



**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ACADÉMICA MÉXICO**

**Maestría en Democracia y Derechos Humanos
II (segunda) promoción
2008-2010**

**Feminicidio: Asunto de Discriminación de Género y Omisión en el Acceso a la
Justicia en el Estado de México (2005-2010)**

**Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Democracia y Derechos Humanos
presenta:**

María de la Luz Estrada Mendoza

**Directora de Tesis:
Dra. Alma Rosa Sánchez Olvera**

**Especialidad cursada:
Justiciabilidad de los Derechos Humanos**

México D. F., Junio de 2011

A Mauricio por su comprensión, acompañamiento y motivación,
a mi madre por su ejemplo de fuerza, disciplina y cariño,
a mis queridos hermanos y hermanas,
a María Consuelo por su apoyo e impulso para continuar mi profesionalización
y a todas mis compañeras de Católicas por el Derecho a Decidir
por su cariño durante esta etapa de mi vida.

Agradezco

a Yuriria Rodríguez y Ana Yeli Pérez por su apoyo en la fundamentación jurídica,
a Jaime León por su fundamental apoyo en el desarrollo de este trabajo,
a Alma Rosa Sánchez por su invaluable ayuda en la dirección de mi trabajo,
a Raquel Güereca por su apoyo en la revisión del estilo y la metodología,
a Sandra Serrano por su paciencia y asesoría en este proceso de trabajo
y a Flérida Guzmán por su orientación metodológica en este trabajo.

RESUMEN

La situación del feminicidio ya no es exclusiva de ciudad Juárez, pues en 2004 la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, evidenció al Estado de México como el tercer lugar entre los que presentan una mayor tasa por cada cien mil habitantes de este tipo de violencia.

A partir de entonces en dicha entidad se ha documentado un patrón sistemático de violencia contra las mujeres, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio registró, del 2007 a 2009, 542 asesinatos de niñas y mujeres.

El feminicidio no está circunscrito sólo a las cifras que colocan al Estado de México como una entidad peligrosa para la vida y la integridad de las mujeres. Responde a la condición de éstas en la sociedad patriarcal, en la que se expresa el predominio de la autoridad patriarcal en las relaciones interpersonales, que son relaciones de poder verticales, jerárquicas y autoritarias.

Por ello en la presente investigación se tratará de establecer por qué el feminicidio es una forma de violencia sistemática contra las mujeres; cómo es que esta problemática violenta estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, y cómo es que la vinculación de la omisión en la impartición de justicia con la discriminación de género en los feminicidios producen un patrón de impunidad.

ABSTRACT

The phenomenon of femicide is no longer exclusive to Ciudad Juarez; in 2004 the Special Commission to Understand and Monitor Investigations related to Femicide in Mexico revealed that the State of Mexico ranks third among those states with the highest incidence of this type of violence per hundred thousand inhabitants.

Since that time, a systematic pattern of violence against women has been documented in the state. For example, the National Citizens' Observatory on Femicide recorded 542 murders of girls and women from 2007 to 2009.

The situation of femicide is not merely limited to statistics that point to the State of Mexico as a state that places women's lives and integrity in danger. Rather, the phenomenon also reflects women's condition in a patriarchal society, in which patriarchal authority dominates interpersonal relationships, which are vertical, hierarchical and authoritarian.

Therefore, this investigation will seek to establish why femicide is a form of systematic violence against women, how this phenomenon violates international standards for the protection of women's human rights, and how omission in the administration of justice, combined with the gender discrimination associated with femicide, lead to a pattern of impunity.

KEYWORD

Feminicidio

Derechos Humanos

Discriminación

Estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres

Omisión del Estado

Patrón de impunidad

Perspectiva de género

Violencia contra las mujeres

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
Identificación del problema de investigación	10
Justificación de la investigación	12
Preguntas de investigación y argumento principal	14
Descripción del objeto de estudio	15
Metodología	19
CAPÍTULO I.	27
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y FEMINICIDIO	
1. Violencia contra las mujeres: una categoría conceptual	31
2. Dimensiones de la violencia contra las mujeres	35
2.1. Tipos de violencia	36
2.2. Femicidio	39
3. Mujeres y violencia: un asunto de justicia y derechos humanos	49
3.1. El feminismo y los avances en derechos humanos	49
CAPÍTULO II.	54
MARCO INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	
1. Derechos humanos y perspectiva de género	55
1.1. Características de los derechos humanos	55
1.2. Perspectiva de género: marco conceptual para los derechos humanos de las mujeres	58
1.2.1. Sistema Universal de Derechos Humanos: CEDAW	60
1.2.2. Sistema Regional de Derechos Humanos: Belem do Pará	61
2. Jurisprudencia internacional, violencia contra las mujeres y feminicidio	68
2.1. Denuncias ante la CEDAW	69

2.1.1. Caso Fatma Yildirim y Şahide Goekce (fallecidas) vs Austria	70
2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Denuncias y Sentencias	71
2.2.1 Maria da Penha Maia vs Brasil	72
2.2.2. Caso Penal Castro Castro vs Perú	74
3. Caso “Campo Algodonero”	76
3.1. Hechos del caso	77
4. Desafíos del Estado Mexicano para cumplir con el marco de protección internacional y obligatorio para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres	81

CAPÍTULO III.

FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO: IMPUNIDAD Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO

1. La violencia contra las mujeres en el Estado de México	91
2. Aproximación a la problemática del feminicidio en el Estado de México	93
2.1. Discriminación de género y homicidios dolosos (Victimarios)	95
2.2. Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México	106
2.3. Acciones/Omisiones en la impartición de justicia en el caso de feminicidio en el Estado de México	122
CONCLUSIONES	132
Bibliografía	138

Índice de tablas

Tabla 1. Instituciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres	84
Tabla 2. Marco jurídico para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres	86
Tabla 3. Discriminación de género y homicidios dolosos (Victimarios).	95
Tabla 4. Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México.	108
Tabla 5. Acciones/Omisiones en la impartición de justicia en el caso de feminicidio en el Estado de México.	123

INTRODUCCIÓN

Esta tesina es un estudio empírico del problema del feminicidio en el Estado de México en el periodo 2005-2010.

Identificación del problema de la investigación

En los últimos años se ha constatado que el feminicidio es un problema que ya no se circunscribe únicamente al contexto de Ciudad Juárez. El informe de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia (Lagarde, Cámara de Diputados, 2006), señaló por primera vez que, solamente en 10 entidades de la República Mexicana, las autoridades judiciales, procuradurías y fiscalías reportaron más de 6 mil homicidios contra mujeres cometidos en los últimos seis años. Se concluyó que el asesinato de mujeres y niñas por razones feminicidas es una problemática extendida en las entidades de estudio, destacando de manera particular el Estado de México que en 2004 ocupó el tercer lugar a nivel nacional en la tasa de homicidios femeninos por cada 100 mil habitantes (después de Nayarit y Oaxaca).

En el 2007, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF¹) inició la investigación sobre la violencia feminicida en el país, con el propósito de visibilizar

¹ El OCNF tiene su antecedente en el 2004 cuando un grupo de organismos civiles –Católicas por el Derecho a Decidir, Nuestras hijas de regreso a casa y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, entre otras- se articularon para monitorear la impartición de justicia en los casos de feminicidio en Ciudad Juárez, a partir de la creación de instancias federales para esclarecer los asesinatos de mujeres en dicha población, como fue la desaparecida *Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con los homicidios de mujeres en el municipio de Cd. Juárez, Chihuahua*. En ese entonces la principal labor de los organismos civiles se centró en el análisis de los informes de dicha fiscalía, detectándose que no aportaban nada sustancial en la investigación de los homicidios, aunque sí reconocía las inconsistencias, irregularidades y omisiones en las que incurrieron las autoridades de procuración y administración de justicia en Cd. Juárez. Una de las principales contribuciones del Observatorio fue la investigación e informe que posteriormente fue retomado por la CoIDH para el caso “Campo Algodonero vs. México”.

Después de esta primera actuación de las organizaciones civiles que centraron esfuerzos sólo en Ciudad Juárez, en 2007 el OCNF -es un espacio de articulación de 49 organismos civiles de 18 estados, tiene como objetivo la implementación de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia y la documentación y denuncia de los feminicidios en el país- amplía su marco de incidencia, ante la creciente problemática del feminicidio que ya no sólo se circunscribe al estado de Chihuahua.

este problema y contribuir a la creación de mecanismos eficientes para su prevención, sanción y erradicación. A lo largo de dos años, de enero de 2007 a diciembre de 2008, el OCNF documentó 1,221 homicidios dolosos contra mujeres y niñas en 12 entidades. En esta investigación destaca que el Estado de México, Chihuahua, Distrito Federal y Jalisco reflejan el mayor número de asesinatos de mujeres registrados en las trece entidades de la República que proporcionaron información. El trabajo realizado por el OCNF en el periodo 2007 a 2009 documentó 542 asesinatos de niñas y mujeres en el Estado de México, lo que implica un incremento del 27%, pues de 161 asesinatos registrados en 2007 se pasó a 176 en el 2008 y a 205 en el 2009 (OCNF, 2009).

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México (CEDHEM) reportó que desde el inicio de la presente administración (2005), hasta el 14 de agosto de 2009, han sido asesinadas 672 mujeres en el estado, algunas de manera violenta pues presentan huellas de tortura y de abuso sexual.

El feminicidio en México es un problema que salió a la opinión pública nacional e internacional por lo acontecido en Ciudad Juárez, donde durante más de una década (1993 a septiembre de 2007) se registraron 553 mujeres asesinadas con violencia brutal. En estos casos las graves omisiones² y negligencia caracterizaron el patrón de impunidad del aparato de justicia del estado de Chihuahua.

Ante la falta de acciones del Estado para erradicar esta realidad, en noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) sentenció al Estado mexicano (en el caso de González y Campo Algodonero³) por su responsabilidad ante las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal; protección por parte del Estado, derecho a la no discriminación hacia las mujeres y falta de acceso a la justicia a las víctimas de feminicidio, en los casos de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González. Esta sentencia reconoce características y patrones conductuales similares en los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y consideró que “distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los

² Consideramos omisiones graves en los procesos de investigación en los casos de asesinatos de mujeres, elementos como la pérdida de evidencias y de expedientes (p. ej.)

³ *Cfr. el capítulo 2 de esta investigación donde se profundiza y describen los detalles del caso.*

perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer”. (2009)

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres (CIDH, 2007), dado que la mayoría no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en la región⁴.

Justificación de la investigación

El problema del feminicidio no está circunscrito sólo a las cifras que colocan al Estado de México como una entidad peligrosa para la vida y la integridad de las mujeres. Responde a la condición de las mujeres en la sociedad patriarcal, en la que se expresa el predominio de la autoridad patriarcal en las relaciones interpersonales, que son relaciones de poder verticales, jerárquicas y autoritarias. En éstas la figura masculina concentra su poder —material y simbólicamente reconocido por las instituciones sociales— sobre todo en aquellos que resultan vulnerables: mujeres, niños, ancianos, homosexuales. El patriarcado constituye toda una constelación de valores patrones de conducta, y tiene especial influencia en las relaciones intersubjetivas del amor, el sexo, el tiempo libre, la política, el trabajo, la amistad. En nuestra cultura es posible leerlo a la luz de los significados y prácticas del machismo que “[...] incluye la pretensión del dominio sobre los demás, especialmente las mujeres; la rivalidad entre los hombres; la búsqueda de conquistas sexuales múltiples; la necesidad constante de exhibir ciertos rasgo supuestamente viriles como el valor y la indiferencia al dolor y un desprecio más o menos abierto hacia los valores considerados femeninos.” (Castañeda, 2002: 20)

⁴ Por ejemplo las investigaciones llevadas a cabo en Ecuador y Guatemala concluyen que el porcentaje de casos de delitos sexuales llevados a juicio es notoriamente bajo a consecuencia de la cultura de impunidad y discriminación en contra de las mujeres:

- En Ecuador el porcentaje de casos de delitos sexuales que llegaron a sentencia (y por lo tanto a juicio) en 12 meses fue de 2.5%.
- En Guatemala el porcentaje de casos de delitos sexuales que llegaron a juicio representó 0.33%.

La condición de las mujeres en la cultura patriarcal está basada en el control y la subordinación de sus vidas y sus cuerpos, donde además de ser concebidas como seres para los otros (Lagarde, 1993), son objeto de violencia, discriminación, invisibilidad, así como inmersas en relaciones de explotación. Ante esta condición histórica es que los movimientos feministas y de derechos humanos han dado la lucha por transformar la experiencia de miles de mujeres y niñas. Los logros están en los sistemas universal y regional de derechos humanos. A éstas instancias recurren los familiares de las mujeres asesinadas que, acompañadas por las organizaciones de la sociedad civil, recorren el largo camino de la búsqueda de justicia.

En esta cultura patriarcal, el feminicidio representa uno de los problemas extremos que viven las mujeres mexiquenses, al implicar violaciones a sus derechos humanos fundamentales, así como develar las condiciones de discriminación social y jurídica en que viven. Los homicidios dolosos de mujeres no sólo acaban con la vida de las occisas, dejan profundas heridas en las personas que forman parte del tejido social en que vivían las mujeres, pues la violencia feminicida:

- Coloca a las mujeres en una situación de exclusión social y desempoderamiento al negarles la protección de derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la integridad y la libertad.
- Produce un ambiente en el que las mujeres se sienten crónica y profundamente inseguras (Rusell, 2001) que afecta su desarrollo humano y su seguridad ciudadana.

Develar las formas en que la condición histórica de las mujeres coexiste con el sistema de justicia del Estado de México, es una tarea que contribuye a la defensa de los derechos humanos de las mujeres. La concreción de los derechos humanos para las mujeres data de una larga lucha en la que las mujeres siempre han estado presentes. Los derechos humanos son la expresión escrita de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, de la no discriminación, exclusión y marginación. No obstante, aún observamos que en realidad todavía falta mucho camino por recorrer en pro de esta igualdad. La

discriminación no sólo incluye actitudes de rechazo e infravalorización de las vidas de las mujeres, que se materializan en los procesos judiciales y dejan a las asesinadas en una situación que minimiza su muerte en función de supuestas conductas deducidas por salir en la noche o la forma en cómo visten, o justificada como crimen pasional. También está presente en las omisiones del proceso de procuración y administración de justicia que van desde la pérdida de las evidencias hasta las sentencias que, aún teniendo a los homicidas identificados, no sancionan la violencia contra las mujeres.

Esta actitud omisa del Estado genera un patrón de impunidad y vulnera a las mujeres, colocando a todas en un estado de indefensión y negación constante de los derechos humanos a la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres; a la vez que atenta contra bienes jurídicos como la integridad, la dignidad, la vida, la libertad y la seguridad. Por lo tanto, consideramos pertinente elaborar un análisis que explique la forma en que el vínculo entre la discriminación de género, la omisión del Estado ante estos casos y la violación de derechos humanos de las mujeres, son factores que inciden en la reproducción del feminicidio. Con lo anterior, esta investigación puede contribuir a la comprensión del feminicidio y los patrones sistemáticos que lo hacen permisible.

El análisis de esta problemática permite visibilizar que los feminicidios son producto de la desigualdad e inequidad de género que viven las mujeres, como lo establece Julia Monárrez al encontrar en los cuerpos de las mujeres que los golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo (2000: 100-101). Este tipo de agresiones misóginas son importantes para establecer que la violencia sexista está en los cuerpos asesinados.

Preguntas de investigación y argumentos principales

Las preguntas que orientan el desarrollo de esta investigación son:

1. ¿Por qué el feminicidio es una forma de violencia sistemática contra las mujeres?

2. ¿De qué forma el feminicidio en el Estado de México violenta estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres?
3. ¿Cómo se vinculan la omisión en la impartición de justicia y la discriminación de género en los feminicidios en el Estado de México para producir un patrón de impunidad?

Los argumentos principales de esta investigación son:

- El vínculo entre la discriminación de género, la omisión en la impartición de justicia y la violación de derechos humanos de las mujeres son los factores que reproducen el feminicidio en el Estado de México y se concretan en la mentalidad de los operadores de justicia.
- El vínculo entre la discriminación de género y la violación de derechos humanos de las mujeres, son factores que reproducen el feminicidio en el Estado de México y se concretan en la mentalidad misógina de los perpetradores del crimen.

Descripción del objeto de estudio

La categoría central de esta investigación es el feminicidio. En los últimos años el Estado de México ha registrado un patrón sistemático de violencia contra las mujeres que lo ubica en posiciones que van del séptimo al segundo o primer lugar de los estados con mayor prevalencia de feminicidio, razón suficiente para abundar sobre el tema pese a la escasa investigación en este campo. Estamos frente a un problema que ha extendido sus horizontes a lo largo y ancho de la República Mexicana⁵, por lo que consideramos necesario abordarlo con el apoyo de dos perspectivas teórico-metodológicas que resultan de gran utilidad en la comprensión del tema: la *perspectiva de género* y de *derechos*

⁵ Que ha generado sentencias de la CoIDH, así como recomendaciones de diferentes organismos y comisiones de derechos humanos; así como la movilización de organizaciones de la sociedad civil para exigir la erradicación del feminicidio y el cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres.

humanos. Con estos enfoques es posible develar las formas de discriminación, sexismo⁶ y misoginia⁷ que prevalecen sobre los cuerpos de las mujeres asesinadas, al tiempo que podemos identificar los desafíos del Estado mexicano para lograr la justicia, el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, la construcción de la democracia y la instauración del bienestar como una posibilidad de vida para las niñas y las mujeres.

La perspectiva de género ha sido desarrollada básicamente por el feminismo y es producto de la Teoría de género que surge en el ámbito de las ciencias sociales en la segunda mitad del siglo XX. Responde a la necesidad de abordar de manera integral, compleja e interdisciplinaria la organización patriarcal de la sociedad que deviene en una situación de desigualdad de las mujeres, y con el objetivo de contribuir a su erradicación. “Pensar desde la perspectiva de género es rebasar la ancestral concepción del mundo fundamentada en la idea de la naturaleza y la biología como argumento absoluto para explicar la vida de los seres humanos, su desarrollo, sus relaciones y hasta su muerte.” (Cazés, 2005: 83)

Aunque la mujer es considerada como un sujeto de derecho, en la práctica el derecho opera como un mecanismo de construcción de realidad, de prescripción de roles y de sometimiento de las mujeres a un poder masculino. Históricamente las mujeres han tenido una serie de desencuentros con el sistema penal: ya sea para la definición de ciertos tipos penales en que los prejuicios de género son partes inherentes de las normas por la aplicación de la protección de las mujeres cuando estas son víctimas de delitos. Por ello la perspectiva de género ha servido a la crítica de la violencia intrínseca del derecho en las normas y procedimientos, las prácticas discriminatorias de los operadores de justicia, el uso del lenguaje, sus implicaciones, y los procesos de criminalización; y al mismo tiempo a la creación y consolidación de estrategias en el campo jurídico para fortalecer la equidad de género, la lucha contra la violencia en el espacio privado, y el

⁶ Según Celia Amorós el sexismo es el conjunto de prácticas sociales que mantienen en situación de subordinación y explotación a un sexo, valorando positivamente al otro. El sexo que sufre el menosprecio sistemático en todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas es el femenino. (Amorós, 1982)

⁷ Toda aversión y rechazo a la mujer, por el simple hecho de serlo, que conlleva discriminación verbal, física o psicoemocional hacia ésta.

reconocimiento de la igualdad y libertad (Alianza regional por el acceso de las mujeres a la justicia, 2011).

Los derechos humanos son un paradigma de igualdad y justicia construido a través de un proceso histórico social en el que convergen grupos dominantes y grupos excluidos. Son la expresión escrita de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y de la no discriminación, exclusión o marginación⁸. Elizabeth Jelin (1997), señala que:

El énfasis en la norma de la igualdad refuerza una concepción basada en el derecho universal natural, reafirma que todos los seres humanos son iguales por naturaleza hecho que políticamente es efectivo, en tanto, permite combatir ciertas formas de discriminación, afirmar la individualidad y poner límites al poder, sin embargo, la otra cara de la realidad social se impone: los individuos no son todos iguales y en última instancia, ocultar o negar diferencias sirve para perpetuar el sobrentendido de que hay dos clases de personas esencialmente distintas, las normales y las diferentes (igual a inferiores). Mantener la ilusión de la igualdad y plantearla en términos de derechos universales tiene sus riesgos, puede llevar a una formalización excesiva de los derechos, aislándolos de las estructuras sociales en que existen y cobran sentido, y en esta perspectiva el pasaje de lo universal hacia lo social histórico se torna difícil". (Jelin, 1997)

Por su parte, el nacimiento de los derechos humanos ha estado fuertemente ligado a la idea del ser humano centrada en la imagen del hombre-varón, es decir, esos derechos humanos sólo han tenido como referencia al sexo masculino, que se considera como el

⁸ El campo del derecho ha experimentado cambios muy significativos en las últimas dos décadas. Todos los países de la región latinoamericana aceptan el principio de la igualdad jurídica de varones y mujeres. Se han generado cambios importantes en el derecho familiar -patria potestad, deberes, y derechos de los cónyuges, además el delito de adulterio ya no es imputable sólo a la mujer-. En cuanto al derecho laboral quedan todavía las normas de "protección" a la mujer trabajadora, pero permanecen numerosas restricciones y desigualdades en el derecho penal, pues pocos países reconocen la violencia familiar como un delito diferente de las lesiones, y en general no se considera delito el hostigamiento o el acoso sexual. Sin embargo, cabe mencionar que, en México la reforma al Código Penal de enero de 1991 permite que el delito de violación se penalice con mayor rigor y aparezca como figura jurídica el hostigamiento sexual. Las actividades relacionadas con los derechos reproductivos carecen de un adecuado sustento jurídico en todos los países de nuestro continente. Véase Alicia Martínez (1994).

paradigma de lo humano (Facio, 1992). Uno de los grandes aportes del feminismo ha sido justamente desenmascarar esta visión dominante que toma a los hombres occidentales como punto de referencia universal y concibe a las mujeres como diferentes o invisibles. Cuando se habla de igualdad de sexos, generalmente se está pensando en elevar la condición de las mujeres para acercarla a la de los hombres, paradigma de lo humano. Tal planteamiento, se ha movido en un espacio contradictorio: por un lado el reclamo de derechos iguales para mujeres y hombres que implica un tratamiento igualitario; y por el otro, el derecho a un tratamiento diferenciado, a la valorización de las especificidades de la mujer. Estamos entonces, bajo la presencia de dos cuestiones: el principio de igualdad de derechos y el reconocimiento de la diferencia. Postular el derecho a la diferencia nos lleva a identificar las necesidades y particularidades que existen entre las mujeres⁹. ¿Cuáles son las diferencias? las de clase, étnicas, de salud, de edad, el estado civil, y los distintos bagajes culturales e históricos. Ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales. Por eso diversidad y paridad son principios de la ética política posmoderna, plasmada en caminos y recursos que desde hace dos siglos se afanan en hacer realidad la equidad genérica. Sobre esa base democrática la humanidad se torna abarcadora, inclusiva y justa. Diversidad y paridad son ejes equitativos en las acciones tendientes a modificar las relaciones entre mujeres y hombres, a resignificar los géneros y la humanidad. (Lagarde, 1996: 87)

El *objetivo general* de esta investigación es *evidenciar la discriminación de género, la violación cotidiana de derechos humanos y la permisividad del aparato de justicia como prácticas que en su conjunto contribuyen a la reproducción del feminicidio en el Estado de México.*

Los *objetivos particulares* son:

⁹ Marcela Lagarde señala que la categoría mujeres nos permite distinguir y conocer las diferencias que existen entre éstas: sus propias concepciones del mundo, sus necesidades específicas y su realidad particular. “*Las mujeres* es la categoría que expresa el nivel real concreto: su contenido es la existencia social de las mujeres, de todas y de cada una... Las mujeres particulares están determinadas por un conjunto de definiciones y relaciones sociales como la genéricas, las de clase, de edad, de escolaridad, de religión, de nacionalidad, de trabajo, de acceso a bienestar y a la salud, a espacios y territorios urbanos, escolarizados, artesanales, agrarios, fabriles, artísticos, políticos, etcétera.” (1993: 83)

- 1) Desarrollar el marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres desde diversas perspectivas teóricas que permiten caracterizar las múltiples discriminaciones que contiene y que hacen del feminicidio la expresión de la violencia extrema.
- 2) Analizar el marco internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres que establecen estándares y jurisprudencia en materia de violencia contra las mujeres
- 3) Analizar e interpretar los indicadores que permiten la comprensión e ilustración del feminicidio en el estado de México perpetrados en el periodo de 2005 a 2010.

Metodología

La perspectiva de género es un marco conceptual que permite esclarecer las dimensiones que, siguiendo nuestros argumentos principales, consideramos que reproducen la problemática del feminicidio. Éstas son:

1. La discriminación de género presente en los homicidios dolosos de mujeres.
2. La discriminación de género en los operadores de justicia que conduce a la permisividad del Estado ante los homicidios dolosos de mujeres.
3. Las acciones y omisiones presentes en la impartición de justicia que producen un patrón de impunidad.

Para acercarnos al estudio de estas dimensiones, esta investigación desarrolló, principalmente, un análisis cualitativo tomando como base el estudio *Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez. Análisis de la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, desarrollado por la Dra. Julia Monárrez, del Colegio de la Frontera Norte, el cual estaba conformado por diversas variables, divididas en cinco categorías: variables previas, sociodemográficas-económicas, espaciales, del crimen y de los victimarios. Se partió de dichas categorías para la elaboración de una guía de variables a la que se

integraron otras como: el lugar de origen de la víctima, objeto con el que se realizó el acto; así como ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de la víctima.

Nuestra guía quedó conformada de la siguiente manera:

1. Número de homicidios dolosos de mujeres por mes.
2. Edad de las víctimas.
3. Ocupación de las víctimas.
4. Escolaridad de las víctimas.
5. Estado civil de las víctimas.
6. Lugar de origen de la víctima.
7. Nivel económico de la víctima.
8. Actos violentos anteriores a la ejecución de la víctima: acciones que le hayan causado sufrimiento a la víctima antes de que fuera asesinada (amordazada, atada, quemada, violada, si presentaba heridas que no pudieron provocar su muerte, entre otras).
9. Causa de muerte (tipo de acto que se llevó a cabo para ejecutar a la víctima).
10. Lugar donde se encontró el cuerpo.
11. Motivos del asesinato.
12. Relación víctima-victimario.
13. Estatus legal del caso.
14. Situación legal del inculpado.

La forma en que estas variables dan cuenta de las dimensiones que reproducen la problemática del feminicidio, se ilustra en la siguiente tabla.

Variable	Dimensión del feminicidio
1. Número de homicidios dolosos de mujeres.	Discriminación de género
2. Edad de las víctimas.	Escenario de vulnerabilidad que materializa la <i>discriminación de género</i>
3. Ocupación de las víctimas.	
4. Escolaridad de las víctimas.	
5. Estado civil de las víctimas.	

6. Lugar de origen de la víctima.	
7. Nivel económico de la víctima.	
8. Actos violentos anteriores a la ejecución de la víctima que le hayan causado sufrimiento antes de ser asesinada.	- Discriminación de género en el homicidio doloso.
9. Causa de muerte.	- Discriminación de género en los operadores de justicia que, con la información sobre estas variables, integran la averiguación previa, consignan a tribunales y determinan sentencias.
10. Lugar donde se encontró el cuerpo.	
11. Motivos del asesinato.	
12. Relación víctima-victimario.	
13. Estatus legal del caso.	Impartición de justicia limitada o ausente que conduce a la <i>impunidad</i> , y cuyas acciones u omisiones conducen a la <i>permisividad</i>
14. Situación legal del inculpado.	

Fuente: Elaboración propia

La explicación sobre la relación entre la discriminación de género (en operadores de justicia como en perpetradores de homicidios dolosos), y las acción u omisión por los operadores de justicia que expresa la discriminación de género, requiere de información sobre homicidios dolosos de mujeres que está en manos de las autoridades de procuración y administración de justicia y cuyo acceso se logró desde mi participación en el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF). Es importante señalar que la documentación sobre la problemática del feminicidio es complicada debido a la falta de sistematización de datos por parte de las autoridades correspondientes, así como la negativa a proporcionar información¹⁰. Por ello, para la presente investigación, con apoyo en de la información obtenida por medio del OCNF, hemos utilizado diversidad de fuentes, que nos permitieron obtener datos sobre la situación de los homicidios dolosos, como son:

- a) Estudios basados en las *fuentes hemerográficas* que permiten a las organizaciones tener una documentación de este tipo de asesinatos debido a la falta de información proporcionada por las autoridades.

¹⁰ Para Patsíli Toledo un Estado que no cuenta con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio, tendrá serias dificultades para cumplir con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia contra las mujeres (Toledo, 2009).

- b) Los datos obtenidos del *sistema judicial* permiten saber el *estado procesal* que guarda la investigación de este tipo de crímenes. El aporte de información es fundamental porque, según el ONCF, uno de los grandes problemas identificados en la procuración y administración de justicia radica en la integración de la averiguación previa que impide dictar sentencia a los agresores, y conduce a que se tengan muy pocos casos sentenciados.
- c) *Sistema de Acceso a la Información (INFOMEX)*, instancia útil que sirvió de conducto para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México la información referente a los homicidios dolosos de mujeres en el estado, durante el periodo del 2006 a mayo de 2010.
- d) *Reuniones de trabajo* convocadas por la *Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han Empezado las Autoridades Competentes en Relación con los Femicidios Registrados en México*, iniciadas en el mes de julio de 2010 en las que participaron las procuradurías estatales y la sociedad civil para exigir a los gobiernos estatales de la República Mexicana que asuman los resolutiveos de la CoIDH, con base en la sentencia de “Campo Algodonero” que responsabiliza al Estado Mexicano de las violaciones a los derechos humanos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Estas reuniones resultaron útiles para complementar algunos datos que no fueron proporcionados por la Procuraduría estatal, argumentado no contar con la información o por considerarse confidenciales.
- e) También se obtuvo información directa del *procurador* en torno a las dudas e imprecisiones sobre su exposición sobre la situación de la violencia contra las mujeres y el feminicidio en el estado; así como se obtuvieron datos del 2005 a agosto del 2010.
- f) *Estudio de Casos Nadia y Ángela*, que son paradigmáticos sobre la actuación de las autoridades frente a dos tipos de homicidios dolosos que podemos clasificarlos como feminicidio sexual sistémico y como feminicidio íntimo. Para

tal estudio se accedió al expediente completo proporcionado por los familiares de la víctima. Este expediente fue remitido a la CIDH, a través de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, solicitando la atracción del caso por la violación a los derechos humanos en perjuicio de quien en vida se llamó Nadia Alejandra Muciño Márquez y sus familiares.

Una vez obtenida esta información, se sistematizaron las variables de la guía en las siguientes tablas para dar cuenta, respectivamente, de las dimensiones que reproducen el feminicidio. La tercer columna de cada una es llenada con la interpretación de los datos obtenidos; además de presentar el análisis y explicación de cada una de las variables. Estas tablas, debidamente llenadas, se presentan en el capítulo 3 de esta tesis.

Tabla: Discriminación de género y homicidios dolosos de mujeres (Victimarios)

	Variable	Indicador	El papel de los victimarios
Discriminación de género y homicidios dolosos de mujeres (Victimarios)	1) Causa de muerte.	Disparo por arma de fuego o uso excesivo de la fuerza física.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	2) Lugar del hallazgo del cuerpo.	Lugar público o privado.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	3) Relación con la víctima.	Conocidos o desconocidos	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	4) Motivo.	Razones que se aducen llevan al victimario a cometer el delito.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla: Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México

	Variable	Indicador	El papel de los operadores de justicia
Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México	1) Vulnerabilidad de las mujeres	Perfil socioeconómico de las mujeres asesinadas.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	2) Número de asesinatos de mujeres.	Valoraciones de la autoridad frente a los asesinatos.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	3) Violencia institucional	- Estigmatización de las víctimas - Culpabilización de las	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>

		víctimas	
	4) Discriminación de género en los operadores de justicia	Casos Nadia y Ángela representativos de un feminicidio sexual sistémico y feminicidio íntimo, respectivamente	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>

Fuente: Elaboración propia.

Tabla: Acciones/Omisiones en la Impartición de justicia en el caso de feminicidios en el Estado de México

	Variable	Indicador	El papel de los operadores de justicia ¹¹
Acciones/Omisiones en la Impartición de justicia en el caso de feminicidios en el Estado de México	1) Estatus legal del caso.	Casos consignados y casos con sentencia.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	2) Identidad de las víctimas.	Conocida o desconocida.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	3) Victimarios.	Conocidos o desconocidos.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	4) Lugar de origen de las víctimas.	Conocido Desconocido. Migrantes	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>
	5) Municipios con mayor número de asesinatos y violencia sexual.	No. de asesinatos y violencia sexual.	<i>Se describe en relación con la información obtenida</i>

Fuente: Elaboración propia.

El lector encontrará en esta tesis el siguiente contenido. En el primer capítulo, titulado *Violencia contra las mujeres y feminicidio*, se desarrolla el marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres, en específico el feminicidio desde diversas perspectivas teóricas. Primero se explica cuál es el estado que guarda la violencia contra las mujeres en la sociedad contemporánea, pues este flagelo se mantiene activo y representa un grave daño a las mujeres, desde los actos violentos domésticos hasta la violencia institucionalizada, que convergen en un estatus de impunidad e incompetencia del Estado para dar una respuesta eficaz a estos delitos. En seguida se hace una categorización conceptual, a partir de diversas teóricas y teóricos que han abundado en

¹¹ La descripción del papel de los operadores jurídicos en la impartición de justicia nos permitirá identificar si, por acción u omisión, se estableció un patrón de impunidad en los casos analizados.

el tema de la violencia contra las mujeres, para poder determinar que ésta es producto de una sociedad patriarcal, en donde los hombres discriminan y someten a las mujeres por su supuesta condición de género.

Una vez desarrollado el tema de la violencia contra las mujeres, se determinan sus múltiples dimensiones, en donde las lesiones físicas, la violación, el abuso y acoso sexual, la trata de personas, la prostitución, el secuestro, la tortura, el feminicidio y las diversas formas de discriminación, son identificadas como formas de exclusión o limitación contra las mujeres por razón de género. En este punto se exploran la definición y conceptualización del feminicidio según las teóricas que, desde los años 80 del siglo pasado, han denunciado y explicado esta problemática; concluyendo que el *feminicidio* está conformado por homicidios contra las mujeres por su condición de género. La anterior valoración sirve para concluir el capítulo con un tema fundamental: el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un asunto vital de justicia y derechos humanos debido a que implica un problema público y de negación de derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a su integridad) de las mujeres, situación que las coloca en una posición de desempoderamiento y exclusión social.

El segundo capítulo, *Marco internacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*, analiza los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres que sancionan la violencia contra las mujeres. En primer lugar, se analiza el marco internacional de protección de los derechos humanos en lo referido a la violencia contra las mujeres, donde el reconocimiento de los derechos de las mujeres, de la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación se han plasmado a través de una ardua lucha de las mujeres por documentar las violaciones graves que se comenten por su condición de género. En segundo, lo referido a las interpretaciones del Sistema Universal y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en relación con los casos de violencia contra las mujeres, donde destaca que la aplicación e implementación de los derechos de las mujeres ha requerido una ardua labor de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, pues la efectiva aplicación de los derechos de las mujeres requiere no sólo el conocimiento de

los derechos protegidos, sino también los mecanismos que permitan controlar su efectividad.

La parte central de este capítulo se concentra en el análisis del caso “Campo Algodonero” ante la CoIDH, por ser el primero donde se reconocen los homicidios por razones de género, por la violencia estructural de género y se sanciona al Estado Mexicano por la violación a la Convención de Belém do Pará. Para cerrar el capítulo se hace una valoración de los avances y desafíos del Estado Mexicano para cumplir con el marco de protección internacional, y obligatorio, para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En este punto se destaca que a pesar de la existencia de dicho marco, las acciones y políticas públicas que México ha puesto en marcha no han sido lo suficientemente eficaces, y el feminicidio es una problemática que va más allá de la frontera norte del país.

El tercer capítulo, *Feminicidio en el Estado de México: Impunidad y discriminación de género*, tiene la finalidad de visibilizar la violencia contra las mujeres en su forma más extrema: el feminicidio. Por lo que se analizó el comportamiento de los homicidios dolosos contra las mujeres en el Estado de México, durante el periodo 2005-2010, a luz de nuestra guía de variables y su uso para explicar las dimensiones que están presentes en el feminicidio. Este estudio fue complementado por el estudio de caso en el cual se ejemplifica la discriminación de género que ejercen los operadores de justicia, así como las inconsistencias en las investigaciones. Así mismo, este análisis permitirá al lector poder entender los factores que desencadenan o agudizan el feminicidio en la entidad. Al final de este capítulo se presentan las conclusiones del trabajo donde se determinará si el feminicidio en el Estado de México existe o no en las dimensiones estudiadas, en relación con la perspectiva de género¹² y de derechos humanos¹³.

¹² Explicada en el Capítulo 1 de esta investigación.

¹³ Explicada en el Capítulo 2 de esta investigación.

CAPÍTULO I.

Violencia contra las mujeres y feminicidio

Actualmente existe una diversidad de esfuerzos colectivos, así como una amplia normatividad internacional, de prevención y sanción para la erradicación de la violencia contra las mujeres¹⁴; sin embargo, este flagelo se mantiene activo y representa un grave daño en las sociedades contemporáneas. Desde los episodios domésticos hasta la violencia institucionalizada convergen en un estatus de impunidad e incompetencia del Estado en dar una respuesta eficaz a estos delitos.

Para lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, es necesario que los Estados reconozcan que:

- Debe modificarse el papel tradicional que se ha asignado en la sociedad a unos y otras, principalmente al interior de las familias.
- La violencia contra las mujeres es un problema de salud, cultural, social, político y de derechos humanos que tiene su origen en la estructura misma de la sociedad.
- A partir de la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW emitida en 1992, se afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que les impide gravemente el goce de derechos y libertades. Esta recomendación incluye la definición de violencia basada en el sexo como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.” (CEDAW, 1992)

El Comité de la CEDAW llega a esta afirmación después de observar que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación hacia las mujeres, la violencia contra ellas y las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Así, concluye que la definición de la violencia contra las mujeres implica el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que deben ser modificadas para garantizar la plena y real igualdad de derechos.

¹⁴ Tales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) de 1994, vinculante para los Estados que la han ratificado.

Los datos que se presentan en la realidad mexicana en torno a la violencia contra las mujeres han constituido un foco de interés académico, periodístico, jurídico, etc. Basta un botón de muestra:

- Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2006), la violencia ya ha alcanzado al 67 por ciento de las mujeres mexicanas de 15 años o mayores: más de 30 millones vivieron durante 2006 alguna forma de violencia. Tal situación permite y genera un clima de proclividad feminicida, sin su contraparte en acción gubernamental que prevenga, proteja e imparta justicia (CDD, 2009).
- El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) entre 2007 y 2008, encontró datos de 1,221 mujeres asesinadas por diversas circunstancias en 13 estados de la República: Chihuahua, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, del Norte; Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, del Centro y el Bajío; Tabasco y Yucatán, del Sur (OCNF, 2008).

A partir del 2005, en el ámbito legislativo surgió una nueva etapa del reconocimiento de la violencia contra la mujer, con una nueva generación de leyes que corregían las deficiencias en la aplicación de las anteriores sobre violencia familiar, y se amplió el horizonte a otra esfera: el espacio público. También se reconocieron otros ámbitos y formas de violencia contra las mujeres, que han sido denunciadas y visibilizadas por el movimiento feminista, estas son: el *femicidio*, la trata de personas, el incesto, la violencia doméstica, los crímenes de honor, entre otras.

En 2009, la ONU destacó la insuficiencia de los recursos (materiales, humanos y legislativos) destinados a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, siendo una de sus mayores preocupaciones la impunidad que se observa en el ámbito judicial de los países de América Latina, donde las víctimas no encuentran la sanción pronta y expedita contra sus agresores, que coexiste con una inadecuada protección a sus vidas (ONU, 2009).

Sobre el mismo tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, ha constatado que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en la región. Las razones de este hecho son múltiples: la ausencia de cuerpos especializados que armen con eficacia y transparencia los expedientes, el predominio de una cultura patriarcal en los impartidores de justicia en la que los prejuicios y la descalificación acogen a la misoginia como un hecho, dominando en cambio la corrupción. Hoy la sociedad civil exige con mayor contundencia los derechos que a las mujeres les pertenecen, razón por la que es más evidente el cúmulo de atropellos que se suscitan cuando se trata de impartir justicia en nuestra sociedad (CIDH, 2007).

La violencia contra la mujer es a la vez universal y particular. Es universal, pues no existe ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia. La ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado —la dominación sistemática de las mujeres por los hombres—. Es particular porque las numerosas formas y manifestaciones de la violencia ejercidas contra las mujeres apuntan a la intersección entre la subordinación basada en el género y otras formas de subordinación experimentadas por las mujeres en contextos específicos (ONU, 2006).

Como hemos visto existe un amplio reconocimiento de la magnitud del tema; sin embargo, se debe insistir en que si bien la problemática de la violencia contra las mujeres se debe a un factor estructural histórico de asimetrías de género, ésta agudiza la situación de exclusión y discriminación en función de los siguientes factores:

1. *Impunidad*: reconocida como la ineficiencia de las instancias de justicia debido a la corrupción y la protección de los responsables. En el caso específico de la violencia contra las mujeres se conjugan la misoginia y la corrupción, lo que

hace imposible la administración y procuración de justicia a mujeres víctimas de violencia y feminicidio.

2. *Violencia institucional*: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (Cámara de Diputados, 2010).
3. *Estigmatización de las víctimas por parte de las autoridades*: esto es la recurrente descalificación de los funcionarios públicos al inculpar a las víctimas de provocar la violencia al argüir que las mujeres eran drogadictas, sexoservidoras o delincuentes ligadas al crimen organizado, y por tanto no merecen gozar de los derechos que sí son reconocidos para las mujeres “normales”, situación que sin duda denota una expresión de la discriminación.

1. Violencia contra las mujeres: una categoría conceptual

La violencia contra las mujeres es la manifestación extrema de las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, presentes en casi todas las sociedades. A través de las valoraciones socioculturales de la diferencia sexual se establece la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, originando una posición de desventaja para las mujeres que se traduce en un menor acceso a recursos, oportunidades y toma de decisiones.

La falta de poder material y simbólico en las mujeres las coloca en situaciones de sometimiento y subordinación frente a los varones, quienes ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, el ejercicio de la violencia sobre sus cuerpos es uno de ellos. Todos los actos de violencia tienen en común el objetivo del sometimiento y el control de las mujeres, por lo que se trata de un ejercicio de poder mediante la fuerza (Bourdieu, 2001) y, hasta las “formas más sutiles como el lenguaje, que con su fuerza simbólica condena o

invisibiliza, pasando por torturas, asesinatos y delitos de muy variada índole” (Torres, 2004:16), con el único propósito mantener la supremacía de lo masculino.

Esta forma de entender la violencia contra las mujeres se fundamenta en el movimiento feminista de la década de 1970, en el que se posicionó y resignificó el tema elaborando un concepto del patriarcado que explicitaba un sistema de dominación basado en las diferencias de sexo-género, independiente de otros sistemas de dominación (social, económica, etc.). “El sistema patriarcal presenta formas de opresión y legitimación propias y distintas, no sólo relacionadas con la desigualdad en la esfera de lo público, sino muy fundamentalmente con las prácticas que tienen lugar en la esfera de lo privado” (Sagot, 2008).

En la obra *Política Sexual*, Kate Millet plantea que la sociedad patriarcal, al igual que otras formas de dominación, ejercería un control insuficiente e incluso ineficaz, de no contar con el apoyo de la fuerza, que no sólo constituye una medida de emergencia sino también un instrumento de intimidación constante (De Miguel, 2005). Este planteamiento de Millet aporta elementos para que la violencia contra las mujeres deje de ser un suceso, un problema personal entre agresor y víctima, para definirse como violencia estructural sobre el colectivo femenino.

El proceso de socialización ha sido tan perfecto en el modelo de dominación patriarcal que, según Ana de Miguel (2005) las mujeres de la década de 1960 no percibían que su exclusión de los centros de poder y, menos aún, que la violencia ejercida contra ellas fuera una amenaza colectiva, pues ésta se miraba como algo aislado que sucedía sólo a las mujeres desdichadas.

Así mismo, Pierre Bourdieu establece que:

El dominio masculino está suficientemente bien asegurado como para no requerir justificación, puede limitarse a ser y a manifestarse en costumbres y discursos que enuncian el ser conforme a la evidencia, contribuyendo así a ajustar los dichos con los hechos. La visión dominante de la división sexual se expresa en discursos como los refranes, proverbios, enigmas, cantos, poemas o en representaciones gráficas como las decoraciones murales, los adornos de la cerámica o los tejidos.

Pero se expresa también en objetos técnicos o prácticos: por ejemplo, en la estructuración del espacio, en particular en las divisiones interiores de la casa o en la oposición entre la casa y el campo, o bien en la organización del tiempo (Bourdieu, 2001).

Por lo anterior, se puede considerar que la violencia contra las mujeres es un proceso difícil de erradicar pues se apoya en las prácticas culturales de los pueblos y su arraigo a lo largo de la historia de la humanidad. Se fundamenta también en la división socialmente construida de los sexos, por lo tanto se le confiere el carácter de normal o natural en la conducta humana. Además de que “hunde sus raíces en las relaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres. Los grupos humanos crean ideologías y formas de organización social que perpetúan estas relaciones de desigualdad, y la violencia se teje, precisamente, en estas ideologías y estructuras por la sencilla razón de que han proporcionado enormes beneficios y privilegios a los grupos dominantes” (Bautista, 2004:12).

En cuanto a las formas de organización social, Celia Amorós destaca que su fundamento se remite a lo que llama “pactos patriarcales”, definiéndolos como las actitudes y prácticas de complicidad entre diversos individuos o grupos que se autodefinen en función de su pertenencia e identidad de grupo, “soy hombre porque soy como ellos” lo cual implica, si no poder, al menos la posibilidad de estar al lado de los que pueden, pues el poder se concibe como patrimonio del género masculino. Constituidos de esta forma, los varones se autoafirman en un correlato simbólico de prácticas serializadas enfocadas a un lugar común: el *topos*, configurado como un lugar de todos y ámbito transaccional, en tanto que es tierra de nadie. El *topos*, así constituido es la mujer, que configurada como lugar práctico-simbólico, resulta ser objeto de violencia (Amorós, 1990).

En el texto *Violencia contra la mujer y pactos patriarcales*, Amorós lo ejemplifica claramente en un caso real en que un “Juez aduce como atenuante ¿eximente? de una violación, el que la mujer, al colocarse en un automóvil entre dos

varones ‘se puso en disposición de ser usada sexualmente’”, pues como ya se afirmó arriba la mujer es, ante todo, un *topos* o lugar simbólico de uso sexual por parte de cualquier individuo que pertenezca al conjunto de los varones. Este caso sirve también para ilustrar cómo el Juez, en su atributo de operador de justicia, sanciona y vuelve explícito el pacto entre los varones tal como se entiende e interpreta en la lógica de los pactos patriarcales (Amorós, 1990).

Queda así claramente visible el alto grado de discriminación que experimenta la mujer, pues no sólo se le reconoce como objeto susceptible de violencia sino que también se le inculpa o responsabiliza, siguiendo la lógica del caso antes mencionado, de la violencia ejercida en su contra. De esta manera se legitiman las relaciones de dominación a tal grado que la sociedad naturaliza e invisibiliza los actos violentos del grupo dominante.

Otro aporte del movimiento feminista de la década de 1970 fue, según Montserrat Sagot (2008), romper el mito de la violencia contra las mujeres como un asunto privado, y hasta normal dentro de la dinámica familiar y humana, por lo que debía mantenerse fuera del alcance de la justicia y de la intervención del Estado. Hoy en cambio, es considerado un problema público que requiere la intervención de diversos profesionales, legisladores, políticos y de un marco internacional de protección.

Por lo expuesto, la aportación del feminismo ha sido vital para deconstruir el modelo de dominación sexista, pues ayuda a ubicar la problemática en las relaciones de poder, producto de un sistema estructural de opresión de género. Así, la violencia contra la mujer no se puede ubicar como una situación natural, coyuntural ni casual, sino como un asunto histórico, político y de derechos, que ha producido relaciones asimétricas entre los géneros. En esta asimetría a las mujeres les ha tocado la peor parte: la negación de sus derechos fundamentales.

La teoría feminista generó una herramienta fundamental para evidenciar las conductas, normas, leyes y actitudes que producen o reproducen la discriminación contra las mujeres: la “perspectiva de género”. Esta tiene la finalidad, según nos señala Griselda Gutiérrez (2004), de asumir que los patrones y roles de género son una

construcción cultural. Así, desde una postura crítica y antiesencialista, se formula una interrogante nodal: ¿por qué las diferencias sistemáticamente se trastocan en desiguales?, para permitirle a los sujetos romper con la inercia de la reproducción del sistema de dominación que reproduce la inequidad de género.

Es importante destacar que la violencia contra las mujeres es producto de las estructuras de poder asimétricas entre hombres y mujeres en la sociedad. Esta situación coloca a las mujeres en posición de discriminación real frente a los varones. Por tal motivo, como lo establece Ana Carcedo, es necesario distinguir entre la violencia de género y la violencia contra las mujeres, dado que la primera incluye a otros actores que son violentados por trasgredir su condición de género, mientras que la segunda es la violencia que se ejerce sólo contra las mujeres por su condición de género. Sin embargo, para el discurso de los agresores el término de violencia de género les favorece, porque invisibiliza la estructura de poder desigual entre los géneros que menoscaba los derechos fundamentales de las mujeres (Carcedo, 2001).

2. Dimensiones de la violencia contra las mujeres

Actualmente se reconoce que la violencia contra la mujer presenta una diversidad de formas en continua transformación, pues mientras algunas cobran mayor agudeza, otras como la violencia doméstica continúan prevaleciendo en los hogares¹⁵. Una explicación sobre esta prevalencia señala como origen las tensiones suscitadas por:

- los cambios culturales y su trascendencia en las relaciones de pareja,
- el reconocimiento de la figura femenina como sujeta de derechos,
- el empoderamiento como una propuesta que posibilita deconstruir los modelos tradicionales de mujer.

Ante este panorama las manifestaciones más agudas de violencia contra la mujer son: las lesiones físicas, la violación, el abuso y acoso sexual, la trata de personas, la prostitución, el secuestro, la tortura, el feminicidio y las diversas formas de

¹⁵ Los datos señalan que más del 40% de las mujeres dicen vivirla en sus familias.

discriminación, es decir, toda forma de exclusión o limitación contra la mujer por razón del género que afecta y menoscaba el reconocimiento y el ejercicio legítimo de sus derechos. La discriminación, en sí misma, constituye un atentado al derecho a la igualdad que existe entre mujeres y hombres y un desconocimiento de la equiparación de los derechos políticos, civiles, económicos, culturales y jurídicos que existen entre ambos y que son producto de una larga lucha de las mujeres por su reconocimiento.

2.1. Tipos de violencia

Las mujeres como colectivo han enfrentado la discriminación social. Lo femenino y, por asociación, las mujeres y sus actividades carecen de prestigio, poder y de derechos, según lo consigna Serret:

[...] como colectivo padecen graves efectos de violencia social por ser mujeres: enfrentan la agresión sexual bajo las formas de acoso, violación y abusos diversos; en un alto porcentaje son sometidas desde niñas a la prostitución, la pornografía o la esclavitud sexual. Sin embargo, la violencia que sufren en todo el mundo por ser mujeres no se reduce al aspecto puramente sexual: ellas enfrentan humillaciones, golpes, y subvaloración cotidianamente, dentro y fuera del hogar pero de manera relevante se encuentran desprotegidas y a merced de sus agresores en un porcentaje alarmante al interior de la familia (Serret, 2006:7).

En los últimos años se ha hecho visible, como una de las más graves violaciones de los derechos humanos, la trata y el tráfico de mujeres y niñas, que está directamente relacionada con las desigualdades de género, las socioeconómicas, las políticas restrictivas a la inmigración y la pobreza. Otros organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han denunciado que la trata con fines de explotación económica o sexual afecta cada año alrededor de 2.5 millones de personas en el mundo. La mayor proporción de ellas son mujeres para ser explotadas sexualmente, 85% según las Naciones Unidas, y de ese porcentaje el 50% serían menores de edad (ONU, 2006).

En el ámbito laboral también se registran diversos tipos de violencia contra las mujeres. Uno de los más visibles es el acoso sexual que implica una violación al derecho de trabajar en un ambiente digno y humano. Esta situación fortalece el estereotipo cultural del varón “productor” y de la mujer “reproductora”, reduciendo a la mujer a objeto sexual, negándole el derecho de actuar en espacios considerados masculinos y limitando su participación en el desarrollo y en su empoderamiento.

La violencia sexual es otro de los agravios que cada vez se denuncia más, aunque aún es necesario realizar más investigaciones sobre este tipo de violencia, no sólo para poder entenderla sino también para saber la magnitud de esta problemática. Según estimaciones de la Secretaría de Salud Federal, en el país ocurren alrededor de 120 mil violaciones al año, es decir, aproximadamente una cada cuatro minutos. De éstas, 65% son mujeres de entre 10 y 20 años de edad, a las que en su mayoría no se les proporcionan servicios integrales de salud, generando una serie de consecuencias graves en su salud física y mental (Ocurre en México, 2010:35).

El panorama de la violencia contra las mujeres se agrava en aquellos países afectados por situaciones de conflicto armado, pues se ha comprobado que en estos contextos las mujeres constituyen el mayor porcentaje de las víctimas y frecuentemente se ven obligadas a desplazarse de sus territorios de origen, lo que aumenta el riesgo de abusos y violaciones.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) recoge las aportaciones de la teoría de género y del movimiento feminista. Define a la violencia contra las mujeres como “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (artículo 5); y distingue como Modalidades de Violencia: “a todas aquellas formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.” (Artículo 5).

Los tipos de violencia contra las mujeres que la LGAMVLV reconoce y castiga son, según su artículo 6:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Al reconocer la violencia contra las mujeres como algo que no sólo concierne al ámbito de relaciones privadas conflictivas, sino que está fincada en un conjunto de relaciones sociales históricamente construidas, esta ley reconoce como modalidades de la violencia: en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, feminicida.

Además establece la figura de “alerta de violencia de género” como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. [...] (y) tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos” (artículos 22 y 23). La alerta de violencia de género se emitirá cuando la violencia contra las mujeres esté en delitos del orden común contra la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las mujeres de un territorio determinado; además de obligar a las autoridades a implementar acciones preventivas, de seguridad y de justicia para enfrentar la violencia feminicida, con el apoyo y seguimiento de un grupo interinstitucional y multidisciplinario que tenga perspectiva de género.

Así, la LGAMVLV quedó constituida como un recurso legal, de carácter nacional, que recoge lo ratificado y firmado por México en acuerdos internacionales. Por ello, es un logro importante en la lucha del movimiento feminista y de derechos humanos en México, al comprometer al Estado mexicano a adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

2.2. Femicidio

Otra forma extrema de violencia que acaba con la vida de las mujeres es el feminicidio o femicidio, considerado como los asesinatos violentos de mujeres cometidos por varones y que expresa misoginia, discriminación y odio hacia ellas.¹⁶

Feminicidio o femicidio, es un neologismo (palabra nueva, en este caso un constructo sociológico creado para categorizar un fenómeno que incide en la vida de las mujeres) este fue creado con la palabra femenino y la terminación -cidio (muerte,

¹⁶ En nuestros días el problema ha cobrado tal magnitud que múltiples organismos internacionales se han pronunciado al respecto. El Parlamento Europeo, por ejemplo, ha considerado el *feminicidio* según la definición jurídica emitida por la Convención de Belem do Pará y ha dejado en claro la dimensión global del problema, por lo que en múltiples ocasiones se ha pronunciado, por medio de recomendaciones a los Estados y diversos organismos internacionales, a favor de la generación de acciones contundentes para erradicar el problema.

asesinato) que se refiere al asesinato masivo de mujeres. Ambos términos se han utilizado indistintamente, sin embargo, hay planteamientos de teóricas como Marcela Lagarde (2005) que distinguieron feminicidio del femicidio, por el factor de impunidad del estado ante estos crímenes, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, y prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona. Recientemente en Guatemala se tipificó el femicidio como la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Se trata de un homicidio calificado por el poder de género masculino ejercido en contra de las mujeres.

En Centroamérica el creciente aumento de asesinatos ha adquirido una peligrosa característica de pandemia, pues algunos datos que se tenían de asesinatos de mujeres en la región arrojaban las siguientes cifras¹⁷:

- En Guatemala, según información presentada por el Ministerio de Gobernación, desde el año 2000 hasta octubre del 2007 se tiene una estimación de 3,327 asesinatos.
- En El Salvador, según el Instituto de Medicina Legal, se reportaron entre enero y septiembre de 2007, 257 casos.
- En México se tiene un recuento nacional entre 1999 y 2005 que arroja un total de 6 mil asesinadas, promediando 4 mujeres y niñas asesinadas por día en todo el país (Lagarde, 2010).
- En Honduras, según un comunicado del Centro de Derechos de Mujeres (CDM), entre 2002 y agosto de 2008 se sumaron 1,087 casos.
- En Nicaragua, según la Red de Mujeres contra la Violencia, entre enero y abril de 2007, la cifra de asesinatos llegó a 20, que significó un aumento alarmante respecto del año anterior en el mismo período cuando se registraron 8 casos¹⁸.

¹⁷ Estos datos son oficiales y reconocen este tipo de asesinatos violentos contra las mujeres como *feminicidio* o *femicidio*, según sea el caso. En el caso específico de Guatemala, el *femicidio* no está contemplado en el código penal; sin embargo, su ley general sí remite al dicho código para efecto de aplicar sanciones para las personas que cometan dicho delito. En México, se propuso la tipificación sin que hasta el momento esto se haya logrado; aún más, en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* sólo se define a la violencia feminicida como una forma extrema de violencia de género, sin que tenga ninguna repercusión penal (Toledo: 2009,101, 110).

En recuentos más recientes se han logrado detectar las siguientes cifras: en el 2009, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala informó que existieron 720; en El Salvador, el Instituto de Medicina Legal documentó 579; en Honduras, el Centro de Estadística de la Suprema Corte de Justicia reportó 405; en Nicaragua la Red de Mujeres contra la Violencia, a través de un monitoreo en medios de comunicación, registró 79, y en México el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio documentó 529 a través de la información obtenida únicamente de ocho Procuradurías estatales (Baja California, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Zacatecas).

Ante este escenario de feminicidios, la mayoría de leyes y normativas de la región sólo habían ponderado la violencia familiar, sin considerar otros tipos de violencias que se cometían en espacios públicos y privados (como la trata de personas, la violencia sexual, la violencia institucional y el mismo feminicidio). No obstante, recientemente en México se legisló para ampliar la concepción de violencia contra la mujer más allá del ámbito familiar. El resultado tangible de esto es la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida libre de Violencia, publicada en el 2007, que extiende los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres, y destaca por su relevancia a la violencia feminicida, definida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (Cámara de Diputados, 2010).

El concepto de feminicidio presenta múltiples variantes, pero es necesario destacar que éstas tienen un referente común en la categorización que hace Diana Russell sobre ésta. La autora utilizó el término femicidio por vez primera ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en 1976, para definir con esta palabra a las formas de violencia extrema contra la mujer. En 1990, junto con Jane Caputi, Russell redefine el femicidio como “el asesinato de mujeres por hombres

¹⁸ Según Cladem con información proporcionada por la Policía Nacional se registraron 203 mujeres asesinadas y víctimas de homicidio del 2003-2005.

motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres” (Russell y Harnes, 2006: 77).

Posteriormente, en el 2001, Russell y Roberta Harnes definirán el *femicidio* como “El asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino”. En esta definición se buscó abarcar todas las manifestaciones del machismo masculino, no sólo el odio. Así mismo se amplió la base de motivos sexistas, como el placer, deseos sádicos o suposición de propiedad sobre las mujeres (Russell y Harnes, 2006: 77-78). También se reemplazó el término de mujeres por el de personas del sexo femenino, pues con esto se buscó reconocer el hecho de que las niñas y bebés del sexo femenino también podían ser víctimas del feminicidio (Russell, 2008).

Otro elemento clave que destaca Russell es que no todo asesinato contra las mujeres se puede clasificar o calificar de feminicidio, sólo cuando el género femenino de la víctima es relevante para el agresor (Russell y Harnes, 2006: 79). Aunque destaca que los agresores son hombres, no deja de reconocer que hay una significativa minoría de asesinatos cometida por mujeres debido a su condición de género.¹⁹ (Russell, 2008: 43).

Desde una perspectiva feminista el feminicidio se acentúa en el tipo de violencia ejercida por los hombres en contra de las mujeres. De la misma manera en que se mata a una persona por su raza, nacionalidad, religión u orientación sexual, señala Russell, se asesina a una persona por razón su género. El sustento ideológico que justifica tal acción lo constituye el sexismo, productor de desigualdades en que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres. El sexismo es la ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia.

¹⁹ Por ejemplo, la participación de algunas suegras indias, en Asia del Sur, en los asesinatos de sus nueras, porque consideran que las dotes entregadas a sus familias por los padres no son suficientes.

El sexismo, según nos dice Borrillo, cumplirá el papel de “guardaespaldas del género masculino reprimiendo cualquier comportamiento, gesto, deseo que desborde las fronteras ‘impermeables’ de los sexos” (2001: 95). Con esa función represora, el feminicidio adquiere un sentido preponderante, pues, al igual que la violación, es una forma de terrorismo que funciona para alentar y hacer efectiva la dominación masculina y hacer que todas las mujeres se sientan crónica y profundamente inseguras (Russell, 2001:117).

En su extenso trabajo sobre el femicidio, Russell también desarrolla una tipología debido a que la mayoría de investigaciones que se han realizado sobre el tema se referían a asesinatos cometidos por la pareja íntima, a los que Karen Stout (1991) definió como el asesinato de mujeres por sus parejas íntimas masculinas, apreciación que amplió Myrna Dawson y Gartner (1998) al precisar que no sólo se debe considerar a la pareja actual, sino a parejas anteriores, parejas en unión libre o novios (Russell y Harnes, 2006: 83-84). La importancia de la clasificación del feminicidio ayuda a entender, por un lado, la relación entre la víctima y el agresor, y por el otro, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer. En sus más recientes trabajos Russell ha desarrollado una clasificación del femicidio que contempla cuatro tipos:

1. Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores.
2. Familiares. Padres, padrastros, hermanos, tíos, abuelos o suegros.
3. Por otros perpetradores conocidos. Amigos de la familia, compañeros de trabajo, etc.
4. Por extraños. Personas desconocidas. (Russell, 2008: 44).

La complejidad de estos tipos de asesinatos ha llevado a investigadoras como Julia Monárrez a desarrollar otra categoría y tipología sobre el feminicidio, conocida como *feminicidio sexual sistémico* que:

“es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios

transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades” (Monárrez, 2000).

Es preciso considerar que el feminicidio sexual sistémico²⁰, es un planteamiento de los aportes de Jane Caputi, para quien el asesinato sexual:

[...] es un acto mítico ritualista en el patriarcado contemporáneo donde se funde el sexo y la violencia, donde se establece una íntima relación entre hombría y placer, porque: los asesinatos de mujeres y niñas —incluyendo tortura y asesinato por esposos, amantes y padres, así como también aquellos cometidos por extraños— no son una maldad inexplicable o del dominio de “monstruos” solamente. Por el contrario el asesinato sexual es la expresión última de la sexualidad como una forma de poder (Caputi, 1989:39).

A estas tipologías se suma la planteada por el OCNF: la de feminicidio sin especificar, que son aquellos asesinatos en los cuales la autoridad desconoce datos fundamentales de la víctima y el victimario como son la identidad, tanto de la víctima como del agresor, además de ser asesinatos cometidos en espacios públicos (OCNF, 2008: 24-25).

A partir de los aportes de Russell, Caputi, Radford y Harmes, en diferentes regiones del mundo se han ampliado o delimitado las definiciones del feminicidio. En América Latina, por ejemplo, se cuenta con nuevas miradas, la primera es la que establece la diferencia entre el femicidio y el feminicidio, señalando que el primero se refiere a muertes directas consecuencia de un delito y el segundo es producto o consecuencia de leyes o prácticas discriminatorias, como pueden ser los abortos

²⁰ Esta categorización ha sido importante para explicar varios de los asesinatos cometidos en Ciudad Juárez.

clandestinos, muertes por deficiencia de atención a la salud de la mujer, entre otras (Toledo, 2009).

Si bien este planteamiento empezó a dividir las posturas de las teóricas latinoamericanas para la comprensión de esta categoría, fue el planteamiento de Marcela Lagarde el que polarizó el debate sobre femicidio y feminicidio. Para Lagarde, el concepto correcto, derivado del de Russell, debería ser el de feminicidio, “pues considera que ‘en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres’,... por lo que en su apreciación, sería insuficiente utilizar *femicidio* para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres” (Russell y Harmes, 2006: 12) También señala que un elemento en común de estos crímenes es la inexistencia del Estado de derecho, que abona a la reproducción de la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por lo tanto, en un documento elaborado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH), Marcela Lagarde consideró apropiado utilizar la voz feminicidio para denominar así al conjunto de crímenes de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de mujeres por su condición de género ante el colapso institucional; se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad, al no proteger y garantizar la vida de las mujeres (CCPDH, 2006).

En tal sentido, para Marcela Lagarde, el factor impunidad se vuelve fundamental en la comprensión del feminicidio. Sin embargo, este referente no es reconocido por otras teóricas del tema como Ana Carcedo que plantea la definición de femicidio como “una manifestación extrema y mortal de la violencia contra las mujeres, o sea, aquella violencia contra las mujeres que mata”. Por lo tanto este tipo de violencia está dirigido a mujeres de todas las edades y se deriva de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y se produce tanto en el ámbito privado como en el público (Carcedo, 2009: 60).

Julia Monárrez coincide con Marcela Lagarde en cuanto a la responsabilidad del Estado frente a estos crímenes, también señala que:

el Femicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia y; la responsabilidad y/o complicidad del Estado (Monárrez, 2005: 91-92).

Un elemento importante recuperado por Monárrez son los actos violentos presentes en el feminicidio:

[...] golpes, estrangulamiento, heridas producidas por un arma o cualquier objeto que pueda ser utilizado como tal, mutilaciones, torturas, violación e incineración; son agresiones que se presentan una tras otra y aunque se manifiestan en forma continua, muchas de ellas se mezclan para formar un todo. Hay otras agresiones que no resaltan en las autopsias, pero que han estado presentes en el continuo de violencia de la niña o mujer asesinada: los insultos, la intimidación, el acoso sexual y el abuso infantil, entre otras manifestaciones (2000: 100-101).

Este tipo de agresiones misóginas son importantes para establecer la violencia sexista que se encuentra en la exposición de los cuerpos inertes.

Un planteamiento presente en las discusiones sobre el femicidio o feminicidio es el establecimiento de este tipo de crímenes como de lesa humanidad²¹ o genocidio²². Sin embargo, Patsilí Toledo considera que en ambos casos los asesinatos violentos contra mujeres serían difíciles de acreditarse como tales por razones de género, pues se tendría

²¹ Son aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz, este se encuentra inscrito en el artículo 7° del Estatuto de Roma.

²² Según el Estatuto de Roma en su artículo 6° define al genocidio como actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo étnico, nacional, racial o religioso.

que comprobar la intención total o parcial de exterminio de un grupo, en este caso, el de las mujeres (Toledo, 2009).

Por otro lado, Laura Segato (2010) plantea que en la tipificación de crímenes en el Derecho Penal Internacional se debe desarrollar una estrategia retórica para convencer a jueces, fiscales y público en general, de que los feminicidios son crímenes contra el *genus*, por ello se exige que para reconocer al feminicidio como un “conjunto de violencias dirigido específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres” se debe acceder cognitivamente al hecho de que si bien el medio de la agresión es sexual, su finalidad no es de orden sexual sino de exterminio de un grupo, y si fundamenta su “impersonalidad” en términos de una intención genérica y no personalizable.

Considerando todos los planteamientos vertidos en las líneas anteriores, y a partir de la documentación²³ de casos de homicidio doloso de mujeres, es pertinente señalar que el feminicidio es un tema complejo por todo el entramado que lo envuelve:

- refleja la asimetría que existe en las relaciones de poder entre mujeres y varones,
- nutre la subordinación y devaluación de lo femenino frente a lo masculino,
- niega los derechos de las mujeres,
- reproduce la inequidad entre los sexos,
- al tiempo que, de acuerdo a los planteamientos expuestos por las teóricas mexicanas, Lagarde y Monárrez, es fundamental en su explicación incluir los ingredientes de impunidad y la falta de respuesta eficaz del Estado, o ambas, ante este tipo de asesinatos por razones de género.

²³ A lo largo de 30 meses de investigación el OCNF ha podido identificar dos grandes tendencias en los asesinatos violentos de mujeres. Por un lado se encuentran aquellos homicidios cometidos por la pareja, algún familiar o algún conocido de la víctima; es decir, donde existía una relación cercana entre la mujer y el homicida. Estos asesinatos se caracterizan porque el cuerpo de la víctima usualmente es hallado en una casa habitación y el móvil de crimen se relaciona con el uso excesivo de la violencia, como medio de control y sometimiento de la víctima por parte de hombres con quienes la víctima tenía algún tipo de relación —esposo, hermanos, tíos, abuelos, hijo—. Por otro lado, se encuentran los asesinatos de mujeres donde se desconoce la relación con el o los homicidas y el motivo de la muerte, que en su mayoría se refieren a crímenes donde la víctima fue cruelmente torturada, en ocasiones violada, y donde su cuerpo comúnmente aparece en la vía pública. Estos crímenes revelan formas sistemáticas de violencia extrema hacia las mujeres y niñas que termina con su vida, en un contexto de permisibilidad de las autoridades encargadas de proteger y garantizar la seguridad y la vida de las mujeres.

En el OCNF hemos concluido que el término feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Es decir, se trata de asesinatos violentos de mujeres cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción y omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres.

En esta definición consideramos que la permisividad del Estado es fundamental en la comprensión política del feminicidio, ya que la violencia contra las mujeres en el ámbito internacional ha sido reconocida como una violación al conjunto de derechos fundamentales, en donde el Estado siempre mantiene una responsabilidad directa o indirecta. Al respecto, la Corte Interamericana señala que los Estados deben actuar con debida diligencia, lo cual “implica tomar medidas razonables para prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigarlas seriamente con los medios a su alcance, identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación” (CoIDH, 1988). Además, dicha Corte reconoce que hay un patrón sistémico de vulneración de derechos humanos como lo asienta la Jurisprudencia en el caso *Velázquez Rodríguez contra Honduras*²⁴, identificando tres motivos:

²⁴ Denuncia promovida ante la CoIDH por Zenaida Velázquez Rodríguez, hermana del activista Manfredo Velázquez, secuestrado y desaparecido por las fuerzas de seguridad hondureñas en 1981. Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, "fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras", en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981 en horas de la tarde. Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Machén de Tegucigalpa, donde fue sometido a "duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos"; agrega la denuncia que el 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron con los interrogatorios descritos y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención. El 15 enero, 1988, el Tribunal Inter-Americano emitió una decisión histórica que hacia al gobierno responsable de las desapariciones y asesinatos ilegales una vez fue probado que los individuos fueron visto por última vez en custodia de agentes gubernamentales. De igual manera, el Tribunal hizo al Gobierno de Honduras responsable de las desapariciones y muertes de Manfredo Velásquez y las otras tres víctimas representadas en el caso, y ordenó al Gobierno a pagar a los familiares por daños causados. El caso, titulado *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, es una decisión histórica en el crimen de las desapariciones.

1. una pluralidad de actos de violencia y un patrón o patrones similares en la comisión de hechos;
2. una negativa sistemática de las autoridades para responder ante las denuncias de las víctimas, y
3. una falta estructural de investigación de los casos tanto a nivel individual como en su conjunto (CoIDH, 1988).

Este patrón sistemático se encuentra en los casos de feminicidio en México. Principalmente en la negativa constante de las autoridades de hacer investigaciones profundas, documentadas y serias, que generen datos para poder identificar con eficiencia al victimario. Esta situación ha propiciado un ambiente permisivo para un patrón sistemático de impunidad en los casos de asesinatos violentos contra mujeres, como quedó establecido en la Sentencia “Campo Algodonero vs. México”, que definió a los feminicidios como los homicidios de mujeres por razón de género, producto de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades fundadas en la discriminación basada en el género²⁵.

3. Mujeres y violencia: un asunto de justicia y derechos humanos

La violencia contra las mujeres debe considerarse un asunto de justicia, debido a que implica un problema público, y la negación de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la integridad de las mujeres, pues esta situación ha colocado a las mujeres en una posición de desempoderamiento y exclusión social. Ante esto, erradicar la violencia contra la mujer requiere un cambio en las relaciones de poder que inciden tanto en lo individual como en lo colectivo.

Roxana Arroyo (2009) establece lo complicado que ha sido que la comunidad internacional entienda el vínculo entre la violencia y la discriminación como dos fenómenos que se encuentran interconectados. La autora también destaca que Sally

²⁵ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205.

Engle analiza el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación grave a los derechos de éstas. La recomendación General No. 19 de la CEDAW señala que la violencia es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades de las mujeres, en pie de igualdad (Arroyo, 2009).

En este mismo sentido, Sheila Dauer (Arroyo, 2009) menciona que en los años 80 y 90 del siglo pasado la comunidad de derechos humanos de las mujeres lanzó una crítica a la parcialidad masculina en la priorización e interpretación de los derechos humanos en la ONU, especialmente la Comisión de Derechos Humanos. Hasta ese momento, el convenio internacional sobre derechos civiles y políticos era considerado el tratado primordial de derechos humanos, con una definición que los enfocaba enteramente hacia los actores del Estado.

3.1. El feminismo y los avances en derechos humanos de las mujeres

El proceso emprendido por los movimientos de mujeres en el contexto internacional de los derechos humanos no ha sido fácil, pero sí pueden reconocerse algunos logros como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979, que marcó con claridad la desigualdad estructural que fomentaba la discriminación contra las mujeres. Otros avances se pueden observar en las estrategias de Nairobi para el Avance de las mujeres en lo que respecta a la igualdad, el desarrollo y la paz, en 1985. Sin embargo, el hito que dará fuerza a la lucha de las mujeres fue la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos en Viena (1993), donde se reconocieron los derechos de las mujeres como derechos humanos en el contexto internacional, así como al reconocimiento de su plena participación en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

Hay que recordar que la Conferencia de Viena fue circunscrita en la Campaña Global por los Derechos Humanos de las Mujeres. Con la intención de influir en ésta se organizaron tribunales alrededor del mundo que culminaron con un Tribunal de Derechos Humanos en Viena, en el que 32 mujeres dieron testimonio de las situaciones

de violencia que habían vivido. En un documento final se emitieron recomendaciones que incidieron en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos.

De acuerdo con Montserrat Sagot “se logró cristalizar un consenso político acerca de las diversas formas de violencia contra las mujeres, tanto las que ocurrían en el marco de conflictos armados y otros escenarios públicos, como las que ocurrían en la vida privada, que debían ser conceptualizadas como violaciones flagrantes a los derechos humanos” (2008: 40).

En la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer, Beijing (1995) se realizó una sesión acerca de la violencia basada en el género, que denominó como violación de los derechos humanos a cualquier acto de violencia contra el género o la familia perpetrado por el Estado que conllevara un daño físico o psicológico hacia las mujeres en su vida pública o privada, incluyendo actos de violencia y abuso sexual durante un conflicto armado, la esterilización y el aborto forzado y el infanticidio de niñas.

Frente a este reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación a sus derechos humanos, no han faltado opositores que se han mostrado renuentes ante tal postura. Por ejemplo, en muchos países han ratificado el tratado de la CEDAW con extensas reservas, como algunos países islámicos y China, entre otros, al argumentar que esto podría generar contradicción o conflicto en sus prácticas culturales.

En el Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, se plasma uno de los factores que agudizan el feminicidio: la falta de debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Así, se reconoce la responsabilidad del Estado y se señala que las mujeres que padecen alguna forma de violencia, con frecuencia no pueden acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos (CIDH, 2007).

El propio sistema interamericano establece que la violencia tiene sus orígenes en la discriminación de género y lo considera un problema grave de derechos humanos, en donde el acceso a la procuración y administración de justicia se vuelve un gran desafío para las víctimas. La CIDH reconoce que la responsabilidad de los Estados de actuar con

debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares.

La Corte Interamericana se ha basado en la doctrina de la Corte Europea con la finalidad de establecer una imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado. En tal doctrina se reconoce que se le puede imputar responsabilidad al Estado de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que éste tenía el conocimiento de la existencia de situaciones de riesgo real e inmediato y no procuró la debida adopción de medidas razonables para evitarlo (CIDH, 2007).

La responsabilidad del Estado en los casos de violencia contra las mujeres ya tenía el precedente en la Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia en estos casos particulares. En Latinoamérica, por ejemplo, ya sea en tiempos de paz o de conflicto y, a pesar, de la presencia de avances legislativos y de políticas públicas, las mujeres siguen padeciendo:

- una desigual participación en asuntos civiles y políticos;
- un acceso limitado a los beneficios del desarrollo económico y social dentro de sus sociedades;
- un tratamiento desigual en la familia,
- además de seguir siendo víctimas y estar expuestas a diferentes formas de violencia psicológica, física y sexual.

En su artículo 7º, la Convención de Belém do Pará determina las obligaciones inmediatas del Estado en los casos de reconocida violencia contra las mujeres, éstas incluyen los siguientes procedimientos, mecanismos judiciales y legislación con el fin de erradicar la impunidad:

- Establecimiento de recursos legales y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres.
- El establecimiento de una normatividad que busque sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

- La adopción, por parte del Estado, de medidas de protección judicial para conminar al agresor de abstenerse de cometer alguno tipo de violencia contra la mujer.

Así mismo, como lo menciona Alda Facio, el Sistema de Derechos Humanos ha venido incluyendo el acceso a la justicia en sus diversas declaraciones, convenciones y tratados, ejemplo de esto son:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que enfatiza la protección de las mujeres contra ciertos tipos de coerción por parte del Estado, la tutela jurídica de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad respecto a los hombres.
- El Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional que incorpora en la tipificación de los delitos contra la mujer, conductas criminales tales como la esclavitud sexual, violaciones masivas, el embarazo forzado y la limpieza étnica (Facio y Jiménez, 2007: 7).

Con base en lo anterior, tenemos que los Convenios Internacionales han abonado de manera fecunda en argumentos que hoy colocan a la violencia que se ejerce sobre las mujeres como una flagrante violación a sus derechos humanos. Por ejemplo, la Sentencia Internacional al “Caso Algodonero” profundiza sobre el tema.

A través de los avances internacionales-nacionales en materia de derechos humanos, se ha logrado posicionar a la mujer como ciudadana con derechos. Hoy contamos con recursos, instancias, plataformas de acción que fortalecen los caminos para continuar dando la batalla en contra de todas aquellas prácticas institucionales, sociales, de relaciones humanas que discriminan, excluyen y violentan las posibilidades de que las mujeres tengan una vida digna, libre de violencia.

CAPÍTULO II.

Marco Internacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

1. Derechos Humanos y Perspectiva de Género

En el presente capítulo se destacará la importancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y violencia contra las mujeres, así como la incorporación de la perspectiva de género en ellos. Los derechos humanos han sido incorporados al sistema jurídico mexicano a través de la firma y ratificación de tratados internacionales y su implementación directa -a partir de la adopción de leyes específicas- o indirecta – mediante la incorporación de dichos estándares en actuaciones gubernamentales y resoluciones judiciales-, empero esto no ha garantizado su efectiva salvaguarda y cumplimiento. La perspectiva de género permite distinguir cómo algunas violaciones a los derechos humanos de las mujeres se realizan en función de la condición social de género que las coloca en estado de vulnerabilidad. Esta perspectiva se incorpora en el sistema universal y regional de derechos humanos —en CEDAW y Belem do Pará, respectivamente— y obliga al Estado mexicano a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Para ejemplificar lo anterior, se aborda el caso de “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de contar con un marco de referencia que nos permita evaluar el avance del Estado Mexicano en esta materia.

También identificaremos las instituciones que se han creado en el poder ejecutivo, judicial y legislativo para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres. Esto nos permitirá identificar los desafíos que aún tiene el Estado mexicano para atender la problemática que nos ocupa: el feminicidio

1.1. Características de los derechos humanos

Frecuentemente, los individuos se enfrentan a abusos de autoridad tanto del Estado como de particulares. Pero cuando éstos atentan contra su desarrollo e integridad estamos pisando el terreno de los derechos humanos. Por lo tanto, es importante precisar a qué nos referimos cuando hacemos alusión a esta categoría. Según Enrique Pérez Luño (1987), éstos son el resultado de necesidades esenciales y de situaciones de violaciones de la propia vivencia humana, como lo podemos constatar en la siguiente cita: “la

consideración histórica enseña que los derechos fundamentales no son la expresión, ni el resultado de una elaboración sistemática, de carácter racional y abstracto, sino respuesta normativa histórica-concreta a aquellas experiencias más insoportables de limitación y riesgo para la libertad” (Denninger, 1987, citado en Pérez Luño). Si bien esta reflexión nos aporta el carácter histórico de los derechos humanos, ésta no se agota sólo en la libertad de los individuos, por lo cual resulta interesante el abordaje que hace Carbonell retomando principalmente a Luigi Ferrajoli para establecer otros elementos para la comprensión de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Partiendo de la reflexión anterior, Miguel Carbonell (2005) coincide con que los derechos humanos no están delimitados sólo a la dogmática jurídica²⁶, pues esto nos llevaría a casos en que los Estados no consideren cometer alguna violación a los derechos humanos, como la experiencia chilena, en donde la detención sin causa no se encontraba en su sistema jurídico como un delito; bajo esta lógica se consideró que el Estado no estaba cometiendo violación a los derechos humanos de los detenidos.

Los derechos humanos y los derechos fundamentales no son sinónimos, pero tampoco son categorías separadas, por el contrario, una deviene de la otra. Carbonell plantea que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constituidos, éstos, como un conjunto de derechos y libertades, poseen un sentido más preciso y estricto en la normatividad jurídica, reconocido y garantizado por el derecho positivo; mientras que en los derechos humanos su delimitación se vuelve más compleja porque son considerados como un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales buscan ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos” (Carbonell, 2005: 9).

En este sentido Ferrajoli establece que los derechos fundamentales contemplan la universalidad: son normativamente para todos, sin distinción, por lo que son intransferibles. Además, para ser titular de estos, se debe tomar en cuenta principalmente

²⁶ La dogmática jurídica significa que los derechos se encuentran establecidos en los textos constitucionales o en algunos tratados internacionales.

la categoría de ciudadanía y capacidad de obrar (Ferrajoli, 2006). La ciudadanía se basa comúnmente en una serie de vínculos como una cultura común y un pasado compartido. Sin embargo, esto no ha sido suficiente ante una realidad globalizada que pone en cuestión los estados nacionales al enfrentarse a fenómenos como las movilizaciones migratorias, dejando a personas en la orfandad total al no considerarse sujetas de derechos por encontrarse fuera de su territorio (Carbonell, 2005). La capacidad de obrar se refiere a que toda persona por el simple hecho de serlo cuenta con la capacidad necesaria para ser titular y ejercerlos por sí misma como son los derechos políticos. Ejemplo de esto es el caso mexicano donde a partir de los 18 años se puede votar.

Otras dos categorías que considera Carbonell, indispensables para los derechos fundamentales son su historicidad y su especificación. La historicidad nos ayuda a comprender que los derechos no siempre han estado ahí, como esencia humana, más bien son producto de la acción de los individuos como lo expone Norberto Bobbio, al afirmar que estos derechos fundamentales tienen edad, son fruto de su tiempo y de las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos. La historicidad nos ayuda a entender que los derechos son producto de luchas contra las grandes desigualdades y discriminaciones. Esto relega la idea de que son logros pacíficos producto de la esencia humana.

La especificación es la otra categoría importante porque, si bien la universalidad puso claramente que los derechos fundamentales pertenecen a todas y todos sin distinción, no ha sido suficiente para ubicar la diversidad de lo que significa ser mujer y ser hombre. El reconocimiento de los derechos de las mujeres, de la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación, se han venido plasmando en los instrumentos internacionales de derechos humanos a través de una ardua lucha de los movimientos feminista y de derechos humanos por documentar las violaciones graves que se comenten por la condición de género. Ejemplo de esto es reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos fundamentales a la salud, la integridad y la vida.

Las limitaciones conceptuales normativas antes de los años 90 del siglo pasado no protegían la integridad de las mujeres, ejemplo de ello es que no se reconocía la violación sexual. En los hechos consignados en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la violación sexual no fue considerada en la primera serie de acusaciones, argumentándose que el genocidio consistía en matar no en violar, por lo que las mujeres violadas deberían considerar que tenían suerte de haber sobrevivido (Copelon, 2000).

1.2. Perspectiva de género: Marco conceptual para los derechos humanos de las mujeres

Ante las limitaciones conceptuales normativas y las prácticas observadas en la protección internacional de derechos humanos, ha sido fundamental la participación e incidencia del feminismo para incorporar la perspectiva de género en este marco internacional (Tamayo y Díaz-Guijarro, 2006).

La perspectiva de género es un nuevo enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Sus principales características son:

- Es inclusiva.
- Ayuda a visibilizar y a comprender cómo opera la discriminación contra las mujeres.
- Es el principal elemento que cuestiona al androcentrismo y el sexismo arraigados en lo más profundo la sociedad.
- Hace visible las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres.
- Aporta herramientas teóricas, metodológicas y técnicas, indispensables en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias que favorezcan el empoderamiento de las mujeres (IIDH-CEJIL, 2004).

Para una definición concreta de la perspectiva de género, retomaremos a Marcela Lagarde, quien la ha explicado de la siguiente manera:

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como a sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (1997: 15).

La aplicación de esta perspectiva ha facilitado el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan las mujeres en todos los continentes, así mismo, ha resaltado las limitaciones que afectan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y a su vez ha contribuido a subsanar la desprotección de los mismos (Badilla y Torres, 2004).

En los organismos internacionales de derechos humanos se ha venido aplicando la perspectiva de género con resultados positivos, pues gracias a esto se han logrado discernir las injusticias que en lo más hondo de las prácticas socio-culturales socavan los derechos de las mujeres. También se ha logrado el reconocimiento de la discriminación enfrentada por la mayoría de las mujeres en el mundo y ha servido para señalar las limitaciones que sufre y que afectan principalmente, el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, lo cual les impide mejorar las condiciones en que viven.

La comunidad internacional ha logrado establecer que el abuso de los derechos de las mujeres se presenta por acción u omisión de los Estados, razón por la cual el proceso del reconocimiento de dichos derechos ha apuntado, fundamentalmente, a la creación de una jurisprudencia con perspectiva de género en el Sistema Universal y en Sistemas regionales, específicamente el Interamericano (IIDH-CEJIL, 2004).

Es necesario proteger los derechos de las mujeres en virtud de las violaciones a que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos que social y

culturalmente le han sido asignados a lo largo de la historia. Lo cual, las posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal.

1.2.1. Sistema Universal de Derechos Humanos: CEDAW

Hoy existen nuevos instrumentos y tratados que han dispuesto de los mecanismos necesarios para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres frente a los abusos y la violencia que sufren. De dichos instrumentos destaca, en el Sistema Universal, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Protocolo Facultativo de la misma.

El primer artículo de la CEDAW define a la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición es de vital importancia pues se basa en tres razones fundamentales:

- 1) la comprensión de la discriminación como resultado, no sólo como propósito, de tal forma que una acción, ley o política sin intención de discriminar puede ser discriminatoria si ese fuera su efecto;
- 2) dicha definición se incorpora a la legislación de los países ratificantes, y
- 3) no plantea una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado sino que comprenden a ambos.

Un punto importante es que la Convención exige a los Estados parte no sólo condenar cualquier tipo de discriminación y adoptar medidas legislativas con la finalidad de erradicarla, sino también la creación de reformas de índole social, económica y cultural, tendentes a asegurar la igualdad real entre hombres y mujeres.

1.2.2. Sistema Regional de Derechos Humanos: Belem do Pará

En los Sistemas Regionales destaca, principalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”. Instrumento que ha sido mayormente ratificado por los Estados del Sistema, aunque no es el más conocido, ni el más invocado. La importancia de esta Convención queda manifiesta en su artículo primero que define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”.

Uno de los puntos centrales de la Convención es su artículo 7°, en que se condenan todas las formas de violencia contra la mujer y los Estados Partes se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, destacando las siguientes acciones:

- Abstenerse a cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.
- Actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

A pesar de la oposición y las dificultades que se han enfrentado en la lucha por los derechos de las mujeres, se pueden reconocer tres avances importantes en la protección internacional en materia de violencia contra las mujeres.

Primero: El reconocimiento de la responsabilidad internacional de los Estados frente a las violaciones cometidas por particulares, debido a que como entes garantes de los derechos tienen la obligación positiva, como lo ha enfatizado la CoIDH, “de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales” (CoIDH, 2005). Además no se debe dejar de lado su obligación de investigar las violaciones cuando se producen y hacer comparecer a los

responsables ante la justicia, según lo establece el Comité de Derechos Humanos²⁷. Por lo tanto, es fundamental que los Estados ajusten su normatividad interna a la de los tratados y convenciones internacionales (Tamayo y Díaz-Guijarro, 2006).

La jurisprudencia internacional que ha desarrollado la CoIDH ha sido fundamental para el tema de la violencia contra las mujeres, ya que durante mucho tiempo los Estados se deslindaban de su responsabilidad ante la violencia que ejercían particulares, mientras no estuvieran involucrados agentes del Estado de manera directa. Esta situación es clara, como lo establece la CoIDH en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, cuando señala: “puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (Ibarra, 2007: 460). Así mismo la CIDH, en el caso de *Maria da Penha Maia*²⁸, encontró violaciones a los artículos 8° y 25° de la Convención Americana y el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, estableciendo “que la obligación de los Estados frente a los casos de violencia contra las mujeres, incluyen los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como el deber de prevenir estas prácticas degradantes” (CIDH, 2007:17).

Cuando el Estado no cumple con su obligación de prevenir, sancionar e investigar, genera un ambiente permisivo de impunidad que “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CIDH, 2007:13), por lo cual deja abierta la posibilidad de que la impunidad pueda manifestarse de diversas maneras. Ante tal situación la CoIDH ha definido a la impunidad como:

[...] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la

²⁷ Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, 37° período de sesiones. A/37/40, Anexo V, Comentario General 7(16), párr. 1.

²⁸ Este caso se explica más adelante en este mismo capítulo.

repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (CoIDH, 1998)

En este sentido se confirma, como lo establece Ibarra, que la actitud omisa del Estado ante violaciones graves de derechos humanos genera un patrón constante de impunidad “debido a la incapacidad estatal para dar con los responsables de los hechos que dieron origen a la violación de derechos humanos, negligencia que va desde la investigación hasta la imposición de las sanciones correspondientes” (Ibarra, 2007:467).

En sus sentencias de reparaciones, la CoIDH ordena a los Estados que investiguen seria y efectivamente los hechos objeto de violación de derechos humanos, identifique a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, y los sancione. En muchos de los feminicidios se desconoce la identidad de los victimarios, quedando los casos en total impunidad.

El efectivo ejercicio del deber de justicia penal por parte del Estado, como medida de reparación, pone de relieve el papel fundamental que la CoIDH le asigna al combate a la impunidad: evitar la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos (Saavedra, 2007).

Segundo: Se ha avanzado en los principios de igualdad y prohibición de la discriminación, los cuales se han incorporado en el conjunto de normas que forman el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Ejemplo de ello es la CEDAW, instrumento fundamental para contribuir a la igualdad de derechos de las mujeres. La cual ha definido la discriminación de la mujer “como cualquier distinción, exclusión o restricción de sus derechos y libertades” en cualquier ámbito de su vida (Castresana, 2005).

Uno de los avances del Comité de la CEDAW fue lo que estableció en la Recomendación general No.19 de 1992 que:

[...] viene a constatar que, aún cuando todos los derechos sean teóricamente de igual importancia, lo cierto es que, para la inmensa mayoría de las mujeres en todo el mundo, los derechos reconocidos en la Convención no resultan apenas de

utilidad, en la medida en que se encuentran sometidas a una situación de violencia tal que de poco les sirve que se proclamen sus libertades civiles y políticas, sus derechos a la educación o a la salud si no se garantiza previamente su derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y psíquica. El Comité proclamó la equiparación de violencia y discriminación: las situaciones de violencia contra las mujeres son *per se*, esencialmente, situaciones de discriminación (Castresana, 2005:208)

Así, la Convención ha visibilizado a la discriminación como uno de los nudos que impiden la equidad de género en tanto obstaculiza su pleno desarrollo. Por ello, se ha constituido en un instrumento clave de los derechos de las mujeres pues ha contribuido, según Alda Facio, a varios aspectos, de los cuales sólo resaltaré tres:

- El art. 2 obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación, a través de las recomendaciones que emite el Comité después de evaluar los avances de los estados.
- El art. 4 plantea acciones afirmativas transitorias que pueden realizar los estados para impulsar la igualdad.
- Prevé que los estados adopten medidas para desactivar los estereotipos y prácticas discriminatorias que se han socializado a través de los roles a las mujeres y hombres (Ramírez, 2009).

Tercero. Los instrumentos de protección de derechos instan a los Estados a tomar medidas y medios concretos para eliminar la violencia sexual contra las mujeres, por lo que les han hecho recomendaciones en donde incluyen sus preocupaciones por la legislación, el acceso a la salud, los recursos de asistencia a víctimas, así como las garantías para su rehabilitación.

La normatividad internacional ha venido desarrollando disposiciones especiales para prevenir y sancionar la violencia sexual, como en 1998 cuando el Estatuto de Roma

instituyó el Tribunal Penal Internacional²⁹, con facultades y jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. En tal documento se consideraron, entre varios tipos penales, los de índole sexual, en los cuales se incluyó la persecución de género como un crimen de lesa humanidad. Estos tribunales han tenido una labor práctica en los casos de la ex Yugoslavia y Ruanda, a finales de los noventa del siglo pasado, situaciones que ayudaron a sentar jurisprudencia especialmente relevante en el tratamiento de crímenes sexuales (Copelon, 2000)

Los grupos feministas de todo el mundo han reconocido que la creación de dicho Tribunal abrió la puerta para codificar la integración del género en el Derecho Penal Internacional, además de representar un esfuerzo por garantizar un tribunal independiente de los Estados más poderosos. (Copelon, 2000).

A pesar que los tratados exigen que los Estados respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, “por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” -como lo establece la Convención de Belem do Pará, en su artículo 7- en la práctica, los Estados incumplen con los procesos de armonización que implican tomar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para hacer efectivo el Tratado, aunado a la falta de mecanismos de sanción nacional e internacional para garantizar su cumplimiento. Esto se debe, en parte, a la ausencia de un Poder Legislativo Internacional con facultades para expedir normas obligatorias para los Estados firmantes (Corcuera, 2001).

El avance en la protección de los derechos humanos de las mujeres en materia de violencia se ve limitado debido a que los tratados se enfrentan a obstáculos para su cumplimiento: las reservas y declaraciones interpretativas que interponen los Estados para dejar sin efectos jurídicos algunas disposiciones del convenio. Estos recursos los establece la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, al señalar que la reserva es “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación

²⁹ En algunos casos, como en la definición del embarazo forzado, se contó con una gran presión de grupos religiosos y antiabortistas.

hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. Este tipo de declaraciones han sido utilizadas por los Estados para no responsabilizarse de las obligaciones que se imponen al ratificar un tratado internacional, aún cuando las reservas que emiten contravienen sus principios.

La CEDAW ha sido muy exitosa en cuanto al alto número de ratificaciones, aunque también cuenta con un amplio número de reservas, situación muy preocupante para su mismo órgano de control. Por ejemplo, Arabia Saudí tiene una reserva general a la Convención que incluye, sin especificar, cualquier discrepancia entre ley islámica y la CEDAW. Esto permite que, no sólo esté bloqueada la participación de las mujeres en la vida política, sino que no se les permita circular libremente si no es en compañía de un familiar próximo varón, ni siquiera para recibir atención médica urgente (AI, 2006).

El tema de las reservas ha sido cuestionado por diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos debido a que pueden contravenir el propio tratado. Esto último es una de las causas de negación de la reserva, pero en la práctica las convenciones que permiten las reservas están plagadas de ellas y eximen de ciertas responsabilidades al Estado Parte. Estas reservas son contrarias al espíritu de la norma internacional y en la mayoría de los casos no se procede a retirarlas por los organismos competentes, aún cuando existe la facultad para hacerlo con fundamento en la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la Convención a la cual se le formule la reserva.³⁰

Además de las reservas, faltan mecanismos eficientes para que los Estados den cumplimiento a las obligaciones que tienen ante los estándares internacionales para hacer frente a la violencia hacia las mujeres, y las recomendaciones hechas a los

³⁰ Un gran número de expertas del CEDAW consideraron entonces y aún consideran, que la mayoría de las reservas presentadas por los Estados Partes parecen ser inconsistentes con el objetivo esencial de la Convención. Por tal razón, el Comité adoptó dos recomendaciones generales sobre la cuestión de las reservas, una en 1987 y otra en 1992. Asimismo, el Comité ha planteado a los Estados Partes, en las directrices o lineamientos sobre la preparación de los informes iniciales e informes periódicos, la sugerencia de informar sobre el sentido y propósito de las reservas presentadas. Igualmente, al analizar los informes de los Estados Partes, invariablemente se ha sugerido, en su caso, reconsiderar el propósito de sus reservas a algunos artículos de la Convención.

mismos, pues lamentablemente están sujetas bajo el principio de buena fe de los Estados.

Este principio, materializado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, plantea que “los acuerdos internacionales son vinculantes y deben ser cumplidos en razón de que las partes han convenido libremente en obligarse por ciertas condiciones; es decir, derivado del libre consentimiento otorgado por las partes y la buena fe que se presume en sus acciones, se crea la expectativa legítima de que las obligaciones contraídas serán cumplidas” (CMDPDH, 2008). Sin embargo, en la práctica los Estados constantemente incumplen estas obligaciones, como lo ha establecido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, debido a varias carencias:

- La falta de un marco jurídico que tipifique como delito la violencia contra las mujeres, pues a pesar que la mayoría tiene tipificada la violencia doméstica o intrafamiliar, deja de lado otros tipos de violencia como la trata, la violencia sexual, el feminicidio, entre otros. Así mismo, la falta de un marco jurídico que garantice la igualdad sustantiva de las mujeres.
- La falta de una capacitación integral y permanente con perspectiva de género y derechos humanos, que desactive las valoraciones discriminatorias de los funcionarios, por ser barreras para una atención integral a las víctimas y sus familiares.
- La insuficiente financiación de programas de apoyo a víctimas sobrevivientes de violencia sexual, así como a su evaluación.
- La falta de medidas para erradicar las actitudes discriminatorias de los operadores de justicia ante la violencia contra las mujeres.
- La carencia de un banco de datos de violencia contra las mujeres y feminicidio.
- La falta de un mecanismo de monitoreo para la evaluación del impacto de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres.
- La falta de acceso a la justicia por la falta de castigo a los responsables de las agresiones a las mujeres.

- La falta de una reparación integral del daño, que contemple el derecho a la verdad, la justicia y la no repetición (ONU, 2006).

2. Jurisprudencia internacional, violencia contra las mujeres y feminicidio

Las violaciones a los derechos de las mujeres y en especial la violencia contra las mujeres, cuentan con poca jurisprudencia internacional, en comparación con el caudal de interpretaciones sobre violaciones a otros derechos humanos. Esto se debe al reciente reconocimiento de las violaciones cometidas contra las mujeres por su condición de género.

En los sistemas de protección de los derechos humanos se han presentado diversas denuncias o peticiones individuales en el tema de violencia contra mujeres. Los primeros casos están relacionados con la permisividad del Estado ante la violencia doméstica, y han dejado un antecedente importante para el reconocimiento de la violencia contra las mujeres.

Un avance importante en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos de las mujeres son los casos de “Penal Castro y Castro” y “Campo Algodonero”, ya que en ambos se declaró que los Estados eran responsables por acción y omisión de sus agentes, con base en la Convención de Belem do Pará. Además, estas sentencias colocan la problemática de la violencia más allá del ámbito doméstico que ha tratado el Comité de la CEDAW.

En este apartado se exponen dos casos sometidos a mecanismos internacionales considerados como referentes en el tema de violencia contra las mujeres. Su elección tiene que ver con la existencia de aspectos que evidencian formas específicas de discriminación contra las mujeres por su condición de género, tales como:

- recurrentes actos de discriminación hacia las mujeres víctimas de violencia, particularmente en los sistemas de justicia encargados de protegerlas que les negaron derechos sustanciales y violaron garantías y procedimientos legales básicos;

- la no observancia de la debida diligencia en relación con la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones y a los violadores;
- el patrón sistemático de las violaciones y de la impunidad que resulta de las mismas.

En este sentido, se eligieron dos casos del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que tienen que ver con falta de acceso a la justicia y permisividad del Estado en los casos de asesinatos de mujeres por parte de su pareja; y dos casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con la actuación de los Estados para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Estos casos revelan la práctica de doble victimización y violencia institucional ejercida por el Estado en sucesivos incumplimientos, por acción u omisión en lo que atañe a sus deberes convencionales, en especial en casos que involucran distintas formas de violencia contra las mujeres, lo cual genera una responsabilidad internacional de los Estados y una reparación del daño de forma integral.

2.1. Denuncias ante la CEDAW

Al aprobarse el protocolo facultativo de la Convención CEDAW, se autorizó a su Comité para recibir comunicaciones relacionadas con violaciones a los derechos consagrados en la Convención y emitir recomendaciones. El Comité CEDAW ha conocido 11 comunicaciones individuales de las que destacan las comunicaciones 5/2005³¹, y 6/2005³², ambas relacionadas con el asesinato de dos mujeres por parte de sus parejas.

³¹ CEDAW - Los descendientes de Fatma Yildirim (difunta) v. Austria (Comunicación 6/2005), CEDAW/C/39/D/6/2005, 39º período de sesiones del 23 de julio a 10 de agosto de 2007

³² CEDAW - Los descendientes de Sahide Goekce (difunta) v. Austria (Comunicación 5/2005), CEDAW/C/39/D/5/2005, 39º período de sesiones del 23 de julio a 10 de agosto de 2007

2.1.1. Caso Fatma Yildirim y Şahide Goekce (fallecidas) vs Austria

Ambos casos fueron presentados por el Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia, en nombre de los descendientes directos de las fallecidas. Aunque las comunicaciones fueron presentadas de manera individual ante el Comité ambas contienen una similitud de hechos.

En el caso de Fatma, ella fue víctima de violencia doméstica, por lo que en agosto de 2003 solicitó al Tribunal de Distrito de Hernals (Viena) una medida cautelar en contra de su agresor y esposo Irfan Yildirim. Sin embargo, dichas medidas cautelares no fueron efectuadas, toda vez que existía una descoordinación entre la Fiscalía y la policía que impidieron evaluar el verdadero riesgo que implicaba el esposo de la víctima. A esto se sumó que el Fiscal tuvo que solicitar dos veces al juez investigador que emitiera una orden de detención contra Irfan Yildirim.

En el caso de Şahide Goekce, ella sufrió un primer episodio de violencia en 1999 que denunció al día siguiente de ocurrido el suceso. La víctima no decidió iniciar con el proceso, lo que ocasionó el posterior acoso y amenazas de muerte por parte del agresor en su contra. Entre las comunicaciones emitidas por los representantes en diversas ocasiones, destaca que la policía encontró al agresor maltratando a la víctima de manera física, por lo que se ordenaron medidas de prevención temporales que no salvaguardaron la vida y seguridad de la víctima, además de tener comunicaciones externas donde el atacante tenía un arma de fuego.

En ambos casos el sistema de justicia, en particular los fiscales y jueces, determinaron que esta problemática es privada, valorándola como una infracción o falta menor que ocurre en ciertas clases sociales, por lo cual la aplicación del derecho penal en los casos de violencia doméstica no se tomaba en serio. Ante esta situación el Comité consideró que aún cuando Austria tenía un modelo amplio para hacer frente a la violencia que incluía legislación, recursos penales y civiles, sensibilización y capacitación entre otros aspectos, éstos no contribuían a erradicar la violencia contra las mujeres en los casos específicos.

Por ello, en 2007, el Comité CEDAW determinó que el gobierno austríaco había fracasado en su obligación de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica, recomendó fortalecer la implementación y supervisión de la legislación existente sobre violencia doméstica, y mejorar el entrenamiento de la policía para manejar tales casos.

Lamentablemente en estos casos como en otros (violencia sexual, embarazo forzado, derechos sexuales y reproductivos), aún cuando se sienta una jurisprudencia importante en materia de género que reconoce el patrón sistemático de violencia doméstica y la omisión del Estado para combatirlas, existe una deuda en materia de reparación del daño. De acuerdo con la Consultoría *Reparaciones con perspectiva de género*, realizada para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “las recomendaciones en materia de reparación se limitan a su dimensión meramente pecuniaria, sin retomar los desarrollos respectivos a la dimensión integral de la reparación que arribaron a la aprobación por la Asamblea General de la ONU de los *Principios y directrices básicos* que, sin embargo, son mucho más prometedores para las mujeres” (Guillerot, 2009: 37).

En este sentido, se ven las limitaciones del Comité CEDAW, que a la fecha no ha fijado un mecanismo de reparación del daño desde la perspectiva de género, que incluya las garantías de no repetición, obligación de los Estados Parte que han ratificado la Convención CEDAW.

2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Denuncias y Sentencias

El Sistema Interamericano podría ser considerado como un sistema que ha generado herramientas para hacer inclusiva la perspectiva de género. Sin embargo, los estándares desarrollados, principalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en materia de derechos de las mujeres, no corresponde a las violaciones masivas y sistemáticas que sufren las mujeres en las Américas. Por ello, la importancia de este sistema, en un primer momento, radicó en los informes realizados por la CIDH como el Informe de *Acceso a la Justicia de las Mujeres en las Américas*, que presenta una radiografía importante de la violencia contra las mujeres, en especial de su

revictimización a través de los sistemas judiciales y el aparato estatal cuando presentan denuncias.

En cuanto a las denuncias presentadas a este sistema se destacan dos, el caso de *Maria da Penha Maia vs Brasil*³³ ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el caso de *Penal Castro y Castro vs Perú*³⁴ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.1 *Maria da Penha Maia vs Brasil*

El 20 de agosto de 1998 se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una queja en contra del Estado de Brasil por haber violado los derechos humanos de Maria da Penha Maia, mujer brasileña que sufrió actos de violencia doméstica por parte de quien entonces era su marido, durante los años de convivencia matrimonial. Esta violencia doméstica fue denunciada a las autoridades de la República Federativa de Brasil, sin embargo, las agresiones le causaron una paraplejia irreversible y constituyeron en una ocasión tentativa de homicidio. Por lo cual, se denuncia la responsabilidad de Brasil al haber tomado las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor por un período superior a quince años.

La CIDH determinó tener competencia *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis* por tratarse la petición de derechos protegidos originalmente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por la Convención Americana, así como la Convención de Belem do Pará. A pesar de que la agresión original ocurrió en 1983 (fecha anterior a que fueran ratificadas estas convenciones por Brasil), éstas se consideran violaciones continuadas pues las mismas cabrían también bajo la vigencia sobreviniente de la Convención Americana y la de Belem do Pará, porque la tolerancia alegada del Estado constituye una denegación continuada de justicia en perjuicio de la víctima que podría imposibilitar la condena del responsable y la reparación de la

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil 16 de abril de 2001 Informe N° 54/01*

³⁴ Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181

víctima, lo cual formaba parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado en la protección de los derechos humanos.

Se declaró responsable a Brasil pues habían transcurrido más de diecisiete años desde que se inició la investigación por las agresiones de la víctima y, a la fecha de la determinación de la CIDH, seguía abierto el proceso en contra del acusado, no se había llegado a sentencia definitiva, ni mucho menos reparado las consecuencias del delito de tentativa de homicidio y por el contrario, se desarrolló un proceso complejo debido al sistema de justicia del Estado. Por lo cual, se determinó que en el hecho de no condenar a los agresores, no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Posteriormente, la Comisión Interamericana hizo un análisis de la Convención de Belem Do Pará por la conducta negligente del Estado brasileño, ante las omisiones de salvaguardar los derechos de las mujeres por parte de sus órganos judiciales. Resolvió que estos actos de omisión constituyen actos de tolerancia por parte del Estado, recomendando a Brasil cumplir una serie acciones para erradicar esta problemática.

En cuanto a la reparación del daño, no sólo se fijaron de manera individual, sino también se fijaron reparaciones de carácter general como:

- promover la capacitación de funcionarios judiciales y policiales especializados;
- simplificar procedimientos judiciales penales;
- multiplicar el número de Comisarías de la Mujer con recursos especiales y brindar apoyo al Ministerio Público en sus informes judiciales;
- incluir en los planes pedagógicos unidades curriculares sobre el respeto a la mujer, sus derechos, la Convención de Belem do Pará y el manejo de conflictos intrafamiliares.

Es importante señalar que después de varios años y debido a las negociaciones con la víctima y presiones de la sociedad civil organizada, el 7 de julio de 2008, el Estado realizó un evento público para hacer efectiva la reparación del daño a la víctima, mediante el pago de la indemnización y una disculpa pública a Maria da Penha por el gobierno de Ceará. En diciembre de 2008, el Estado de Ceará se adhirió al Pacto

Nacional de Enfrentamiento a la Violencia contra la Mujer, importante medida que promueve la adopción de políticas relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Hasta octubre de 2009 seguía pendiente, la investigación relativa a las irregularidades y retrasos injustificados en el proceso en el ámbito de la justicia interna (CLADEM, 2009).

2.2.2. Caso Penal Castro Castro vs Perú

Las violaciones a los derechos humanos en este caso, radican en los hechos ocurridos el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el penal Miguel Castro Castro, donde se realizó el Operativo “Mudanza 1”. Este operativo, presentado oficialmente como un traslado de las mujeres reclusas del pabellón 1-A a la cárcel de mujeres de Chorrillos, consistió en un ataque diseñado para eliminar a las internas y los internos por terrorismo, ubicados en los pabellones 1-A y 4-B. En este ataque se usaron estrategias y armas de guerra, un bombardeo constante y diversas formas de tortura y violencia sexual contra las y los reclusos desarmados y rendidos, tanto durante el operativo como en su traslado e internamiento en los hospitales, que son descritas más adelante. Como resultado, se comprobó el fallecimiento de 41 internos y 185 heridos. Los sobrevivientes fueron trasladados a otros penales, y se les sometió a un estricto régimen de incomunicación.

El maltrato se extendió a los familiares de las víctimas. El operativo se inició el día de visita femenina, por lo cual había familiares esperando afuera del penal que fueron testigos del ataque. Ellos mismos sufrieron agresiones, al ser repelidos con disparos y bombas lacrimógenas. La falta de información sobre el operativo; la negativa de intervención de la Cruz Roja Internacional o de la Conferencia Episcopal Peruana en el supuesto traslado; así como la falta de listas de fallecidos y heridos y de comunicaciones oficiales, hizo mucho más difícil para ellos la búsqueda de sus parientes.

La investigación contra los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo quedó archivada el 5 de noviembre de 1992, al considerarse que estos oficiales se encontraban en acto de servicio y en cumplimiento de la ley. Al mismo

tiempo, se investigó y juzgó a cuatro internos por estos hechos, siendo condenados a cadena perpetua.

Este es el primer caso en que la Corte Interamericana se pronuncia sobre la violencia contra la mujer y la aplicación de la Convención de Belém do Pará. En el caso específico de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte consideró que, complementando el análisis de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), debía tenerse en cuenta el artículo 7 b) de la Convención de Belem do Pará, vigente para el Perú desde el 4 de junio de 1996³⁵.

La importancia de este fallo y de esta manifestación de la Convención Belem do Pará radica en que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres habían sido manifestadas desde otros sectores vulnerables como mujeres periodistas, insurgentes, presas o indígenas, pero realmente el tema inexplorado era determinar las violaciones a la Convención de Belem Do Pará.

En el caso del “Penal Castro Castro” la Corte abordó de manera general la Convención Belém Do Pará, pero no determinó su competencia ni fijó reparaciones en torno a este mecanismo. Sin embargo, atendiendo al criterio del caso *Castro Castro*, se determina que la Corte podía utilizar la Convención Belém Do Pará como instrumento de interpretación.

Un adelanto en el litigio internacional a favor de las mujeres y en específico ante la Corte Interamericana, es que se toma en cuenta “que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor medida”.³⁶

Lo destacable de esta resolución es que la Corte Interamericana fijó por primera vez reparaciones con perspectiva de género, pues valoró los desnudos forzados de las mujeres; la inspección vaginal dactilar que sufrió una de ellas; y la desatención y

³⁵ Este artículo establece la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

³⁶ *Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú*, para. 223.

maltrato a tres reclusas embarazadas y determinó aumentar a estas víctimas el monto por daño inmaterial respecto de los demás reclusos, por considerar estos hechos como graves. Esta resolución abre el camino para las próximas reparaciones del daño con perspectiva de género, como la sentencia del caso de *Campo Algodonero*, donde no sólo se fijaron reparaciones relativas al daño material sino que también se cubrieron garantías de no repetición orientadas a resarcir el daño ocasionado a las mujeres por razón de su género.

Cabe destacar que en el caso de “Penal Castro Castro vs Perú”, de acuerdo con el informe de cumplimiento de sentencia³⁷ publicado en la página web de la Corte Interamericana, el Estado de Perú no había cumplido ni siquiera con las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, cuyo límite para entrega venció el 20 de junio de 2008: más de diez meses antes de que fuera publicado dicho informe en la página web de la Corte.

Sin duda alguna, los avances de los derechos humanos de las mujeres que han quedado asentados en las recientes sentencias emitidas por la CoIDH a través del litigio estratégico, son un avance en la lucha para hacer exigible y justiciable el derecho a una vida libre de violencia. Sin embargo, el reto es que los estados cumplan cabalmente con las resoluciones por las cuales fueron responsabilizados.

3. Caso “Campo Algodonero”

Aun cuando el patrón de violencia sistemática contra las mujeres es reconocido, no sólo por los Estados, sino también por los mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos; no existía un caso específico que responsabilizara y emitiera una sentencia condenatoria a un Estado por violaciones a los derechos de las mujeres con base en lo establecido en la Convención de Belem Do Pará.

En ese sentido, Cecilia Medina, ex presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que la sentencia del “Campo algodonero” es un hito en el

³⁷ Corte IDH. Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.

sistema interamericano: por primera vez un Estado “es condenado por una falta de cuidado al enfrentar una situación de violencia contra la mujer” (CoIDH, 2010:13). Esto significa que cuando un Estado tiene conocimiento de una situación de riesgo, está obligado a adoptar acciones para impedir que se sigan repitiendo las violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres. Además, esta sentencia avanza en una mirada integral de la problemática de violencia contra las mujeres y las respuestas del Estado ante este flagelo contra la vida e integridad de las mismas.

Hasta la sentencia de “Campo Algodonero”, la Corte no había recibido consultas o litigios que tuviesen como eje central la discriminación hacia las mujeres. La Corte había abordado temas en los que se proyecta la igualdad entre mujeres y hombres, como la Opinión Consultiva OC-4/84, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización” (resuelta el 19 de enero de 1984), e igualmente ha debido conocer casos que atañen a mujeres a título de víctimas de violaciones de derechos humanos o personas en riesgo, cuya situación amerita medidas provisionales de carácter cautelar y tutelar. Sin embargo, en estos casos la violación o el riesgo no tenían que ver por situaciones de discriminación por razones del género.

Por todo lo anterior, la sentencia del caso “Campo Algodonero” avanza en la jurisprudencia en materia de violencia, al señalar la violencia sistemática que viven las mujeres en México, además enfatiza los aspectos fallidos en los procesos de investigación, servicios forenses y de impartición de justicia, entre otros.

3.1. Hechos del caso

El caso “Campo Algodonero”, trata de la desaparición y posterior asesinato de tres niñas y mujeres³⁸ en diferentes fechas, que luego fueron encontradas en un lote conocido

³⁸ El 21 de septiembre de 2001, después de acudir al bachillerato y trabajar como mesera en un restaurante, Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, no regresó a su domicilio.

El 10 de octubre del mismo año, Claudia Ivette González, de 20 años de edad, fue vista por última vez al salir de la maquiladora LEAR 173, a la que no le permitieron entrar a trabajar por llegar dos minutos tarde.

El 29 de octubre de 2001 Esmeralda Herrera Monreal, desapareció cuando regresaba a su vivienda después de trabajar como empleada del hogar en una casa de Ciudad Juárez.

como “Campo Algodonero” en Ciudad Juárez. Los familiares de las víctimas denunciaron la desaparición y muerte a las autoridades, quienes, a pesar de tener como antecedente un contexto de violencia, no actuaron para buscarlas inmediatamente sino que las responsabilizaron de su situación.

Por lo tanto, fueron presentadas tres denuncias ante la Comisión Interamericana por la desaparición y el homicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, dos de ellas menores de edad. Sustanciado el procedimiento correspondiente, la Comisión Interamericana presentó el 4 de noviembre de 2008 una demanda contra el Estado Mexicano, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso, las argumentaciones en contra del Estado se basaron en:

- la negación de justicia por parte del Estado mexicano,
- la falta de políticas de prevención de la violencia contra las mujeres,
- el conocimiento de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua, de un patrón de violencia contra mujeres y niñas, por casi 10 años antes de que se cometieran los asesinatos de estas tres mujeres, así como
- la falta de una reparación adecuada en favor de sus familiares.

En un primer momento, el Estado reconoce su responsabilidad y las violaciones a los derechos de las víctimas de 2001 a 2003, y partir de 2004 establece que se subsanaron. Por su parte, la Comisión Interamericana consideró que “las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes”. En consecuencia, la Comisión consideró que era indispensable que el Tribunal resolviera en sentencia las cuestiones que permanecían en contención.

La resolución de la Corte es importante toda vez que se determina que aun cuando el Estado realizó acciones, éstas deben de tener un impacto real hacia el grupo afectado a quien se dirigen.

La sentencia de “Campo Algodonero” sienta un precedente a nivel internacional, al condenar a un Estado por violaciones a la Convención de Belem Do Pará en su

artículo 7.b, el cual determina el deber del Estado para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Esta decisión de la CoIDH forma parte de las dos decisiones³⁹ para definir los alcances de la investigación judicial y de sus resoluciones en este caso. Por tanto, la Corte determinó que sí era competente para establecer responsabilidad internacional a los Estados por violaciones a los derechos y obligaciones establecidas en la Convención Belem do Pará en su artículo 7, por lo que argumentó que: “En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimientos para las comunicaciones individuales”(CoIDH 2009:12)

Por lo anterior, la Corte condena al Estado mexicano al concluir “que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.”(CoIDH 2009: 64).

En cuanto al deber de prevención de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de las víctimas, la Corte determinó lo siguiente:

[...] Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir adecuadamente las muertes y las agresiones sufridas por las víctimas y no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a la privación de la libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado —el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad— y a las obligaciones reforzadas impuestas en caso de violencia contra las mujeres por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará (CoIDH 2009: 75).

³⁹ La segunda decisión implicaba saber qué hechos se investigarían como controvertidos, y si existían hechos que eran aceptados por todas las partes como violaciones de los derechos humanos.

Resalta, como avance en materia de derechos humanos, el reconocimiento de una problemática estructural de violencia sistemática contra las mujeres, discriminación e impunidad, que se manifiesta “en los homicidios de mujeres por razones de género, también conocidos como feminicidios” (CoIDH, 2009: 143). Sin embargo, la Corte no se pronunció de manera definitiva ante este término para no limitar la responsabilidad del Estado mexicano; pero, reconoce que la mayoría de estos homicidios de mujeres ocurren en un contexto de violencia estructural (CoIDH, 2009: 143).

También se logró avanzar en el tema de reparación del daño desde una perspectiva de género, al situar que la violencia contra las mujeres no se trata de un caso aislado, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. En este sentido, la Corte fue clara en que no debe restituirse a la situación anterior, pues sería regresar a una situación incompatible para los derechos humanos de las mujeres, más bien las reparaciones deben estar enfocadas hacia una vocación transformadora que garantice una situación de pleno goce de los derechos humanos (CoID, 2009: 133).

Este enfoque de la Corte es fundamental para incidir en un cambio estructural ante la discriminación contra las mujeres, pues lo que se pretende según lo establece Rodrigo Uprimny (2007) con la reparación transformadora, es una oportunidad de impulsar una transformación profunda con la finalidad de superar las relaciones de subordinación y discriminación que se encuentran en el origen del conflicto. Esto significa que el Estado mexicano debe cumplir con una serie de acciones efectivas de atención, prevención y sanción, las cuales serán evaluadas por el tribunal, para asegurar su aplicación y la eficacia de las garantías de no repetición. Desde esta perspectiva, se pretende el acceso a la justicia para todas las mujeres víctimas de todas las violencias.

Esta resolución sienta un precedente importante ante los mecanismos de protección universales de Derechos Humanos, para reconocer la problemática de los diversos rostros de la violencia contra la mujer, en este caso, el propio feminicidio y la responsabilidad de los Estados para erradicarlos.

4. Desafíos del Estado mexicano para cumplir con el marco de protección internacional y obligatorio para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

La aplicación e implementación de los derechos de las mujeres no ha sido una labor fácil dentro de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos. La efectiva aplicación de los derechos de las mujeres requiere no sólo el conocimiento de los derechos protegidos, sino también los mecanismos que permitan controlar su efectividad. Por ello, el movimiento feminista y de derechos humanos, ante la violencia contra las mujeres y el feminicidio, han incursionado en los mecanismos internacionales jurídicos⁴⁰ en el momento que agotan los recursos internos ante una violación grave de derechos humanos, a pesar de que este recurso es tardado y poco efectivo, pues en el caso mexicano, no se cuenta con un mecanismo especial para los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado para cumplir con la sentencias contraídas, por lo que “corre el riesgo ser puesta en segundo término en el ordenamiento jurídico interno” (Gutiérrez 2010: 19) Ejemplo de lo anterior, es la reciente consulta a trámite formulada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el cumplimiento del Estado mexicano sobre las sentencias internacionales, en específico la sentencia de la CoIDH en el caso Radilla Pacheco⁴¹. Llama la atención que las discusiones de los Ministros versaron sobre la vieja tesis de la supremacía de las leyes nacionales sobre los tratados y convenios internacionales, lo cual pone en peligro no sólo el cumplimiento de esta sentencia, sino todas las que devengan de tribunales internacionales.

⁴⁰ Ejemplo de un mecanismo es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; sus órganos de protección tienen como marco de observancia la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y sus órganos específicos son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última es la institución judicial por excelencia, de este sistema.

⁴¹ El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Treinta y cuatro años después, su paradero sigue siendo desconocido. El 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el 23 de noviembre la CoIDH emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos. Actualmente los peticionarios del caso se encuentran en el período de cumplimiento de la Sentencia referida.

Es importante señalar que estos mecanismos son subsidiarios en el momento en que los Estados no cumplen su obligación de brindar un marco amplio de protección de los derechos humanos. Por ejemplo, en los órganos internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos, las resoluciones de las peticiones individuales sólo tienen carácter de recomendación general; en cuanto a las resoluciones de los sistemas judiciales, regionales e internacionales, tienen el carácter de obligatorias, pues están más enmarcadas en las violaciones concretas, y por lo tanto, se fijan reparaciones del daño que van más allá de la persona o personas a las que se les violaron sus derechos, es decir, se marca un margen de garantías de no repetición que el Estado responsable debe implementar para no cometer las mismas violaciones en el futuro.

Cabe destacar que el nivel de incidencia tanto en las recomendaciones como en las sentencias, queda limitado a la voluntad de los Estados de cumplir con las resoluciones que se emitan en su contra. El verdadero cumplimiento de estas resoluciones deviene de la presión permanente de la sociedad civil organizada nacional e internacional.

El Estado Mexicano ha sido objeto en los últimos años de recomendaciones en materia de derechos humanos de las mujeres, específicamente por la problemática del feminicidio en Ciudad Juárez. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos consideran urgente que se atiendan dichas recomendaciones con la finalidad de que se promuevan acciones y políticas públicas que garanticen la efectiva prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y el feminicidio.

A lo largo de los años, el feminicidio cobró relevancia a partir de las denuncias públicas de organizaciones civiles, organismos internacionales de derechos humanos, familiares, abogadas y abogados de las víctimas. Distintos organismos han realizado recomendaciones al Estado mexicano en torno a la problemática del *feminicidio*; las más recientes son las emitidas en el Examen Periódico Universal y en el Comité de Derechos Humanos de la ONU (OCNF, 2010)⁴² que en su último periodo de sesiones recomienda:

⁴² Observaciones finales al Estado mexicano por el Comité de Derechos Humanos en su 98° período de sesiones en marzo de 2010.

a) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales, y b) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales.

A pesar de la existencia de dichas recomendaciones, las acciones y políticas públicas que México ha puesto en marcha no han sido lo suficientemente eficaces, y el feminicidio es una problemática generalizada en todo el país.

Los Estados tienen el deber de proteger la vida, integridad personal y libertad de todas las personas. Respecto de las mujeres, han mostrado su preocupación por la sistemática violación de sus derechos, derivada de la desigualdad de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres. Han expresado también su compromiso por garantizar estos derechos con medidas acordes a las necesidades y las condiciones de las mujeres.

Al reconocer que los patrones de violencia que afectan a los hombres son distintos de aquellos que afectan a las mujeres, identificamos un supuesto para la actuación del Estado en cumplimiento a su deber de debida diligencia: los patrones de violencia que afectan a las mujeres deben ser investigados en cualquier situación, incluso en aquellas en las que no se identifica inmediatamente un contenido de género.

Aplicar la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres, tal como lo requiere el derecho internacional, obliga a prestar atención a las diferentes dimensiones del problema, sensibilizando a hombres y mujeres para cambiar las mentalidades y prácticas tradicionales basadas en estereotipos, educando en la igualdad, modificando legislaciones discriminatorias y asegurando una mayor participación de las mujeres en estos procesos.

El gobierno mexicano ha adquirido diversos compromisos a través de la firma y ratificación de un gran número de instrumentos internacionales de derechos humanos, comprometiéndose con ello a colaborar con distintos mecanismos, proporcionando información, elaborando informes, facilitando las visitas y aceptando observaciones y recomendaciones.

La aceptación de los instrumentos internacionales de derechos humanos implica que el Estado proceda de forma activa, con el fin de implementar cambios en la legislación interna y lograr la aplicación de los compromisos adquiridos mediante la armonización de la legislación local y los estándares internacionales establecidos de derechos humanos. Otra tarea que requiere un papel protagónico por parte del Estado, es la creación de mecanismos y políticas públicas para proteger y respetar los derechos que se encuentran incluidos en los instrumentos internacionales (CMDPDH, 2007).

Sin embargo, a pesar de los compromisos adquiridos con la firma y ratificación de los tratados, pocas acciones efectivas son llevadas a cabo por el gobierno mexicano, para respetar y aplicar los principios enunciados en estas convenciones, por lo que su implementación resulta incipiente.

Estos compromisos se traducen en deberes concretos que se han incumplido como la debida diligencia en los procedimientos. La dramática evidencia de esto es el continuo asesinato de mujeres por razones asociadas a su género que se registran en Ciudad Juárez y otras partes del país, evidenciando la falta de los medios idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos. A partir del 2004, en México se han creado diversas instancias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se han destinado infinidad de recursos económicos para esta problemática; sin embargo, la mayoría de estas acciones no han sido eficaces por la falta de seguimiento, la impunidad, la permisividad y la violencia institucional que existe en el aparato estatal. Entre las instituciones encargadas tenemos:

Tabla 1. Instituciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Ámbito	Antecedentes	Institución Actual	Objetivos
Poder Ejecutivo	2004, Surge la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia	Se encarga del diseño de una política integral y transversal para prevención, atención,

Ámbito	Antecedentes	Institución Actual	Objetivos
	en Ciudad Juárez, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.	contra las Mujeres Conavim (2009)	sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Nota: La Comisión de Juárez desaparece sin que rindiera cuentas de su actuación.
Procuración de Justicia	2003 , Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua. 2006 , Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país FEVIM.	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas FEVIMTRA (enero 2008)	Investigar y perseguir los delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, así como la de trata de personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Nota: Estas fiscalías, incluida la actual, se distinguen por la limitada competencia para atraer casos de violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres.
Poder Legislativo	En la Cámara de Diputados se crearon tres comisiones especiales. Destaca en agosto de 2006, durante la LIX Legislatura, la creación de la Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada.	Comisión especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación a los femicidios en México, LXI Legislatura 2009.	La importancia de estas comisiones tiene que ver con diferentes aspectos, uno de ellos es la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la intención de monitorear el femicidio desde sus facultades. Nota: Actualmente se encuentra generando acciones para dar cumplimiento a la sentencia de Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fuente: Elaboración propia con datos de

*Desdibujan femicidio en Ciudad Juárez: ONG. A 8 años de hechos de Campo Algodonero, la investigación aún es preliminar, CIMAC, 9 de marzo de 2010.

* México: el país de la impunidad feminicida, CIMAC, 24 de noviembre de 2009.

* Primer Informe y segundo reporte de femicidio, enero a junio de 2009, OCNF, México, 2009.

* Marco Jurídico, Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, Unifem-CIDEM-RIVLMAC, México, 2009.

Para impulsar políticas de seguridad y acceso a la justicia es necesario contar con instrumentos legales nacionales que legitimen cada acción para atender, prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El marco jurídico vigente es diverso, en la siguiente tabla destacamos las leyes que tenemos:

Tabla 2. Marco jurídico para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

Nombre	Publicada	Objetivos
Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres	agosto 2006	Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; promover el empoderamiento de las mujeres a través del Sistema Nacional para la Igualdad y el Programa Nacional para la Igualdad.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	febrero 2007	Establecer la coordinación entre Federación, entidades federativas, Distrito Federal y municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	noviembre 2007	Prevención y sanción de la trata de personas; protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con el fin de garantizar el respeto al libre desarrollo de su personalidad.

Con la creación de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se ha dado un paso importante en la materia, pero aún quedan obstáculos por vencer:

- Al ser una Ley General, las entidades federativas tienen la obligación de implementarla a nivel local.
- La lentitud del proceso de armonización que establece la propia LGAMVLV en su artículo 2 al señalar “la obligación de las autoridades, de los tres niveles, de armonizar su legislación”. Esto significa que además de crear sus propias leyes de acceso, tienen la obligación de modificar sus leyes existentes que sean incompatibles con la Ley General. Así, los estados deben armonizar sus Códigos Penales (sustantivo y adjetivo), Códigos Civiles, sus propias Leyes de acceso, Leyes de Violencia, Leyes de Prevención y Atención a Víctimas, Leyes de Igualdad, etcétera.
- Aunque el INMUJERES reconoce que todas las entidades de la República cuentan con su propia Ley de Acceso, la mayoría no posee mecanismos de evaluación que permitan medir su impacto en la población.

En el mejor de los casos, las leyes locales son copia de la Ley General, lo cual significa que tiene errores detectables por sentido común. En otros casos se mutila la ley, reduciendo los estándares mínimos contemplados por la LGAMVLV y se tienen omisiones graves, por ejemplo: no contemplar la violencia feminicida, como en el caso de la ley de acceso del estado de Nuevo León.

Por otro lado, se destaca que los mecanismos establecidos por la LGAMVLV no están funcionando debidamente, como es el caso del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia (BANAVIN)⁴³, que hasta el momento no ha sido integrado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a pesar de contar con recursos suficientes para su elaboración e implementación.

Asimismo, no han sido publicados el Programa Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ni se conocen los resultados del Primer Diagnóstico Nacional sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las niñas y mujeres del país, tarea que corresponde a la Secretaría de Gobernación.

La falta de instrumentación de estos mecanismos, tiene como resultado que, hasta la fecha, sea muy complicado hablar de una cifra precisa de los asesinatos de mujeres en el país. Los diversos sectores interesados en el problema difieren unos de otros, las cifras oficiales manejadas por los diversos órganos de gobierno, como las Procuradurías, no coinciden con las manejadas por las Comisiones de Derechos Humanos y mucho menos con las contabilizadas por la Sociedad Civil.

Es necesario que el gobierno mexicano lleve a cabo medidas realmente efectivas para combatir la violencia contra las mujeres. La problemática del feminicidio y su falta de reconocimiento entre la población, hacen evidente la necesidad de un trabajo conjunto en el que participen los distintos sectores interesados e involucrados en el problema.

Es preciso la inmediata coordinación entre las autoridades de los niveles federal, estatal y municipal —de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) de la nación—

⁴³ En el art. 7° transitorio se estableció como límite para su creación 365 días a partir de la publicación de la Ley, que fue en febrero de 2007.

en la que adquirieran compromisos que conlleven, mediante la investigación y creación de bases de datos, a una articulación y homologación en el manejo de cifras y estadísticas de violencia y homicidios cometidos contra las mujeres. También, debe considerarse fundamental la participación de la Sociedad Civil en la elaboración de propuestas legislativas y de políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO III.

EL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO: IMPUNIDAD Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO

El Estado de México cuenta con un territorio que representa el 1.1% de la superficie total del país. Ubicado en la región central, colinda al norte con los estados de Michoacán y Querétaro, al este con Hidalgo, Tlaxcala, Puebla y el Distrito Federal, al sur con Morelos y Guerrero y al oeste con Guerrero y Michoacán (INEGI, 2000). Está conformado por 125 municipios y hasta 2005 contaba con 14, 007,495 habitantes, siendo la entidad con mayor población, de los cuales 6, 832,822 son del sexo masculino y 7, 174,673 del femenino. Los 10 municipios más poblados son Ecatepec de Morelos, Netzahualcóyotl, Naucalpan de Juárez, Toluca, Tlalnepantla de Baz, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Tultitlán e Ixtapaluca (INEGI, 2005: 5)

En años recientes, el desarrollo de las zonas industriales aledañas a la capital del estado —impulsado por las políticas gubernamentales de descentralización—, ha sido el factor determinante del crecimiento y la conurbación de Toluca. Antes de los años 1960, la entidad se caracterizaba por flujos migratorios de expulsión, principalmente hacia las zonas conurbadas; en la actualidad estos flujos son de atracción, aunque en las zonas rurales (que representan la mayor extensión territorial del estado) la migración de la población se sigue caracterizando por una expulsión de sus miembros hacia las zonas urbanas del país y los Estados Unidos.

Según la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) en la entidad los indicadores de bienestar de la población superaron la media nacional. Esto se logró, indudablemente, gracias a la incorporación de algunos municipios del estado a la zona conurbada de la ciudad de México, así como al más reciente desarrollo industrial de la ciudad de Toluca y su zona industrial (CODHEM, 2003).

Sin embargo, esta situación no se ha reflejado en la totalidad de la población al existir una enorme desigualdad en la distribución de la riqueza. De tal manera que la entidad presenta grandes contrastes sociales y económicos, pues en muchas zonas aún se vive en condiciones de pobreza extrema y marginalidad.

1. La violencia contra las mujeres en el Estado de México

En los últimos tiempos en el Estado de México se han manifestado problemáticas que repercuten en violaciones graves de los derechos humanos. Por la naturaleza de nuestra investigación destacaremos sólo los aspectos que se refieren a la violencia contra las mujeres.

El Estado de México presenta una tasa del 54.1% de violencia contra las mujeres, superior a la media nacional que es del 23.2% (INEGI-INM, 2008). Así mismo esta entidad ocupa el segundo lugar en el porcentaje más alto de mujeres de 15 años y más que han sufrido incidentes de violencia comunitaria: 55.1% (ENSI). Para efectos del presente trabajo, nuestra investigación se enfoca en la problemática del feminicidio, la cual refleja un crecimiento importante durante la primera década del siglo XXI.

Cada vez existe mayor evidencia de los crímenes contra mujeres y niñas en la entidad mexiquense. Esta situación se ha venido documentando a partir del 2000 y los resultados del periodo 2000-2004 se encuentran en el documento *Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana* publicado en 2006 por la Cámara de Diputados⁴⁴. Dicho informe señala que 1,288 niñas y mujeres fueron asesinadas en 4 años, 2000-2003, por homicidios dolosos y culposos en el Estado de México.

Esto llevó a que varias organizaciones se dieran a la tarea de documentar los feminicidios registrados en la entidad, una de ellas ha sido el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) que —en 2007, 2008 y el primer semestre de 2009—, documentó 472 feminicidios de niñas y mujeres en el Estado de México, 89 de los cuales ocurrieron tan sólo en lo que iba del 2009. Esto significa que, de las 12 entidades monitoreadas por el OCNF, es la que cuenta con el mayor número de mujeres víctimas de feminicidios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México reportó que, desde el inicio de la presente administración hasta el 14 de agosto de 2009, 672 mujeres han sido asesinadas en el estado, varias de ellas de manera violenta al presentar huellas

⁴⁴ Elaborado por la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. LIX Legislatura.

de tortura y de abuso sexual. En 9 de cada 10 asesinatos no se ha hecho justicia (89% de los casos) pues sólo 76 homicidas han sido sentenciados. De acuerdo con la Procuraduría General de Justicia del Estado, 95 mujeres han sido asesinadas de enero a mediados de agosto de 2009 (Diario Portal, 2009).

La violencia contra las mujeres en la entidad mexiquense se ramifica y extiende por ámbitos que van más allá del privado y que, además, no sólo afecta a las mujeres de la localidad sino también a toda mujer ajena a la entidad que transite por su territorio. Por ello, un tema a considerar en la violencia contra las mujeres es el de la migración pues la entidad se ha convertido en una zona de alta peligrosidad para los migrantes centroamericanos y mexicanos del sur, que viajan al norte con la esperanza de cruzar la frontera norteamericana, quienes a su paso por el estado pueden experimentar situaciones de violencia extrema.

La violencia contra los migrantes a su paso por Guatemala y México, principalmente, es un reflejo de la idea que tiene la sociedad de éstos como grupos de criminales y delincuentes que van dejando destrozos a su paso, situación que genera conductas de rechazo y discriminación hacia ellos, colocándolos en una condición de total vulnerabilidad.

Como parte del conjunto social, las autoridades y su vasta red de corrupción se han convertido, muchas veces, en instigadores o cómplices de delitos graves contra los migrantes, como son el secuestro y la trata de personas. “Las agresiones más frecuentes son las amenazas, los robos y las extorsiones, aunque existen casos de agresiones sexuales, disparos al aire y corretizas que provocan lesiones y/o hasta la muerte” (Belén, Posada del Migrante, 2008: 24).

Según el *Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México*, el Estado de México es la tercera entidad en que se registran más actos de violencia contra migrantes. Una situación que avala dicho informe es la que se vive diariamente en el nudo ferroviario de Lechería por ser uno de los puntos más complicados para los migrantes centroamericanos, pues ahí se toma el ferrocarril que servirá para continuar el camino según la ruta que cada quien haya

establecido de acuerdo con la frontera por la que piensa cruzar. Al ser un punto tan difícil, distintas autoridades que rondan las líneas férreas se aprovechan de la creciente vulnerabilidad de los migrantes para extorsionarlos y robarlos con total impunidad. (Belén, Posada del Migrante, 2008:36-37)

En el documento *Secuestros a Personas Migrantes Centroamericanas en Tránsito por México*⁴⁵, se menciona que esta situación se agrava para las mujeres migrantes quienes por su condición de género se encuentran en total indefensión, siendo más vulnerables a la violencia que experimentan cotidianamente los migrantes. Las mujeres migrantes, presas en manos de la delincuencia organizada, son trasladadas a la frontera norte de México a través de una larga cadena de bares y cantinas clandestinas en las que se ejerce la prostitución forzada. Otras mujeres son engañadas por los traficantes quienes las entregan a las células del crimen organizado para su explotación. La mayoría de las mujeres secuestradas son víctimas de violaciones sexuales (CIDH, 2010).

Aunque no se tienen datos oficiales de la violencia hacia las mujeres migrantes en el Estado de México, la referencia nacional puede ser de utilidad para entender la magnitud de esta problemática. En el *Reporte especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes*, publicado por la CNDH en 2009, se registraron “157 mujeres secuestradas, cuatro de ellas en estado de embarazo; dos fueron asesinadas por los plagiarios; otras mujeres fueron violadas y una fue obligada a permanecer con sus captores como “mujer” del cabecilla de la banda” (CNDH, 2009:17).

Este contexto refleja que en materia de feminicidio hay grandes deficiencias en los mecanismos de protección así como en la procuración y administración de justicia, a pesar de que el país ha ratificado varios tratados para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en esta materia y promulgado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Muy pocos trabajos han abordado la problemática del Estado de México. Destaca la investigación coordinada en 2006 por Marcela Lagarde, para la Cámara de Diputados,

⁴⁵ Preparado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática llevada a cabo en el tema de migración el 22 de marzo de 2010.

que abarcó 10 estados de la República (incluyendo a la entidad mexiquense), para conocer la magnitud del fenómeno. Sin embargo, en este trabajo se utilizaron algunas variables que a nuestro juicio fueron muy amplias en sus resultados, pues en el total de mujeres muertas en la entidad se consideró los homicidios dolosos y culposos⁴⁶, sin considerar que en muchas ocasiones el homicidio culposo no muestra intencionalidad en el hecho para determinar si el homicidio fue motivado por su condición de género. No obstante, se sienta un precedente cuyo aporte resulta valioso en la apreciación y posicionamiento de la problemática ante los principales actores políticos de la nación.

2. Aproximación a la problemática del feminicidio en el Estado de México

Recientemente la CoIDH, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México reconoció la existencia de homicidios dolosos de mujeres por razón de género, mejor conocidos como feminicidios. Esto representa un avance importante en la jurisprudencia internacional de derechos humanos de las mujeres, al reconocer que se cometen asesinatos en su contra por su condición de género, como se ha venido reflexionando y visibilizando por las teóricas feministas al considerar que la discriminación contra las mujeres tiene su máxima expresión en los asesinatos violentos cometidos por la misoginia donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad contra los cuerpos femeninos. Esta situación tiende a agudizarse por la permisividad del Estado, por acción u omisión, y por la impunidad.

El análisis de esta problemática se abordó desde tres dimensiones que nos permitan la operacionalización del feminicidio:

1. Discriminación de género presente en los homicidios dolosos de mujeres;

⁴⁶ El homicidio culposo es aquella acción en la que se causa la muerte a alguien por imprudencia, negligencia o impericia, pero sin que el autor haya tenido intención de matar ni de provocar la muerte. En el homicidio doloso, en cambio, se prueba que existió intención de matar.

2. Discriminación de género en los operadores de justicia en el Estado de México⁴⁷, y
3. Acciones/omisiones en la Impartición de justicia en el caso de feminicidios en el Estado de México.

2.1. Discriminación de género y homicidios dolosos de mujeres (Victimarios)

A continuación presentamos las variables utilizadas para analizar los homicidios dolosos de mujeres (Ver Tabla 3), para luego interpretar cada una de ellas. Dichas variables descansan en el supuesto de que permiten analizar los homicidios dolosos contra las mujeres con la finalidad de poder suponer que reúnen los rasgos de un feminicidio, a partir de: la relación de la víctima con el victimario (si es conocido o desconocido), los hallazgos que se encuentran en los cuerpos de las mujeres para determinar la discriminación de género que se concreta en el grado de saña a la que son expuestas. Todo lo anterior está fundamentado en lo establecido por Julia Monárrez al desarrollar la categoría de feminicidio sexual sistémico para definir asesinatos de mujeres en los que se plasma la violencia sexual y la misoginia.

Tabla 3. Discriminación de género y homicidios dolosos de mujeres (Victimarios).

	Variable	Indicador	El papel de los victimarios
Discriminación de género y homicidios dolosos de mujeres (Victimarios)	1) Causa de muerte.	Disparo por arma de fuego o uso excesivo de la fuerza física.	Uso excesivo de la fuerza física en la mayoría de los asesinatos: – traumatismo craneoencefálico – traumatismo abdominal
	2) Lugar del hallazgo del cuerpo.	Lugar público o privado.	En la mayoría de los casos los cuerpos son arrojados o abandonados en la vía pública. Este acto manifiesta la trasgresión al cuerpo de la víctima.
	3) Relación con la víctima.	Conocidos o desconocidos	En la mayoría de los casos se desconoce al asesino. En aquéllos donde se conoce se trata de: – pareja – familiar – vecino
	4) Motivo.	Razones que se aducen llevan al victimario a cometer el delito.	En la mayoría de los casos la autoridad desconoce las razones que llevaron a los homicidas al asesinato.

⁴⁷ Cfr. Apartado “Metodología” en la Introducción de esta tesis, donde se describe con amplitud la forma en que se obtuvieron los datos aquí analizados.

	Variable	Indicador	El papel de los victimarios
			En los casos que sí conoce las razones se arguye que son por cuestiones de: <ul style="list-style-type: none"> - violencia sexual - venganzas de la pareja - celos - empleos de alto riesgo

Fuente: Elaboración propia.

1) *Causa de Muerte*. La Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW establece que la discriminación contra las mujeres es una forma que limita el goce de sus derechos y libertades, y concluye que las relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres deben ser modificadas para garantizar la igualdad de derechos. Así mismo la CIDH también reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación grave que les impide disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres (CIDH, 2007).

En el Estado de México se registraron 922 casos de presuntos feminicidios durante el periodo de enero de 2005 a agosto de 2010. De éstos, las mujeres asesinadas a causa del disparo de un arma de fuego suman un total de 303 (32.86%); sin embargo, el 60.63% de los casos las mujeres murieron a consecuencia de traumatismos craneoencefálico, heridas punzocortantes y asfixia por uso excesivo de la fuerza física. Es decir, 6 de cada 10 mujeres asesinadas en el Estado de México son victimadas en actos con un alto grado de violencia que evidencian el uso excesivo de la fuerza física.

Se trata de métodos de contacto empleados por los agresores que difícilmente causarían la muerte si no hay una decisión, insistencia y en ocasiones ensañamiento. De acuerdo con Jane Caputi, la fuerza física es la expresión extrema de la fuerza patriarcal, es decir es el abuso de poder desde un aspecto físico y de control que plasma la verdadera intención del agresor y la misoginia de éste (OCNF, 2009).

La variable de causa de muerte es fundamental para establecer la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la víctima. Sin embargo, para comprenderla a cabalidad es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes de ser asesinada. Como afirma, Solano

Fernández (2010), del Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica⁴⁸, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del homicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones. La información referente a los actos violentos experimentados por la víctima no es proporcionada por la Procuraduría; pero esto no nos limita a inferir, por ejemplo, que donde hubo un traumatismo craneoencefálico la mujer fue sometida a actos violentos previos a su muerte. Esto se corrobora con la documentación hemerográfica referente a los asesinatos de mujeres⁴⁹, con la que se puede ejemplificar el grado de violencia que se encuentra en el cuerpo de las mujeres, algunas de las cuales han sido acibilladas, torturadas, estranguladas, apedreadas, mutiladas y, en la mayoría de los casos, sus cuerpos son abandonados en la vía pública. Muestra de ello son los siguientes casos:

- A los 13 años, Yadira, del Estado de México, fue encontrada en las compuertas del gran canal. Se presume que fue secuestrada y violada, estaba semidesnuda, además tenía desgarrado el pezón izquierdo. Se determinó que su muerte fue por asfixia ocasionada por estrangulamiento (OCNF, 2008).
- En el Estado de México, Ana Laura de 19 años, empleada de un bar, fue asesinada por su novio José González Peña de 27 años, debido a una discusión originada porque ella ya no quería seguir con el noviazgo. La mató en casa de su hermano. El asesino la tomó del cuello, girándola hacia el lado izquierdo y presionando fuertemente hasta estrangularla. Con un serrucho, cortó el cuerpo de su novia en varias partes y las guardó en bolsas de plástico color negro, que después, en diferentes días, abandonó en distintos lugares (OCNF, 2008).

⁴⁸ XI Encuentro Internacional de Estadísticas de Género y Políticas Públicas basadas en Evidencias Empíricas, INEGI, 28, 29 y 30 de septiembre de 2010, Ags. México.

⁴⁹ Es importante precisar que este tipo de fuente, como ya se mencionó en la introducción, tienen su origen en el reporte policial.

Los casos expuestos manifiestan el abuso de la fuerza física en el sometimiento de las mujeres, esto lo ha establecido Kate Millet, al explicar la forma en cómo las sociedades patriarcales necesitan de mecanismos de control, en este caso el uso de la violencia física para mantener su dominio. Por lo tanto, aquellas mujeres que se atreven a transgredir los roles establecidos de lo que debe ser una mujer, justifican la hostilidad y agresión de que pueden ser objeto, esta situación es posible porque la sociedad mexicana se encuentra inmersa en un sistema sexista que, como lo destaca Borrillo (2001), cumple la función de mantener el status quo, cuya finalidad es reproducir los roles de género, establecidos socialmente, reprimiendo cualquier comportamiento que los ponga en riesgo.

2) *Lugar de hallazgo del cuerpo*: El lugar donde encuentran los cuerpos de las víctimas es importante en la medida que manifiesta el ejercicio de la violencia en extremo donde el abandono, la exposición y el castigo después del asesinato son contundentes. En el Estado de México el 59.76% (551 casos) de las víctimas fueron halladas en un lugar público (centros comerciales, hoteles, etc.) o una vía pública (calles, avenidas, carreteras, caminos vecinales, etc.), en tanto que el 36.23% (334 casos) de los cuerpos fueron hallados en una casa habitación. Tenemos así un escenario que nos muestra cómo el espacio público se ha constituido en un territorio en el que la violencia e impunidad acompañan el feminicidio.

A lo largo de los años el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio ha constatado que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas (OCNF, 2009), como se expone en los siguientes casos:

- Vecinos del lugar localizaron el cuerpo de una mujer de aproximadamente 28 años, calcinado y en estado de descomposición dentro de un tubo de drenaje, en el circuito exterior mexiquense a la altura del kilómetro 26 y la calle

Eduardo Bravo de la colonia Emilio Chauyffet Chemor. Aquellos identificaron un olor fétido que despedía el tubo del drenaje varios días atrás. Se desconoce a los asesinos y los motivos por los que fue asesinada (OCNF, 2008).

- Una mujer de 20 años fue encontrada semidesnuda en el interior de una fábrica de tabique abandonada, ubicada en la carretera Toluca-Almoloya de Juárez, a la altura del paraje la Loma, entre unos arbustos. También se encontraron varios objetos personales de la mujer como un celular. La víctima fue golpeada en diferentes partes de su cuerpo y violada por varios sujetos para finalmente ser estrangulada con una bufanda (OCNF, 2008).

Los cuerpos de las víctimas abandonados, descuartizados y torturados en la vía pública reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; como lo afirma Julia Monárrez: “el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”⁵⁰.

Los casos descritos muestran un patrón sistemático de violencia contra las mujeres. Hay que recordar que la discriminación de género coloca a las mujeres como seres inferiores y subordinadas a los hombres, situación que se convierte en un atropello constante de sus derechos humanos materializado en la transgresión a sus cuerpos y sus vidas, y que las expone a la violencia feminicida. Los rasgos de este tipo de violencia se empezaron a manifestar en Ciudad Juárez. Así lo señala el Informe de México producido por el Comité CEDAW, donde quedó claramente expresada la discriminación en las formas como eran encontrados los cuerpos de las mujeres:

La repetición y semejanza de los métodos de asesinatos y desapariciones [...] representa una prueba más de que no se trata de una situación excepcional, aunque

⁵⁰ “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional: Feminicidio, Derecho y Justicia. Diciembre 8-9 de 2004, México, DF. Organizado por La Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados.

muy grave, o de ocasionales muestras de violencia contra la mujer, sino de situaciones de violaciones sistemáticas de los derechos de la mujer fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género y, por lo tanto, en la impunidad⁵¹.

Además se determinó que con la exposición pública del cuerpo de la mujer se envía un mensaje amenazante a la comunidad que genera un efecto de temor e inseguridad, que merma la paz social y el libre desarrollo de la colectividad⁵². Al respecto, Julia Monárres (2000) asegura que estos crímenes propician un ambiente de inseguridad crónica y profunda, durante un periodo continuo de impunidad y complicidades.

Al hacer una lectura de la escena del crimen, con perspectiva de género, se puede visibilizar la discriminación de género en los asesinatos de mujeres que lleva implícito el mensaje que, como lo planteó Diana Russell, busca que las mujeres se mantengan cautivas o sometidas para que se sientan profundamente inseguras a la vez que les impida la transgresión de su rol de género.

3) *Relación con la víctima.* De los 922 homicidios de mujeres cometidos entre enero de 2005 y agosto de 2010, en el 56.72% de los crímenes las autoridades desconocen quién es el homicida. Y sólo en los casos donde el asesinato fue cometido por una persona conocida (pareja, familiar o vecino) la autoridad conoce la identidad del victimario (35.47%). Este último dato se confirma con la información documentada por la *Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Femicidios*

⁵¹ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 32° período de sesiones, 10-28 de enero de 2005.

⁵² Iniciativa presentada por el Gobierno del Distrito Federal para tipificar el femicidio, 8 de marzo de 2011.

registrados en México, al señalar que el 36% de los asesinatos de mujeres ocurren en los hogares⁵³.

Para las teóricas del feminicidio ha sido fundamental establecer si había o no relación entre la víctima y el agresor. Por un lado permite establecer tipologías para caracterizar y comprender los tipos de feminicidio y, por el otro, caracterizar las agresiones cometidas contra los cuerpos de las mujeres para diferenciarlas, pues cuando las realizan desconocidos, por lo regular, los cuerpos presentan un patrón de tortura, violencia sexual y mutilaciones con fines destructivos.

El desconocimiento, por parte de las autoridades, de los perpetradores de los asesinatos violentos de mujeres en el Estado de México, refleja la situación que llevó a Ciudad Juárez a un contexto donde un número significativo de mujeres desaparecieron y posteriormente se encontraron asesinadas; además de que estos crímenes se caracterizaron por la falta de esclarecimiento, enraizándose una cultura de impunidad que los fomentó. Por tal motivo, en la sentencia de Campo Algodonero, la CoIDH afirmó que la ineptitud judicial frente a la violencia contra las mujeres, favorece a la impunidad y envía como mensaje que este tipo de agravios pueden ser tolerados por el estado; pues “la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”⁵⁴.

Asimismo, la CoIDH “considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal” (CoIDH, 2009: 76), por lo que un asesinato contra mujeres debe llevar a las autoridades

⁵³ Iniciativa que reforma la denominación del título vigésimo noveno, el capítulo tercero de dicho título, los artículos 31, 31 bis, 34, y adiciona el capítulo cuarto bis de dicho título, y los artículos 322 bis y 323 bis, así como deroga el artículo 310 del código penal federal, que establece lineamientos para la reparación del daño, el tipo penal de feminicidio y reglas especiales al respecto, así como deroga el delito de homicidio por emoción violenta. 2008.

⁵⁴ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 289. En el caso de campo retoma este criterio de: Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 179 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 141.

a darle un tratamiento específico dado que en un contexto estructural de violencia contra las mujeres, se debe tener la sospecha de que pudo estar motivado por su condición de ser mujer.

4) El *motivo* es una variable importante en el análisis del feminicidio para conocer la misoginia y la discriminación de género que determinan el asesinato de una mujer. Sin embargo, esta información es de difícil acceso debido a que las autoridades no la proporcionan argumentando, como es el caso de Coahuila, que “la autoridad tiene la estricta prohibición de proporcionar informe detallado de los asuntos iniciados en esta institución, salvo que se trate de datos solicitados por ofendidos, víctimas, inculpados y su defensor a quienes la citada Ley de Procuración de Justicia les confiere el derecho a la información y a las constancias”⁵⁵; o cuando la proporcionan es muy limitada. Los factores que consideramos hacen de esta variable complicada son:

- las autoridades estatales no quieren que se les relacione con la problemática del feminicidio, por lo que significan estos asesinatos en el imaginario y la opinión pública del caso Ciudad Juárez;
- los procesos de investigación son tardados por las grandes deficiencias del sistema de justicia;
- los casos en los que no se conoce a la víctima o a su victimario dejan de ser investigados. Esto se ejemplifica claramente en el Estado de México, donde en cinco años 526 asesinatos siguen sin consignación pues se desconoce al victimario, por lo cual la autoridad no puede determinar el motivo, y
- la ausencia de una figura del delito del feminicidio que permita acreditar la discriminación de género en este tipo de asesinatos.

⁵⁵ Respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Coahuila, el 22 de junio de 2010, a la solicitud de información realizada por el OCNF.

Esta situación lleva a fomentar un patrón de impunidad en la entidad. La información general proporcionada por la Procuraduría no permite tener la claridad de los motivos que llevaron a los victimarios a cometer estos crímenes.

El reciente *Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidios desde la perspectiva del feminicidio*, en su apartado Homicidios de mujeres en el Estado de México, establece que el origen de los homicidios contra las mujeres es multifactorial, resaltando la violencia familiar como la más significativa dentro de los asesinatos contra las mujeres, aunque no se menciona el número de casos que corresponden a este indicador; y otros se dan en el contexto de violencia que viven las mujeres en la comunidad señalando los siguientes aspectos:

- Mujeres asesinadas por amigos, novios, concubinos, esposos, familiares, vecinos o conocidos.
- Pequeñas que mueren en circunstancias excepcionales a manos de sus padres varones, por venganza contra la madre.
- Mujeres que pierden la vida debido a venganzas contra ellas o sus familias
- Mujeres privadas de la vida por haber presenciado un delito.
- Mujeres que son asesinadas como consecuencia de la comisión de otro delito, como robo, violación y secuestro
- Mujeres involucradas en la comisión del delito

En la sentencia de “Campo Algodonero”, la CoIDH consideró pertinente no establecer que todos los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, tienen el carácter de ser homicidios de mujeres por razones de género, también conocidos como feminicidios, porque no se cuenta con pruebas fehacientes para determinarlos bajo este carácter. Sin embargo, esto se vuelve muy complejo en casos de asesinatos de mujeres con rasgos de violencia extrema y sistemática que han estado acompañadas de graves fallas en los procesos de investigación, a tal grado que –con frecuencia- se desconoce al asesino, por lo que nunca se podrán saber las razones que antecedieron al asesinato. A pesar de no conocer al homicida, se ha establecido que la forma y la exposición en que son

encontrados los cuerpos manifiestan crímenes de odio que han sido definidos en aquellas acciones que tienen la intención de causar daño debido a su raza, género, orientación sexual y religión, entre otras; un ejemplo de esto en el caso de las mujeres, es que pueden encontrarse cercenados sus senos (Crímenes de odio, 2008).

Por las razones antes expuestas nos ha sido difícil el análisis de esta variable. Sin embargo, esto no limita el análisis del feminicidio, pues existen otras variables que nos dan elementos que permiten la presunción de un feminicidio: el lugar donde son encontrados los cuerpos, la causa de muerte y la relación de la víctima con el victimario.

Sin embargo, consideramos que dada la magnitud de estos tipos de crímenes es necesaria la tipificación del feminicidio para que los operadores jurídicos den un tratamiento específico, que permita determinar los homicidios motivados por la razón de género. Es importante reconocer que el feminicidio se debe abordar como un delito pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos como la dignidad, la integridad física, la seguridad, la libertad, la igualdad y la no discriminación, por lo tanto la propia vida, pues la naturaleza de esta conducta es motivada por el género de las víctimas, es decir, la discriminación en contra de las mujeres. Así la necesidad de crear un delito penal de género específico radica en que la violencia contra las mujeres no sólo reconoce la afectación a varios bienes jurídicos fundamentales sino que existe un elemento adicional donde va implícita la discriminación y la subordinación.

Hasta ahora la norma jurídica del homicidio es neutra, por lo que ha quedado corta ante la gravedad de los asesinatos violentos contra las mujeres, pues este tipo penal no visibiliza el contexto en el que ocurren estas muertes, impidiendo una verdadera política criminal para prevenir la existencia de este delito. Esta situación ya ha sido establecida, desde el 2006, en varias propuestas para tipificar el feminicidio, ya sea como un agravante o como un nuevo delito penal⁵⁶, como lo han establecido en su exposición de motivos las propuestas antes mencionadas: “El actual sustento teórico y filosófico del “homicidio”, ha quedado rebasado por el progreso no sólo de la ciencia

⁵⁶ Hasta el día de hoy sólo está tipificado en los estados de Guerrero y Estado de México, existiendo varias propuestas en el plano federal y en otras entidades de la República.

penal y de la política criminal, sino también por el avance indiscutible de los derechos humanos de las mujeres”⁵⁷.

Con la experiencia acumulada en los países de América Latina que han tipificado este delito, como Costa Rica, Guatemala⁵⁸, Chile y Salvador, la preocupación de las organizaciones civiles involucradas en el tema de violencia se fundan sobre las dificultades para la acreditación del feminicidio, ya que dejan a la interpretación del operador jurídico conceptos subjetivos que han impedido la adecuada investigación de los. Por tal motivo, desde el OCNF, se ha recomendado a diversas autoridades la pertinencia de tipificar el feminicidio considerando algunos mínimos para su efectiva aplicación, como lo son:

1. La creación de un tipo penal autónomo, debido a la naturaleza compleja del feminicidio, la cual afecta no sólo la vida sino otros bienes jurídicos como la integridad, dignidad, igualdad, libertad y seguridad de las mujeres.
2. Para la acreditación de las “razones de género o violencia de género” (elementos subjetivos) es importante describir las circunstancias objetivas que las representan, las cuales responden a los hallazgos documentados en la investigación de los feminicidios mismas que no deben implicar la acreditación

⁵⁷ Iniciativa que reforma la denominación del título vigésimo noveno..., 2008, *op. cit.*

⁵⁸ El Art. 6 de la ley guatemalteca tipifica el delito de *femicidio* en los siguientes términos: Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: **a.** Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. **b.** Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. **c.** Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. **d.** Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. **e.** En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. **f.** Por misoginia. **g.** Cuando el hecho se cometa en presencia de hijas o hijos de la víctima. **h.** Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Art. 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele reducción por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

La tipificación en Guatemala se llevó a cabo porque de un total de 695 muertes violentas de mujeres en el 2010, el 99% de los casos continúan en la impunidad pues no se han podido acreditar como *femicidios*, desde esta experiencia se concluye, que si bien existe el delito, su acreditación es a base de elementos subjetivos impidiendo una adecuada investigación y sanción, al reducir esta problemática al ámbito doméstico y produciendo una mayor impunidad.

de manera previa de otros delitos como: la violación; la violencia familiar o la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes entre otras.

3. Se deben incorporar en los códigos adjetivos penales elementos mínimos con perspectiva de género para las investigaciones como: las autopsias; la preservación de los cuerpos no identificados, la integración de una base la información genética, entre otras⁵⁹.

Para cerrar este apartado, es preciso señalar que este contexto de violencia extrema contra las mujeres genera un patrón sistemático de vulneración de derechos humanos. Una de las razones que podemos indicar es la falta estructural de investigación de los casos, lo cual fortalece la tesis de Lagarde al considerar que el feminicidio es reproducido no sólo por la misoginia y discriminación de género contra las mujeres sino sobre todo por la impunidad y la falta de respuesta eficaz del Estado.

2.2. Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México

En las Convenciones y Declaraciones internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en lo referente a la no discriminación contra las mujeres (CEDAW y Belém do Pará, principalmente), se ha señalado el vínculo entre la violencia y la discriminación como un elemento que impide el acceso a la justicia a mujeres violentadas. Por ejemplo, en los casos *Fatma Yildirim y Şahide Goekce (fallecidas) vs Austria* las autoridades desestimaron las situaciones de riesgo y de violencia doméstica que estaban viviendo las mujeres y que las llevaron a su asesinato⁶⁰. Estas actuaciones de las autoridades reflejaron la visión de desprecio y discriminación frente a los casos de violencia hacia las mujeres, los cuales son consecuencia, como lo menciona la CIDH, de

⁵⁹ Propuesta que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal federal para tipificar el feminicidio, así como del código de procedimientos penales y la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para establecer las bases para una investigación con la debida diligencia en los feminicidios, Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México, 9 de marzo de 2011.

⁶⁰ Cfr. Pág. 63-64 de esta tesis.

los “patrones socioculturales discriminatorios (que) afectan las actuaciones de los abogados, fiscales, jueces, y funcionarios de la administración de la justicia en general, así como de la policía” (CIDH, 2007: 64).

Por tal razón, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas en su artículo 4°, apartado i), demanda a los Estados:

- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;⁶¹

De no aplicarse este estándar de formación con perspectiva de género a las autoridades encargadas de impartir justicia, se presentarán más casos como el de *Maria da Penha Maia vs Brasil*⁶², donde las actitudes omisas y negligentes de las autoridades, al considerar insignificantes estos casos de violencia, llevaron a que su pareja conyugal casi le quitara la vida a Maria da Penha y un proceso tardío de 17 años, sin que se hubiera hecho justicia; violentando así las garantías establecidas en la Convención Americana con respecto a violaciones de los derechos y deberes establecidos en los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Garantías Judiciales); 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial).

Por lo cual, la CIDH determinó que dado que existe un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad.

⁶¹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

⁶² Cfr. Pp. 65-67 de esta tesis.

En la siguiente tabla se muestran las variables nos ayudarán a visibilizar las fallas en el sistema de justicia que están vinculadas al contexto de discriminación contra las mujeres materializado en las acciones que realizan los operadores de justicia.

Tabla 4. Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México.

	Variable	Indicador	El papel de los operadores de justicia
Discriminación de género y operadores de justicia en el Estado de México	1) Vulnerabilidad de las mujeres	Perfil socioeconómico de las mujeres asesinadas.	Estereotipos de género asociados con el perfil
	2) Número de asesinatos de mujeres.	Valoraciones de la autoridad frente a los asesinatos.	Minimiza la problemática. No se reconocen homicidios de mujeres por razones del género. Niegan declarar Alerta de Violencia de Género en la entidad.
	3) Violencia institucional	- Estigmatización de las víctimas - Culpabilización de las víctimas	- Justifican el homicidio en función de “características de la víctima” - Se asocia el homicidio con la forma de vestir de la víctima, su conducta, el lugar en que trabajaba, etc.
	4) Discriminación de género en los operadores de justicia	Casos Nadia y Ángela, representativos de un feminicidio íntimo y feminicidio sexual sistémico.	Estereotipos y omisiones que fomentan un clima de impunidad

Fuente: Elaboración propia.

1) *Vulnerabilidad de la víctima.* En el Estado de México, según datos proporcionados por la Procuraduría, se ha detectado que la mayoría de los asesinatos de mujeres corresponden a jóvenes que tenían entre 11 y 30 años de edad (46%), que desarrollaban sus actividades cotidianas fuera del hogar, estudios o trabajo (43%) y que eran solteras (44%).

Los perfiles de las víctimas indican que mujeres adolescentes y jóvenes son las que corren un mayor riesgo. Esta vulnerabilidad la viven las mujeres como un estado de indefensión debido a que la propia sociedad las coloca en mayor desventaja según los contextos, cultura, edad, sexo, el origen étnico y la falta de acceso a un sistema de procuración de justicia que garantice la igualdad de género (Kraus, Arnoldo, 2007). Todos estos elementos se agudizan con la discriminación de género, que se traduce en relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, que ubica a las últimas en total desventaja. Esto se corrobora con la información de la propia PGJEM acerca del número

de denuncias presentadas de violación sexual, que desde enero de 2009 a julio de 2010, reporta 4,773 violaciones en donde la edad promedio de las víctimas es de 26 años.

2) *Número de asesinatos de mujeres*: A pesar de la elevada cifra que existe ahora en el estado de México, las autoridades han minimizado la gravedad del asunto. En algunos casos han señalado que no todas eran mexiquenses, con lo que evade la responsabilidad de investigar los asesinatos cometidos en su territorio o los cuerpos asesinados que se han abandonado en el estado. Otras veces han mostrado contradicciones en los datos que ofrecen. La última cifra otorgada por el procurador de justicia del Estado de México, Alfredo Castillo Cervantes, el 13 de enero de 2011, depuró la cifra de 944 a 468 argumentando que se eliminaron de la cuenta mujeres fallecidas en accidentes y asaltos a casa habitación, este argumento es erróneo puesto que la información proporcionada por la autoridad sólo correspondía a homicidios dolosos. En otras declaraciones precisó que “la entidad no es donde más mujeres mueren asesinadas, si se toma en cuenta la media del número de homicidios por cada 100 mil habitantes”⁶³ y también dijo “que sólo 14% de los asesinatos de mujeres en la entidad, tienen rasgos de feminicidios o contenidos de odio por género, mientras que el resto son producto de otros hechos”⁶⁴.

En lo que va de la administración de Peña Nieto (2005-2010) se registraron 922 homicidios de mujeres en la entidad. “Los crímenes contra mujeres van en ascenso: en 2005 se registraron 98 homicidios dolosos, en 2006, 138; en 2007; 161; para 2008, 176; en 2009, 205; y hasta agosto de 2010 se denunciaron 144.” (Cimac, 2010). En ese contexto feminicida, el pasado 11 de enero el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (integrado por dependencias federales y los institutos estatales de mujeres) se negó a que iniciara una investigación del feminicidio en el Estado de México y eventualmente se declarara una Alerta de

⁶³ En <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/1023073/Rechazan+que+Edomex+ocupe+primeros+lugares+en+feminicidios.html>

⁶⁴ En www.ultra.com.mx/noticias/estado-de-mexico/Local/14396-feminicidios-son-manejados-politicamente.html

Violencia de Género⁶⁵ (AVG). En la reunión del Sistema Nacional, los 20 Institutos de las Mujeres de estados gobernados por el PRI votaron en contra de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género⁶⁶ para que comenzara una investigación del caso, a pesar de que se careció de la debida fundamentación y motivación formal y material, violándose los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁷.

El gobernador de la entidad mexiquense desestimó la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al minimizar las cifras del feminicidio en su estado. Con esta actitud se reproduce un clima de impunidad y se alimenta una actitud de indolencia y desprecio ante las mujeres asesinadas, provoca violencia institucional y discriminación contra las mujeres, a pesar de que los hallazgos presentados demuestran un patrón sistemático de violencia contra las mujeres y de impunidad por la acción y omisión de la procuración y administración de justicia en el Estado de México.

3) *Violencia institucional*. Esta situación expresada en los homicidios dolosos de mujeres con las características antes mencionadas, ha llevado a las autoridades a afirmar, con base en algunos estudios desarrollados por académicos contratados por la misma dependencia, que la problemática del feminicidio en la entidad se debe a la complejidad de las dinámicas sociales en donde el papel actual de las mujeres con una mayor participación en la vida pública, representa una amenaza para la masculinidad de los hombres (Arteaga y Valdés, 2010). A este planteamiento se suman las declaraciones del

⁶⁵ El pasado 8 de diciembre la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), solicitaron ante el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM), una declaratoria de alerta de violencia de género en el Estado de México, mecanismo creado a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 21 al 26, con el objeto de investigar y tomar medidas inmediatas e integrales para erradicar la violencia feminicida detectada en esta entidad.

⁶⁶ La notificación 07-E 11/01/2011 resolvió “en definitiva con 20 votos en contra y 11 a favor y dos abstenciones la improcedencia de la investigación sobre la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado de México promovida por la Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos, A. C., toda vez que la misma no fue aprobada por el sistema”.

⁶⁷ Amparo Indirecto interpuesto por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 3 de febrero del 2011.

ombudsman del Estado de México, Marco Antonio Morales al considerar que el feminicidio se trata de un problema cultural (Ombudsman minimiza cifra de feminicidios, 2009).

Si bien estas pueden ser unas tesis para explicar el feminicidio, llama la atención que se deje de lado la responsabilidad del sistema de procuración y administración de justicia del Estado de México, cuando en los estándares internacionales para erradicar la violencia contra las mujeres (CEDAW y Belém do Pará), se ha establecido que la violencia extrema que lleva al asesinato es resultado de la discriminación estructural de género que se fortalece con la impunidad, la violencia institucional y la estigmatización de la víctima por parte de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia⁶⁸.

La información proporcionada por el procurador durante la audiencia con la Comisión del Feminicidio señaló, de manera general, que una de las causas de muerte son los empleos de alto riesgo, como la prostitución. Sin embargo, esta no corresponde con la información proporcionada en la que el porcentaje de mujeres dedicadas al sexo servicio es muy bajo para sustentar su afirmación: 0.54%. Lo que sí deja entrever la autoridad es la estigmatización por la cual México ha sido objeto de varias recomendaciones, por culpar a las víctimas de su propio asesinato acusándolas de colocarse en situaciones de riesgo. Así lo estableció el Comité CEDAW en su informe sobre Cd. Juárez: “Algunos altos funcionarios del Estado de Chihuahua y del Municipio Juárez han llegado a culpar públicamente, a las propias víctimas de su suerte, ya sea por la forma de vestir, por el lugar en que trabajan, por su conducta, por andar solas, o por falta de cuidado de los padres”.⁶⁹

Esto se puede constatar con el tratamiento discriminatorio de la autoridad hacia los cuerpos de mujeres sin identificar, quienes para no investigar y terminar aducen que por el hecho de haberse encontrado con “vestimenta y calzado de zonas calurosas o

⁶⁸ Cfr. Capítulo 2 de esta tesis.

⁶⁹ *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 32º período de sesiones, 10-28 de enero de 2005, párr. 67.

tropicales, no propias de la entidad” (Hay 57 víctimas de feminicidio sin identificar, 2009), se trata de mujeres procedentes de otras entidades, según lo dedujo la Fiscal Adriana Cabrera.

De igual forma, la misma titular de la Fiscalía Especial para Delitos Dolosos cometidos contra la Mujer, afirmó que la pérdida de valores al interior del núcleo familiar, la desintegración familiar, los problemas económicos, etc., son los que están detrás de un homicidio doloso contra una mujer (Imparable, asesinato de mujeres, 2009). Cuando en realidad la situación nos está mostrando una tendencia de mayor complejidad y vulnerabilidad en los asesinatos hacia las mujeres jóvenes y solteras, de las que en gran número se podría suponer se desconoce al agresor.

En el caso específico de la Procuraduría del Estado de México se pueden apreciar los siguientes estereotipos de género inmersos en las hipótesis acerca de las motivaciones generales de estos homicidios:

En el contexto doméstico

- Inestabilidad personal y sentimental (madres solteras, varias parejas sexuales).
- Violencia familiar y maltrato infantil.
- Embarazos no deseados (menores embarazadas, consumo de alcohol o drogas durante el embarazo).
- Relaciones interpersonales conflictivas.
- Incapacidad para resolver problemas interpersonales (falta de control de emociones, sentimientos, sensaciones).

Contexto social

- Contexto de violencia en la familia, el barrio y la comunidad.
- Problemas educativos (ausencia de educación para la convivencia, falta de valores).
- Empleos de alto riesgo de algunas mujeres (prostitución, bares, venta de drogas).
- Participación de mujeres en actividades delictivas.

Esta valoración que presenta la autoridad del Estado de México reduce los homicidios de mujeres sólo a uno de los rostros de la problemática: la violencia doméstica, y no

amplían la situación de los asesinatos por motivos del contexto social. Preocupa que la autoridad utilice razonamientos llenos de subjetividad y discriminación de género, por ejemplo, al establecer que el asesinato se debió o tuvo su origen por la inestabilidad personal y sentimental (madres solteras, varias parejas sexuales) o la falta de valores. Este tipo de explicaciones manifiestan una alta carga de estereotipos de género que, como menciona Alda Facio (2008)⁷⁰, afectan a las mujeres en el momento en que anulan el reconocimiento, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales sobre la base de la igualdad. Con estas razones la autoridad legitima y naturaliza la violencia contra las mujeres, contraviniendo los tratados como la Convención de Belém do Para y la CEDAW que obligan a los Estados Parte a eliminar aquellos estereotipos, contruidos en razón del género, que resulten de un trato discriminatorio contra las mujeres, como lo establece el artículo 2 de la CEDAW.

Así mismo la propia Procuraduría estatal ha minimizado esta problemática como lo planteó el entonces procurador estatal Alberto Bazbaz Sacal al asegurar que “es falso que el Estado de México sea el primer lugar en delitos dolosos contra mujeres, mal llamados feminicidios, por lo que los 172 casos que se presentaron el año pasado [2008] se debieron principalmente a que hay una relación estrecha entre la víctima y el victimario, y en su mayoría son debido a discusiones conyugales” (Niega Bazbaz que Edomex sea primer lugar en feminicidios, 2009).

El tratamiento que las autoridades de procuración de justicia dan al feminicidio es muy despectivo y tiende a minimizarlo, al grado de no contemplar la complejidad de esta problemática y sus diversos rostros –feminicidio íntimo, feminicidio sexual sistémico, feminicidio sin especificar, entre otros–, por lo cual no han tomado medidas contundentes para erradicarlo –revisión de expedientes para detectar fallas del sistema de justicia, sanción a las autoridades que reproducen la discriminación de género–, así como políticas públicas que impacten verdaderamente en la transformación de las

⁷⁰ Amicus Curiae preparado por The International Reproductive and Sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2008.

relaciones entre hombres y mujeres para lograr la equidad. Más bien, las actitudes de las autoridades siguen culpabilizando a las víctimas como lo planteó Victoria de Pablo:

“[las autoridades] Buscan excusas y comportamientos sospechosos, entrometiéndose en la vida familiar y personal de ellas para encontrar así pretextos y justificar su asesinato. Es indudable que en el mundo de la pobreza, del aislamiento, de la dependencia, algunos de esos asesinatos están vinculados con el mundo de la delincuencia, pero siguen siendo feminicidios en el sentido de que se da el desprecio absoluto por la vida de una mujer, que acaba por aparecer asesinada en un descampado”.

Lo anterior nos lleva a reflexionar cómo se van tejiendo los pactos patriarcales que, según Célia Amorós, se traducen en acciones que legitiman la discriminación de género, en este caso de los operadores de justicia, que banalizan las violaciones graves de los derechos humanos de las mujeres, cuando se les criminaliza de su propio asesinato o las graves omisiones en los procesos de investigación que limitan el acceso a la justicia de las mujeres, donde quedan en evidencia las fallas en el proceso de investigación.

4) Discriminación de género en los operadores de Justicia: Casos Nadia y Ángela. A continuación se presentarán los casos de feminicidio íntimo y feminicidio sexual con la finalidad de mostrar cómo la autoridad va tejiendo los obstáculos que impiden la debida diligencia, en donde la discriminación de género se suma a las deficiencias del propio sistema de justicia. Estos casos son paradigmáticos del contexto que se vive en esta entidad, toda vez que, como se expondrá en párrafos subsecuentes, han confluído diversos patrones tanto de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar perpetrada por particulares, como la falta de prevención y atención por parte de las autoridades estatales, patrones con los cuales se confirma la existencia de un patrón sistemático de violencia contra las mujeres en México.

Caso Nadia: Femicidio íntimo

En 1997 Nadia Alejandra Muciño Márquez, de 17 años, inició una relación sentimental con Bernardo López Gutiérrez, al lado del cual procreó tres hijos. A lo largo de su relación Nadia sufrió diversos grados de violencia por parte de Bernardo, siendo las más comunes las amenazas y los golpes. En 2003 Bernardo privó a Nadia de su libertad, por lo que esta última junto con su madre decidieron interponer la denuncia por la privación ilegal de la libertad en la Agencia del Ministerio Público del municipio de Nicolás Romero, la cual fue radicada bajo el número VNR/III/1501/2003. Sin embargo, dos semanas después la Averiguación Previa había sido enviada al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de donde desapareció por varios años.

A raíz de los hechos antes descritos Nadia decide separarse de Bernardo, pero éste la busca y al encontrarla logra convencerla de regresar a su lado. Sin embargo, las agresiones físicas continuaron, hasta que nueve meses después, en 2004, Nadia fue asesinada por Bernardo y el hermano de éste, Isidro López. Su cuerpo se encontró colgando de una viga en el interior del baño.

El asesinato fue cometido en presencia de su hija de 2 años y sus hijos César y Andrés, de 4 y 5 años, únicos testigos presenciales del crimen que se registró al interior de su casa en Villa Nicolás Romero, Estado de México. El día de los hechos, según los relatos de los menores Cesar y Andrés, su tío Isidro alias el “Matote o Matute” fue a su casa y estuvo tomando con su hermano y esposo de Nadia. Después de un tiempo los dos agredieron a Nadia: primero la introdujeron a la cisterna de la casa, para posteriormente sacarla, enredarle una soga en el cuello y dejarla en media suspensión.

La autopsia reveló que no sólo era un surco en la garganta de Nadia sino dos de distintos grosores y profundidades. También determinó que la víctima había sido encontrada en media suspensión –casi arrodillada–, tenía raspones en los nudillos de la mano y sangre en la boca. Sin embargo, aún con los testimonios de los niños y la autopsia realizada al cuerpo de Nadia, el caso fue calificado por la Procuraduría de la entidad como “suicidio”.

A partir de su relato, que hoy mantienen sin cambios, los niños explicaron también detalles sobre la violencia que su padre cometía contra ellos y contra su madre. Después de más de 5 años del asesinato de Nadia, el Juez tercero de lo Penal en Cuautitlán Izcalli, dictó sentencia condenatoria en contra de Isidro López por el asesinato de Nadia Alejandra Muciño López fijando una sentencia de 42 años y seis meses de prisión por homicidio calificado.

En este caso se pueden destacar irregularidades en la custodia de la escena del crimen, pues en los casos de feminicidio la exposición de los cuerpos se vuelve fundamental para poder determinar la misoginia en la motivación del asesinato. La CoIDH ha mencionado, en varias jurisprudencias que cuando se trata de mujeres, la investigación en la escena del crimen debe tener consideraciones adicionales como en lo establecido en los asesinatos por razones de raza (CoIDH, 2009). La CoIDH ha especificado principios rectores que es preciso observar ante una muerte violenta, para este caso es importante destacar que consideramos fundamentales:

- ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables,
- iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga, y [...]
- v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio (CoIDH, 2009: 78).

La falta de previsión sobre la cadena de custodia trae *per se* una violación a la debida diligencia en una investigación. En este sentido, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas indica que “la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense”. Por lo anterior los estándares internacionales de debida diligencia en la investigación han establecido aspectos mínimos como: “fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas

las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas que deben ser recogidas y conservadas, etc.” (CoIDH, 2009: 78).

En la Petición a la CIDH por la violación a los derechos humanos de quien en vida se llamó Nadia Muciño, emitida por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (ODI) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., se argumentaron las graves violaciones en la investigación de este caso, desde las omisiones por parte de las autoridades que arribaron para llevar a cabo el levantamiento del cadáver, pues no realizaron una revisión exhaustiva del lugar del hallazgo, como son omisiones en la evidencia mínima –por ejemplo, en la toma de fotografías hasta la custodia de objetos que pudieran constituir material probatorio– (CMDPDH-ODI, 2010).

Por otra parte, los peritajes practicados por la Procuraduría Estatal carecieron de objetividad y seriedad. Lo anterior se ejemplifica con los rastros de sangre encontrados en la camisa y en el lavadero o en la soga remitida por el Ministerio público hasta agosto de 2004 (seis meses después de ocurridos los hechos). Asimismo, la pérdida de la evidencia fundamental con la que se contaba como el cable de luz, o los objetos que fueron quemados por no haber asegurado el lugar, por no llevar a cabo la segunda inspección de manera inmediata o, actuado con eficacia en la primera diligencia, constituye también una violación al debido proceso.

Otro aspecto a resaltar en este caso es la discriminación de género por el continuo de violencia que Nadia vivió con su pareja, el cual no contó con la intervención de la autoridad en la prevención e investigación del caso.

Con base en lo anterior, podemos afirmar en primer lugar, que Nadia fue objeto de discriminación contra la mujer toda vez que la violencia ejercida contra ella en el ámbito familiar no fue prevenida ni atendida por el Estado de México de manera oportuna, lo cual tuvo como consecuencia que fuera privada de la vida. Además, el asesinato de Nadia es consecuencia de la histórica desigualdad y discriminación que no ha sido debidamente atendida por esta entidad.

El Informe de Amnistía Internacional documentó casos de mujeres que habiendo denunciado las agresiones de sus cónyuges, la autoridad no tomó medidas preventivas para proteger la seguridad de las mujeres lo cual las llevó a su asesinato (AI, 2008).

Es importante señalar que el Poder Judicial también incurrió en negligencia pues todo el continuo de violencia que vivió Nadia no fue tomado en cuenta, concluyendo que su muerte se debía a un suicidio. Sin embargo, como ya se ha dicho a lo largo del presente trabajo “La agresión contra una mujer, nunca se debe analizar como un hecho aislado. La violencia de género está sustentada en un sistema patriarcal que permite que el agresor aproveche su situación de poder para dominar y en su caso dañar a otro ser humano” (Rusell y Harmes, 2006).

En este sentido las autoridades del Estado de México incumplieron con su deber de la debida diligencia establecido en el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, en el momento en que las autoridades no llevaron a cabo acciones efectivas para prevenir la violencia, ni tampoco se llevaron a cabo las debidas investigaciones que desecharan la hipótesis de un suicidio, argumentada por las autoridades. Estos hechos nos muestran las grandes omisiones del Estado que llevan a la cadena de impunidad.

Caso Ángela: Femicidio sexual sistémico

Ángela Solanch Martínez tenía 13 años cuando fue secuestrada, violada y asesinada por cinco policías del Estado de México. Esta situación fue consecuencia de una agresión previa donde Ángela sufrió abuso sexual por parte de Daniel Tenorio, policía de la Agencia de Seguridad Estatal. Aunque al principio la víctima no quiso decir nada a sus padres, éstos descubrieron el hecho al verla inquieta y deprimida, por lo que acudieron a la Agencia del Ministerio Público a levantar la denuncia.

La averiguación iniciada concluyó con la captura del agresor. Sin embargo, a tres días de que la víctima debía presentarse ante el juzgado para ampliar su declaración, ésta volvió a desaparecer. Por tal motivo, Patricia Martínez, su madre, y Longino Rodríguez, su padre, iniciaron una ardua investigación y emprendieron una larga batalla para descubrir que la esposa del agresor contrató a cinco policías para que secuestraran y

mataran a Ángela. La investigación dejó al descubierto que a ésta no sólo la secuestraron, sino que también la violaron y la estrangularon, arrojando su cadáver a una barranca (“Caso Ángela: Policías mexicanos ¡y asesinos!”, 2008).

En los hechos del caso encontramos las actuaciones omisas y la permisividad de las autoridades que provocan la falta de garantías en el acceso a la justicia a víctimas de violencia y feminicidio, como lo podemos constatar con los siguientes aspectos del caso:

1. El primero es la grave omisión que cometieron las autoridades ministeriales ante la primera desaparición de Ángela, pues cuando sus padres acudieron al Centro de Justicia de Chimalhuacán dichas autoridades se negaron a levantar el acta por la desaparición de ésta, solicitándoles que regresaran 24 horas después en caso de que aún no apareciera la menor. Una segunda omisión se dio cuando fue encontrado el cuerpo de Ángela, pues el coordinador de investigaciones de Amecameca, Álvaro Federico Saucedo Hernández, envió un oficio de colaboración a las autoridades ministeriales de Netzahualcóyotl-Amecameca, en el que solicitaba su apoyo para la integración de las investigaciones por el delito en agravio de una persona de identidad desconocida (averiguación previa AME/III/847/2006). Sin embargo, Mario González Gámez, subdirector de la policía ministerial de Netzahuacoyotl, reconoció haber recibido dicho documento y tenerlo en su escritorio pero sin prestarle la debida atención.
2. La segunda es la discriminación sufrida por la víctima y sus familiares una vez consignado el agresor e iniciado el proceso judicial, pues las propias autoridades (en palabras del propio director de Seguridad Pública de Chimalhuacán) minimizaron la conducta del policía agresor, argumentando que la niña estaba mal de la cabeza y que seguramente tendría problemas mentales por lo que le gustaba acostarse con uniformados.
3. En tercer lugar la víctima y sus familiares enfrentaron las prácticas corruptas de los agentes policiacos, pues un superior de Daniel Tenorio se acercó al padre de Ángela y le propuso llegar a un acuerdo monetario con el objetivo de que la menor se retractara de la acusación contra su agresor.

4. El cuarto es la inacción de las autoridades, a causa de lo cual el cuerpo de Ángela permaneció como desconocido durante tres meses y sólo fue la insistencia de los padres en el esclarecimiento del caso lo que obligó a las autoridades de la PJGEM, a realizar una investigación y coordinación entre sus subprocuradurías, logrando descubrirse la verdad de los hechos y el paradero de los restos de Ángela, que ya se encontraban enterrados en la fosa común (“Caso Ángela: Policías mexicanos ¡y asesinos!”, 2008). Por su parte, las autoridades lejos de reconocer sus omisiones y fallas, justifican su actuación con múltiples argumentos, siendo el más común la falta de coordinación entre las 11 subprocuradurías estatales, pues éstas sólo se concentran en sus propias averiguaciones, según lo afirmó Adriana Cabrera, la fiscal especial de Homicidios Dolosos contra la Mujer.

Como se planteó en el capítulo anterior y según lo afirma la CIDH, cuando el Estado no cumple con su obligación de investigar y de sancionar contribuye a que se generen graves violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres, provocando un patrón de impunidad que es generado por las actuaciones de las autoridades. A esto se suma la discriminación de género por parte de los operadores de justicia que, como lo estableció la CoIDH en la sentencia del Campo Algodonero, el Estado Mexicano violó el derecho a la no discriminación, pues:

[...] ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia (CoIDH, 2009: 102).

La situación en el Estado de México confirma nuestra hipótesis de que la limitada y/o ausente impartición de justicia y la discriminación de género exacerbaban las condiciones

de permisividad del feminicidio en el Estado de México. Existen elementos que revelan la tolerancia de las autoridades del Estado de México ante violaciones graves a la integridad de las mujeres, por su actitud omisa y negligente en cuanto a la defensa y protección de sus Derechos Humanos provocando violencia institucional, que se expresa como aquella que no implica únicamente el uso de la fuerza física por agentes del estado, sino también puede manifestarse en acciones negativas por parte de las autoridades al impedir, obstaculizar o hacer que una acción sea jurídicamente imposible, y en ambos casos sin acudir a la fuerza física.

Esta violencia institucional se hace visible con la falta de acceso de jure y de facto a las garantías y protecciones judiciales, de tal modo que la debida diligencia es una obligación que ha sido contraída de manera libre por parte del Estado Mexicano hacia las mujeres, en la Convención Belén do Pará, que no se está cumpliendo por los hechos antes mencionados. La realidad nos muestra que el patrón de impunidad permanece y la violencia contra las mujeres se vuelve un fenómeno sistemático y generalizado en la entidad mexiquense. Violentándose así el deber del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, siendo la investigación judicial importante, porque permite establecer las circunstancias del homicidio, el castigo a los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los Derechos Humanos (CEJIL, 2010).

La CoIDH ha sido precisa al plantear que la obligación de investigar es fundamental y señala “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (CEJIL, 2010). Como fue señalado recientemente con la Sentencia del Campo Algodonero, que responsabiliza al Estado Mexicano de violaciones graves de Derechos Humanos de tres mujeres jóvenes, en donde se reconoce un contexto de violencia sistemática contra mujeres en Ciudad Juárez, enfatizando los aspectos fallidos en los procesos de investigación, servicios forenses y de impartición de justicia, entre otros (Cámara de Diputados, 2010: 1). Así

mismo se evidenció la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por omisión o negligencia.

Según Francisco Ibarra, la responsabilidad internacional del Estado por omisión se debe de leer bajo tres aspectos: el primero ante la imposibilidad del Estado para impedir que semejantes hechos tengan lugar, el segundo en su fracaso para encontrar a los criminales e imponer las penas correspondientes y el tercero ante la falta de reparación del daño a las víctimas (Ibarra, 2007). Por lo tanto el acceso a la justicia forma parte de la obligación del Estado para actuar con debida diligencia ante violaciones graves de derechos humanos; es importante resaltar que no basta con que se creen los medios para la existencia de recursos judiciales para erradicar la violencia, sino que estos deben procurar ser idóneos para remediar las violaciones a los derechos humanos (CMDPDH, 2007: 20).

2.3. Acciones/Omisiones en la impartición de justicia en el caso de feminicidios en el Estado de México

Uno de los desafíos para la igualdad de las mujeres es lo referente a la procuración e impartición de justicia; en el caso específico de la violencia nos encontramos con que el Estado “no investiga el delito adecuadamente. Además, cuando un Estado no actúa con suficiente diligencia para responder a la violencia contra las mujeres –utilizando el sistema de justicia penal y proporcionando reparación– a menudo viola con ello el derecho de las mujeres a la igualdad ante la ley” (AI, 2006: 11), a pesar de que se cuenta claramente con lo establecido en el artículo 7° de la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de la debida diligencia para tratar esta problemática; sin embargo, las mujeres siguen enfrentando grandes obstáculos para la prevención y la sanción.

Como ya ha sido detectado “en varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva” (CIDH, 2007).

Las siguientes variables nos ayudarán a visibilizar las fallas en el sistema de justicia que están vinculadas al contexto de discriminación contra las mujeres materializado en las acciones que realizan los operadores de justicia.

Tabla 5. Acciones/Omisiones en la impartición de justicia en el caso de feminicidios en el Estado de México.

	Variable	Indicador	El papel de los operadores de justicia
Acciones/Omisiones en la impartición de justicia en el caso de feminicidios en el Estado de México	1) Estatus legal del caso.	Casos consignados y casos con sentencia.	Impunidad Inconsistencia en la integración de los expedientes Débil o nula capacidad de las autoridades para investigar los casos.
	2) Identidad de las víctimas.	Conocida o desconocida.	Negligencia Impunidad Omisión Permisividad
	3) Victimarios.	Conocidos o desconocidos.	Negligencia Patrón de impunidad
	4) Lugar de origen de las víctimas.	Conocido Desconocido. Migrantes	Omisión por la responsabilidad del Estado al saber que la entidad es una zona de paso de migrantes
	5) Municipios con mayor número de asesinatos y violencia sexual.	No. de asesinatos y violencia sexual.	Acciones de seguridad, para la alerta de género. Se desconoce en cuantos de los casos denunciados ya hay reconocido un agresor.

Fuente: Elaboración propia

1) *Estatus legal del caso.* En la mayoría de los casos de feminicidio que reporta la PGJEM se ha iniciado una averiguación previa; pero sólo en el 42% de estas se logró hacer una consignación. Los casos que han concluido con una sentencia condenatoria, según la procuraduría, son el 15%, dato que se aproxima a lo planteado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual afirma que sólo en el 11% de los asesinatos se obtuvo una sentencia.

Llama la atención que habiendo tal número de consignaciones, sea muy bajo el nivel de sentencias condenatorias. No se ha podido conocer más sobre el estatus legal de

los casos a partir del Poder Judicial del estado que se ha negado a proporcionar los datos solicitados a través de los órganos de acceso a la información, argumentando que

“no se encuentra en posesión del sujeto obligado, tal y como se solicita, ello en virtud de que si bien es cierto que es competencia de los Juzgados y Salas el conocer de los asuntos de su ramo, no se aprecia que los titulares de los órganos jurisdiccionales de mérito tengan la obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa, ya que sólo están obligados a rendir al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México datos estadísticos sobre los asuntos de su competencia iniciados y terminados.”

A esta respuesta se le interpuso un recurso de revisión⁷¹ de la resolución emitida por el Lic. José Jesús Franco Romero, responsable de la unidad de información del Poder Judicial del Estado.

Desde la experiencia del monitoreo del Observatorio es importante indicar que para saber el estatus legal de los casos es necesario contar con la información del Poder Judicial y así identificar las deficiencias y obstáculos que devienen tanto de la administración como de la procuración de justicia. Se han identificado, con información de las procuradurías de otros estados, se han identificado contradicciones en los datos proporcionados entre el Poder Judicial y la procuraduría. Ejemplo de ello es la información solicitada al estado de Guerrero por la *Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos*, donde los datos registrados como homicidios dolosos de mujeres tenían contradicciones con los que tenía notificados el Poder Judicial. Existen otros casos en que la información que consigna la procuraduría es regresada por el Poder Judicial por estar mal integrada.

⁷¹ Solicitud de información No. 00116/PJUDICI/IPIA/2010, Recurso de Revisión. Este recurso tuvo resolución favorable el 10 de septiembre del 2010. En él se ordena al Poder Judicial del Estado de México proporcionar la información solicitada conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Esta resolución llega tarde para efectos de la presente investigación, pues sus resultados todavía no se pueden valorar.

Esta situación hace evidente la falta de un debido proceso en las investigaciones criminales de homicidios dolosos de mujeres por una inadecuada e insuficiente integración de las investigaciones para consignar el caso a los tribunales competentes. Esto se menciona porque también se han encontrado inconsistencias en los expedientes. Por ejemplo, en el caso de la relación del victimario con la víctima se desconoce a éste en un 57% de los casos. Ante este problema la autoridad se excusa no asumiendo la responsabilidad de investigar, argumentando que “la falta de elementos para perseguir a los culpables y el desconocimiento de la identidad de la víctima impiden ejecutar acción penal contra los culpables”, según lo indicó Adriana Cabrera, fiscal encargada de perseguir estos delitos (Sin resolver 40% de los feminicidios en Edomex, 2010).

Esto muestra las graves deficiencias en la procuración de justicia que contribuyen a la cadena de impunidad que, según la CIDH (2007), propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres⁷². Por lo cual la CIDH ha señalado que la falta de recursos judiciales idóneos y eficaces contribuye al aumento del problema de la violencia contra las mujeres, así como de la debida diligencia en las investigaciones de los asesinatos de éstas.

Las actuaciones de la autoridad antes señaladas son identificadas como obstáculos que impiden el acceso a la justicia a víctimas de violencia, debido a que “en varios países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a los casos de violencia contra las mujeres, debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva” (CIDH, 2007).

A esta situación se suman los retrasos graves y la falta de investigación que muestran una falta de eficacia y celeridad en la procuración y administración de justicia, violando así los principios básicos de la debida diligencia, como se ha ejemplificado con el caso de Maria da Penha Maia Fernández: 1) Oficiosidad; 2) Oportunidad; 3) Competencia; 4) Independencia e Imparcialidad; 5) Exhaustividad; y 6) Participación de las víctimas y sus familiares.

⁷² Cfr. Página 60 en esta tesis.

2) *Identidad de las víctimas*. La sentencia del Campo Algodonero condenó al Estado Mexicano por la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causa de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres y la ausencia de la información sobre el desarrollo de las investigaciones. Por lo cual, una de las resoluciones de la Corte ordenó:

i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida; y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos (CoIDH, 2009: 129).

Con todo esto podemos afirmar que el Estado de México incumple con las obligaciones nacionales e internacionales que el país ha ratificado en tratados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Para), que su artículo 8 establece que los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás informes pertinentes sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

3) *Victimarios*. Como ya se mencionó anteriormente en el 57% de los casos las propias autoridades ignoran o desconocen al homicida; sin embargo, en los casos en los que

tiene mayor información, el 35%, argumenta que son cometidos por una persona conocida (pareja, familiar o vecino). A pesar de que la autoridad reconoce que menos de 300 asesinatos son cometidos por la pareja de la víctima, las autoridades han declarado públicamente que la problemática del feminicidio solamente se encuentra en el ámbito doméstico, como lo señala Adriana Cabrera Santana al indicar que “los homicidios [de mujeres] los comenten principalmente la pareja, pues hay mucha violencia intrafamiliar, celos y otros factores que influyen en esta situación.” (México iguala a Colombia en violencia: Peña Nieto, 2010).

Esta reducción de la problemática del feminicidio se traduce en la falta de investigación de otros tipos de feminicidios, como el sexual sistémico, que requiere una investigación especial que las autoridades nunca realizan. Esta situación ha llevado al Observatorio a registrar dos tendencias⁷³:

- a) Homicidios cometidos por la pareja, familiar o conocido de la víctima. Es decir, donde existía una relación cercana entre la mujer y el homicida. Estos asesinatos se caracterizan porque el cuerpo de la víctima usualmente es hallado en una casa habitación y el móvil de crimen se relaciona con el uso excesivo de la violencia, como medio de control y sometimiento de la víctima por parte de hombres con quienes la víctima tenía algún tipo de relación —esposo, hermanos, tíos, abuelos, hijo—.
- b) Asesinatos de mujeres donde se desconoce la relación con él o los homicidas y el motivo de la muerte, que en su mayoría se refieren a crímenes donde la víctima fue cruelmente torturada, en ocasiones violada, y donde su cuerpo comúnmente aparece en la vía pública. Estos crímenes revelan formas sistemáticas de violencia extrema hacia las mujeres y niñas que termina con su vida, en un contexto de permisividad de las autoridades encargadas de proteger y garantizar la seguridad y la vida de las mujeres.

⁷³ Presentadas en el Informe a la relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Gabriela Knaul en su visita a México en octubre de 2010.

Las Procuradurías de Justicia Estatales registran con mayor detalle los homicidios de mujeres y niñas cometidos por la pareja o algún familiar. Sin embargo, las víctimas de homicidio donde se desconoce al victimario por lo general carecen de información sobre el motivo y la causa de la muerte, datos fundamentales para una adecuada investigación criminal que derive en una sentencia condenatoria.

4) *Lugar de origen de las víctimas.* Del total de mujeres víctimas de feminicidio (2005-2010), según la autoridad, en 99 casos se desconoce la identidad de la víctima. Esta situación es preocupante porque el Estado de México es considerado un lugar de tránsito de migrantes y reconocido en el Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México, como la tercera entidad en la que se registran más actos de violencia contra migrantes. Además en el más reciente reporte de Amnistía Internacional (2010) *Víctimas Invisibles: Migrantes en Movimiento en México*, las mujeres y las niñas migrantes, corren mayor peligro de sufrir violencia sexual a manos de bandas delictivas, traficantes de personas, otros migrantes o funcionarios corruptos. La violencia sexual, o la amenaza de violencia sexual, a menudo se utilizan como medio para aterrorizar a las mujeres y sus familias (AI, 2010:15).

Por lo tanto, saber el origen de la víctima y su lugar de residencia son datos importantes para el reconocimiento de la identidad de la víctima. Si bien el 43% de las víctimas son originarias del Estado de México, el 27% son originarias de otra entidad o país⁷⁴ y el 30% restante corresponde a mujeres de las que se desconoce su lugar de origen, llama la atención que la información proporcionada en esta variable por la Procuraduría estatal sólo se comenzó a registrar a partir del 2009 hasta la fecha, pues las autoridades argumentan no contar con la información de años anteriores⁷⁵. Esta situación refleja lo afirmado por el Comité de la CEDAW en su informe de México, del 2005,

⁷⁴ Una de Cuba, una de Brasil y una de Estados Unidos.

⁷⁵ Esta información fue proporcionada por el procurador durante la audiencia con la Comisión Especial del Feminicidio, acontecida a mediados del 2010.

donde se mostraba claramente que en el país no existen registros claros y convincentes sobre la cantidad de mujeres asesinadas y desaparecidas⁷⁶.

5) *Municipios con mayor número de asesinatos y violencia sexual.*

En 2010, la Procuraduría General de Justicia, en su comparecencia ante la *Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación a los feminicidios registrados en México*, de la Cámara de Diputados, señaló a los 10 municipios del Estado de México con la mayor incidencia de feminicidios, concentrando el 54% de estos crímenes:

- 1° Ecatepec de Morelos con 118 casos,
- 2° Netzahualcóyotl con 71 casos,
- 3° Tlalnepantla de Baz con 53 casos,
- 4° Toluca con 45 casos,
- 5° Chimalhuacán con 42 casos,
- 6° Naucalpan de Juárez con 40 casos,
- 7° Tultitlán con 35 casos,
- 8° Ixtapaluca con 31 casos,
- 9° Valle de Chalco con 30 casos; y
- 10° Cuautitlán Izcalli con 25 casos.

Los diez municipios antes citados que concentran más de la mitad de los feminicidios, son también los que reportan el mayor número de denuncias de violencia sexual. Es importante destacar que las autoridades municipales no proporcionan información sobre el estatus legal de agresor (si está prófugo, libre, consignado o sentenciado), la autoridad estatal dice no contar con esta información porque los municipios sólo mandan información estadística y no de manera específica. Apegándose al marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

⁷⁶ Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO.

Municipios, que en su artículo 41 establece: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigación”⁷⁷.

Esta situación es preocupante, pues —como ya lo hemos referido— cuando no se sanciona a los agresores se genera un ambiente permisivo y de repetición de los actos de violencia que contribuye al patrón de impunidad, vulnerando los derechos humanos de las mujeres, como lo ha mencionado la CoIDH sobre los casos de impunidad.

Tampoco hay un diagnóstico sobre el tratamiento que las autoridades encargadas de atender y sancionar la violencia sexual (DIF, SSA, Procuradurías de Justicia, Institutos de las Mujeres, etc.) dan a las víctimas de ésta; por lo que no se puede saber la verdadera magnitud del problema y cómo están impactando las políticas públicas de seguridad para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de México. Sin embargo, cuando se empieza a evidenciar una situación que esté poniendo en riesgo la seguridad de las mujeres se cuenta con un mecanismo de “Alerta de Violencia de Género”⁷⁸, cuyo objetivo es ubicar las zonas del territorio nacional con mayor índice de violencia hacia las mujeres para implementar acciones urgentes para erradicarla. Así lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 30. Este mecanismo funciona a nivel local y estatal. Sin embargo, ha sido politizado y llenado de requisitos para solicitarlo, por lo cual se vuelve complejo y difícil de aplicar, afectando la propia naturaleza de la ley pues impide su aplicación.

Debido a que las autoridades no entran a fondo en la evaluación del impacto que están teniendo sus acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres, el mecanismo de la “Alerta de Violencia de Género” busca investigar las causas que ponen en riesgo la seguridad de las mujeres. Se puede inferir que las razones que propician esta

⁷⁷ Solicitud de Información No. 603/MAIP/PGJ/2010.

⁷⁸ En el artículo 22 de la LGAMVLV se define a la Alerta de violencia de género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Así mismo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México se define de la misma manera.

inseguridad están en las propias deficiencias de la política pública y de administración y procuración de justicia.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que, a partir de los resultados del análisis de la investigación, se confirma que la discriminación de género, la omisión en la impartición de justicia y la violación de derechos humanos de las mujeres, son los factores que reproducen el feminicidio en el Estado de México, los cuales se concretan en la mentalidad de los operadores de justicia y en la mentalidad misógina de los perpetradores del crimen. Esto debido a:

1. La minimización del problema por parte de las autoridades administrativas y judiciales, al no responder con la debida seriedad y diligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables. Esta situación se corrobora con los argumentos que las autoridades dan a las causas que provocan los feminicidios, destacando que son la pérdida de valores, problemas económicos y la situación de riesgo en que se colocan las propias mujeres. Estos argumentos no se pueden sostener, pues en el 56.72% de los casos las propias autoridades desconoce a los que cometieron los crímenes. Los hallazgos obtenidos con los indicadores nos proporciona el grado de misoginia que se manifiesta en las causas que llevaron a la muerte de las mujeres. Esta actitud de las autoridades mexiquenses frente al tratamiento que se le da a este tipo de asesinato, ocasiona violencia institucional al obstaculizar o impedir el acceso a la justicia a las víctimas y familiares.
2. En concordancia con los datos obtenidos en la presente investigación, resultan insostenibles los argumentos que confieren las autoridades de procuración de justicia en el sentido de que el feminicidio se acota centralmente en el espacio doméstico, en virtud de que fue posible registrar que la mayoría de las mujeres asesinadas eran jóvenes, desarrollaban sus actividades diarias en espacios públicos (la escuela, el trabajo, etc.).
3. Es importante destacar que el tipo de feminicidio que mayormente se registra en esta entidad es el feminicidio sin identificar, el cual se caracteriza porque las

autoridades desconocen a los asesinos, y en muchos de los casos se ignoran los datos fundamentales de varias de las víctimas.

4. En un gran número de casos se desconocen las razones que llevaron a los asesinos a quitarle la vida a la mujer, pues la valoración que hace la autoridad de los motivos que llevan a las mujeres a ser asesinadas presenta una perspectiva profundamente subjetiva con una fuerte carga de discriminación del género al responsabilizar a la víctima de su propio asesinato y muestra, en cambio, mayor interés en su vida privada que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables.
5. La existencia de errores, negligencia y parcialidad en los procedimientos de investigación, conducen a que en la mayoría de los casos no se ha podido detener a los responsables. Esta situación se afirma con los mismos datos que manejan las autoridades, ya que en los últimos cinco años se ha logrado obtener una sentencia solamente en el 15% de los casos, aunque cabe destacar que en el mismo tiempo se desconoce quién asesino al 56.72% de las víctimas. Esta situación genera las condiciones para un patrón de impunidad que hace al Estado de México acreedor de responsabilidad internacional de violaciones cometidas por terceros en un contexto sistemático, al no crear recursos legales y eficaces para erradicar el feminicidio, debido a que es consciente de la situación de riesgo que viven las mujeres mexiquenses, principalmente en diez municipios donde se han registrado 54% de los asesinatos, por lo cual, incumple con el art.7 de la Convención de Belén do Pará (debida diligencia).
6. La falta de investigación y captura de los feminicidas provocan un ambiente permisivo de impunidad, idóneo para la reproducción crónica de violaciones sistemáticas contra las mujeres, como lo ha establecido la CoIDH en varias jurisprudencias. Es importante señalar que el Sistema de Derechos Humanos ha venido incluyendo el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, hecho que se constata en lo que establecen la CEDAW y el Estatuto de Roma;

sin embargo, los gobiernos hacen caso omiso para la protección de los derechos de las mujeres, como se muestra en el Estado de México.

7. Llama la atención que la Procuraduría estatal se ha visto en la necesidad de crear una categoría llamada “Identidad desconocida”, y que hasta la fecha no haya establecido mecanismos de investigación (Banco de datos de ADN y alertas de género) y coordinación en las investigaciones con otras procuradurías o autoridades nacionales e internacionales para esclarecer estos asesinatos, ya que se ha identificado que algunas víctimas no son mexicanas. Ejemplo de ello es que, del 2005 al 2010, reconoce no saber la identidad de la víctima en 99 casos. Sin embargo, en cuanto al lugar de origen de la víctima, sólo cuenta con datos a partir del 2009, y éstos indican que el 26.07% de las víctimas son mujeres de otras partes del país, el 0.86% de otro país y en el 30.09% de los casos desconoce su lugar de origen. Esto confirma los graves riesgos que enfrentan las mujeres que transitan por la entidad frente a las redes de delincuencia organizada y su vínculo con la trata de personas, como ha quedado establecido en el Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México.
8. Se confirma que la discriminación de género, así como la acción y omisión por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Estado de México, han producido un patrón sistemático de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, donde la falta estructural de la investigación de los casos, como lo ha establecido la CoIDH, genera la permisividad de que éstos se continúen reproduciendo; ejemplo de ello es la actitud negligente de las autoridades al no aceptar la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia Género en el Estado de México, que tenía como una de sus finalidades investigar los más de 500 expedientes de los que se desconoce a los agresores e identificar los obstáculos en el sistema de justicia.
9. A pesar de que el Estado Mexicano ha sido sentenciado por violaciones a los derechos humanos de las mujeres por los homicidios en razón del género con el

caso “Campo Algodonero”⁷⁹, los gobiernos estatales ven la sentencia como una sentencia sólo para Chihuahua, considerando que el feminicidio únicamente se circunscribe a ese territorio, tal es el caso de las autoridades del Estado de México cuyas declaraciones niegan tener las características de Ciudad Juárez y reducen esta problemática a la violencia doméstica. Esta visión no permite generar las condiciones para una debida diligencia en la investigaciones, de las diversas manifestaciones del feminicidio.

10. En atención a las recomendaciones del Comité CEDAW para atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en esta investigación se pretendió revelar las paradojas del gobierno del Estado de México, al no cumplir con los estándares internacionales para erradicar la violencia contra las mujeres, muestra de ello es, que el Estado de México presenta:

- a. la falta de una capacitación integral y permanente con perspectiva de género y derechos humanos, que desactive las valoraciones discriminatorias de los funcionarios por ser barreras para una atención integral a las víctimas y sus familiares,
- b. la falta de un mecanismo de monitoreo para la evaluación del impacto de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, y
- c. la falta de acceso a la justicia por la ausencia de castigo a los responsables de las agresiones hacia las mujeres.

11. Esta tesis establece elementos para seguir profundizando sobre los factores que contribuyen a la reproducción del feminicidio y exhorta a una revisión y evaluación de los mecanismos de protección establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales han tenido poco impacto en la sociedad para la prevención y atención de esta problemático.

⁷⁹ Sentencia “Campo Algodonero vs. México”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Uno de los aspectos que queremos destacar de esta sentencia es que en ella se establecieron los aspectos fallidos en el proceso de la investigación e impartición de justicia, entre otros.

Con lo expuesto, podemos afirmar que los homicidios dolosos contra las mujeres en el Estado de México reflejan un fenómeno generalizado⁸⁰ y tolerado por el Estado, creando un ambiente de permisividad por parte de las autoridades ante dichos crímenes, pues estos han reflejado un incremento del 109% del 2005 al 2010, afectando principalmente a las mujeres jóvenes (de 11 a 30 años). Esta situación denota la falta de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

En los procesos de administración de justicia, ante los casos de asesinatos de mujeres, las autoridades han realizado un trabajo deficiente o no han empleado estrategias integrales fuera de los procesos relacionados con el nivel judicial. Situación que coloca al Estado de México como parte de la cadena de violencia que viven las mujeres, cometiendo violencia institucional en el momento en que dilata, obstaculiza o impide el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, fundamentalmente su derecho a la vida, integridad y seguridad.

Las actitudes de negligencia y omisión por parte de las autoridades, en materia de violencia contra las mujeres, ha llevado al Estado Mexicano a que hoy tenga tres sentencias, Campo Algodonero, caso Inés Fernández y caso Valentina Rosendo Cantú⁸¹, en donde se le responsabiliza de violaciones a derechos humanos de las mujeres.

En el caso específico del Campo Algodonero, la sentencia señala los aspectos fallidos en los procesos de investigación judicial, la falta de profesionalidad y compromiso de los funcionarios a cargo de la investigación. Asimismo, el máximo tribunal de protección de derechos humanos consideró que “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un

⁸⁰ “...la generalidad se refiere a un aspecto cuantitativo, es decir, al número de personas afectadas por una conducta, por lo que habrá generalidad cuando ésta se efectúe a gran escala o afecte a una multiplicidad de víctimas. No existe un número específico de personas afectadas para determinar la generalidad de la conducta, esa es una determinación que debe hacerse conforme al contexto y al análisis de las particularidades de cada situación o caso.” (CMDPDH, 2007: 20)

⁸¹ Los hechos de este caso se relacionan con la violación sexual de la indígena Me’phaa Valentina Rosendo Cantú, la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de una reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y a las supuestas dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” (CoIDH, 2009: 40), que se basan en una cultura de discriminación de género, que se alimenta de la impunidad y permisividad de los Estados, en la medida en que no investigan ni sancionan a los responsables de estos crímenes, enviando un mensaje de tolerancia.

Bibliografía

- Amorós, Celia (1990). “Violencia contra la mujer y pactos patriarcales”, en *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, pp. 1-15.
- Amorós, Celia (1982). “Rasgos patriarcales del discurso filosófico: notas acerca del sexismo en filosofía”, en *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Antropos, Madrid.
- Bautista, Esperanza (directora) (2004). *La violencia de género. 10 palabras clave*. España. Verbo divino.
- Badilla, Ana Elena y Torres García, Isabel (2004). *La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, IIDH.
- Belén, Posada del Migrante (2008). “3,294 Sobrevivientes de la violencia de Estado”. Cuarto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Migrantes en Tránsito por México. Coahuila, México.
- Borrillo, Daniel (2001). *Homofobia*. Barcelona, Bellaterra.
- Bourdieu, Pierre (2001). *Masculine Domination*. Standford, California. Standford University Press.
- Cámara de Diputados. (2010). Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
- Cámara de Diputados, LXI Legislatura. “Informe de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México (CEF)”, 2010.
- Caputi, Jane (1989). “The Sexual Politics of Murder”, *Gender and Society*, Nueva York, vol. 3, num. 4, diciembre, pp. 437-456.
- Carbonell, Miguel (2005). *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa-UNAM.
- Carcedo Cabañas, Ana (2009). “Femicidio en Centroamérica: aspectos metodológicos”, en *Fortaleciendo la comprensión del femicidi. De la investigación a la acción*. PATH-MRC-OMS, pp. 59-66.

- _____, (2001). “Violencia contra las mujeres. Un problema de poder”, en *Mujeres contra la violencia. Una rebelión radical*. San José, CEFEMINA.
- Castañeda, Marina (2002) *El machismo invisible*. Buenos Aires, Paidós.
- Cazés, Daniel (2005) *La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*. México, UNAM-CONAPO, CEIICH, Inmujer.
- Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) (2009), “Campaña regional México-Centroamérica: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y feminicidio”, propuesta presentada a la Fundación Ford para el período 2009-2011.
- Centro de Derechos Humanos (2010). “Edición Especial Boletín de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México”.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) (2003). “El Estado de México y las migraciones”, en *Migración interna*. CODHEM, núm 62, julio-agosto del 2003, pp. 88-111.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2010). “Secuestros a Personas Migrantes Centroamericanas en Tránsito por México”. Documento preparado por diversas ONG para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática llevada a cabo en este tema el 22 de marzo de 2010.
- _____. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, D.C., OEA.
- _____. (2001), “caso 12.051 Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil”, 16 de abril, Informe N° 54/01.

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) (2008). *Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano*, México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2009). “Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes”. México, 15 de junio.
- _____. (2007). *Feminicidio en Chihuahua. Asignaturas pendientes*, México, pp. 12 y 13.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). *Sistematización de experiencias en Litigio Internacional*, Octubre 2009.
- Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) (2010). “Desdibujan feminicidio en Ciudad Juárez: ONG. A 8 años de hechos de Campo Algodonero”, la investigación aún es preliminar, 9 de marzo.
- Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC) (2009). “México: el país de la impunidad feminicida”, 24 de noviembre.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2007), “Los descendientes de Fatma Yildirim (difunta) v. Austria” (Comunicación 6/2005), CEDAW/C/39/D/6/2005, 39º período de sesiones del 23 de julio a 10 de agosto.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2007) “Los descendientes de Sahide Goekce (difunta) v. Austria” (Comunicación 5/2005), CEDAW/C/39/D/5/2005, 39º período de sesiones del 23 de julio a 10 de agosto.
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) (2006). “Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana”, Costa Rica.
- Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios*. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual.

- Copelon, Rhonda (2000). “Crímenes de género como crímenes de guerra: integrando los crímenes contra las mujeres en el derecho penal internacional”, en *McGill Law Journal*, pp. 2-19.
- Corcuera Cabezut, Santiago (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Editorial Oxford.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) (2009), “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205.
- _____. (2008), “Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 181.
- _____. (1988), “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Sentencia de Fondo, 29 de julio.
- De Miguel Álvarez, Ana (2005). “La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género”, *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18, pp. 231-248.
- Facio, Alda (1992) *Cuando el género suena, cambios trae*. Costa Rica. ILANUD, NU.
- Facio, Alda y Jiménez, Rodrigo (2007). La igualdad de género en la modernización de la administración de justicia, Washington DC, Banco Interamericano de Desarrollo.
- Ferrajoli, Luigi (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- García Ramírez, Sergio (2006). “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Guillerot, Julie (2009). *Reparaciones con perspectiva de género*, México, Naciones Unidas.
- Gutiérrez Castañeda, Griselda (2004). “Poder, violencia, empoderamiento”, en *Violencia sexista. Algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, México, FFyL-PUEG, pp. 131-157.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2004). “Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción”, San José, Costa Rica.
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) (2000). XII Censo General de Población y Vivienda.
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) e Instituto Nacional de las Mujeres (2008). *Mujeres y hombres en México*. Aguascalientes, México.
- Jelin, Elisabeth (1997) *Igualdad y diferencia: dilemas de la ciudadanía de las mujeres en América Latina*. Ágora. Cuadernos de estudios políticos, año 3, número 7: Ciudadanía en el Debate contemporáneo. Pp. 187-214.
- Kraus, Arnoldo (2007). *Diccionario incompleto de bioética*. México, Taurus.
- Lagarde, Marcela (2006). *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*. México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuraduría de Justicia Vinculada LIX Legislatura, H. Congreso de la Unión.
- _____. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid, Edit. Horas, 1997.
- . *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, UNAM, PUEG. 1993
- Millet, Kate. *Sexual Politics*, Nueva York, Touchstone, 1990.
- Monárrez, Julia. *Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez. Análisis de la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención*, Colegio de la Frontera Norte/Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad, Juárez, México, 2006.
- _____. *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, 2005.

- _____, (2000). “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”. *Frontera Norte*, núm. 23, vol. 12, enero-junio, pp. 87-117.
- Naciones Unidas (NU) (2009), “¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta por recorrer? Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres”.
- _____, (2006), “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra las mujeres”, Informe del Secretario General.
- Morales, Diego R. (2010), “¿Qué es el litigio estratégico en derechos humanos?”, en *Nexos*, Julio.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) (2009). “Una Mirada al feminicidio en México. Reporte semestral, enero a junio de 2009.”, Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.
- _____, (2008). “Una Mirada al feminicidio en México. 2007-2008”, Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (1987). “Concepto y concepción de los Derechos Humanos de Francisco Laporta”, en *Doxa 4*, Universidad de Alicante.
- Russell, Diana E. (2008). “Feminicidio: politizando el asesinato de mujeres”, en *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio*, PATH-MRC-OMS, pp. 41-57.
- _____, (2001). “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio: una perspectiva global*, México, CIICH-UNAM, pp. 73-96.
- Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A. (2006), *Feminicidio: una perspectiva global*, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, de la Cámara de Diputados / Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades / UNAM, México.
- Russell, Diana y Radford, Jill (1992). *Femicide. The politics of woman killing*, Prentice Hall International, Nueva York.
- Sagot, Montserrat (2008). “Los Límites de las reformas: violencia contra las mujeres y políticas públicas en América Latina”, *Revista Ciencias Sociales*, vol. 2, núm. 120, pp. 35-48.

- Segato, Rita Laura (2010). “Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación”, en *Feminicidio: un fenómeno global. De Lima a Madrid*, Bélgica, Heinrich Böll Stiftung.
- Serret, Estela (2006). *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*, México, CONAPRED.
- Tamayo León, Giulia y Díaz-Guijarro Hayes, Jean (2006). “Justicia en falta. Evolución del marco jurídico internacional ante la violencia sexual bajo conflicto armado y desafíos para una justicia inclusiva de género.” Seminario internacional. Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno, 9 y 10 de agosto.
- Toledo Vásquez, Patsilí (2009). *Feminicidio*. México, Naciones Unidas.
- Torres Falcón, Marta (compiladora). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. México, El Colegio de México, 2004.
- Widyono, Monique (2008). “Fortaleciendo la comprensión del feminicidio. De la investigación a la acción”, en *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio*, PATH-MRC-OMS, pp. 15-39.

Referencias hemerográficas

- “Imparable, asesinatos de mujeres” (2009). *El Universal*, 23 de octubre.
- “Ocurre en México una violación sexual cada cuatro minutos, dice Ssa” (2010). *La Jornada*, 25 de abril, p. 35.

Referencias de internet

- Amnistía Internacional (AI) (2006). “Amnistía internacional denuncia que 36 países mantienen leyes discriminatorias contra la mujer”, en <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/03/07/solidaridad/1141762073.html>
- Arroyo Vargas, Roxana (2009). “Violencia estructural de género una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres.” En

<http://fundacionjusticiaygenero.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=418>

Ibarra Palafox, Francisco (2007). Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado por omisión. “Reflexiones a partir del caso de los homicidios y desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua”. En <www.juridicas.una.mx>

Isis Internacional, CLADEM, “Violencia contra la mujer, datos y estadísticas”, en <<http://www.isis.cl/temas/vi/dicenque.htm>> e Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2008.

Observatorio de Género y Justicia (OGJ) (2010). “Litigio estratégico”, en <http://www.womenslinkworldwide.org/gjo_strategies_strategiclitigation.html>

Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1992). Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, en <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>

Tratados internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belem do Pará". Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Otras fuentes

Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han Emprendido las Autoridades Competentes en Relación con los Femicidios Registrados en México.

INFOMEX.

Procuraduría General de Justicia del Estado de México.